

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Se inició la sesión 13:00 horas, con la asistencia del Presidente Óscar Reyes, del Vicepresidente Andrés Egaña; y los Consejeros Mabel Iturrieta, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Roberto Guerrero y del Secretario General (S) Jorge Cruz. Justificó su inasistencia Hernán Viguera, cuya renuncia al cargo de Consejero se encuentra en tramitación.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2017.

Por la unanimidad de los señores Consejeros, se aprobó el Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo celebrada el día lunes 28 de agosto de 2017.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente comunica a los Consejeros lo siguiente:

- 2.1. El 30 de agosto se reunió con Carolina Andrade y Karem Carvajal, funcionarias del Consejo para la Transparencia con motivo del sumario ordenado por Resolución Exenta N° 275, del 21 de agosto de 2017;
- 2.2. Mañana martes 5 de septiembre de 2017, premiación de los Fondos CNTV 2017 en el Teatro Municipal;
- 2.3. Recordar que las sesiones del mes de septiembre serán los días lunes 11 y 25, y el día martes 26 de septiembre a las 18:00 horas. En el mes de octubre las sesiones serán los días lunes 2, 16, 23 y 30.
- 2.4. El día viernes 13 de octubre se realizará el Aniversario N° 47 del CNTV, en el Club Providencia, a las 20:00 horas.
- 2.5. Se envió una corona de caridad a la familia de María Soledad Saieh Guzmán, por su sensible fallecimiento. Ella fue cofundadora de CorpArtes y dueña de Dementes Producciones.
- 2.6. El Presidente deja constancia, que a ésta fecha, se han verificado los siguientes llamados a concurso para la asignación de Concesiones de Televisión Digital en la Banda UHF, en las siguientes regiones:

CRONOGRAMA DE LLAMADOS A CONCURSO					
	REGIONES	PUBLICACION 1	PUBLICACION 2	PUBLICACION 3	PLAZO ENTREGA ANTECEDENTES
REGION DE VALPARAISO	V	19.06.2017	24.06.2017	30.06.2017	30.07.2017
REGION DE ARICA, PARINACOTA Y REGION DE TARAPACA	XV y I	13.07.2017	19.07.2017	25.07.2017	31.08.2017
REGION DEL MAULE, REGION DE ATACAMA Y REGION DE ANTOFAGASTA	VII, III y II	20.07.2017	26.07.2017	01.08.2017	07.09.2017
REGION DEL LIBERTADOR BERNARDO O´HIGGINS Y REGION DE COQUIMBO	VI y IV	04.08.2017	10.08.2017	17.08.2017	30.09.2017
CONCURSO PUBLICO PARA CONCESIONES DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION DIGITAL, CON MEDIOS PROPIOS DE COBERTURA LOCAL DE CARÁCTER COMUNITARIO	VI, VIII, X, XIII, XIV y XV	05.09.2017	11.09.2017	15.09.2017	20.10.2017

3. CAMPAÑA DE INTERÉS PÚBLICO: “ESTE 18, PÁSALO BIEN, PERO PÁSALO”. SEGOB SOLICITA TRANSMITIRLA DURANTE EL 13 Y 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017 (AMBAS FECHAS INCLUSIVE).

Con fecha 31 de agosto de 2017, el Ministerio Secretaría General de Gobierno, ingresó al CNTV una solicitud de autorización para la emisión de la campaña de utilidad pública, denominada "ESTE 18, PÁSALO BIEN, PERO PÁSALO", cuya finalidad es concientizar a los conductores y a los peatones con el objeto de evitar muertes causadas por la conducción a exceso de velocidad o bajo los efectos del alcohol durante las fiestas patrias. La campaña se emitirá entre los días 13 y 19 de septiembre, ambas fechas inclusive, en 6 emisiones diarias de 30 segundos cada una. Los Consejeros, en forma unánime, aprobaron la emisión de la campaña entre los días 13 y 19 de septiembre, ambas fechas incluidas, en las condiciones solicitadas por tratarse de una campaña que reviste el carácter de utilidad o interés público. **Se autorizó al Presidente para ejecutar el presente acuerdo sin esperar la aprobación posterior del acta respectiva.**

4. APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL NOTICIERO “24 HORAS CENTRAL”, EL DÍA 10 DE ABRIL DE 2017 (INFORME DE CASO A00-17-307-TVN; DENUNCIAS CAS-12232-G6B0Y8; CAS-13323-S1W6N1 Y CAS-12233-W3L3W1).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-17-307-TVN;
- III. Que, en la sesión del día 17 de julio de 2017, acogiendo las denuncias CAS-12232-G6B0Y8; CAS-13323-S1W6N1 Y CAS-12233-W3L3W1, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile cargo supuesta infracción al artículo 1° de la ley 18.838, que se configuraría con motivo de la exhibición de una nota en el noticiero “24 Horas Central”, el día 10 de abril de 2017, donde habrá sido vulnerado el derecho a la vida privada e

inviolabilidad del hogar de don Hernando Villalón, con el posible consiguiente desmedro de la dignidad personal del afectado, constituyendo todo lo anterior, una posible inobservancia del respeto debido al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1028, de 03 de agosto de 2017, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV 2070/2017 de 17 de julio de 2017, la concesionaria señala:

Vengo en formular los siguientes descargos, en representación de Televisión Nacional de Chile (en adelante "TVN"), a la resolución contenida en el ORD. N°1028 del H. Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), adoptada en su sesión de fecha 17 de julio de 2017, y mediante la cual ha formulado cargos en contra de Televisión Nacional de Chile, por una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría con motivo de la exhibición de una nota periodística en el noticiero "24 HORAS CENTRAL", el día 10 de abril de 2017, en la que supuestamente se habría vulnerado el derecho a la vida privada e inviolabilidad del hogar de don Hernando Villalón, con el posible consiguiente desmedro de la dignidad personal del afectado, y que esto podría constituir una posible inobservancia del respeto debido al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

El oficio señala que el CNTV recibió 3 (tres) denuncias de particulares en relación a la nota periodística emitida el día 10 de abril de 2017.

Nuestros descargos se fundan en los siguientes argumentos:

1. La nota periodística emitida el día 10 de abril de 2017, en la sección "Reportajes 24" del noticiero "24 HORAS CENTRAL", se denominaba "La Guerra por la Millonaria Herencia". El reportaje daba cuenta de la disputa legal y judicial que tiene enfrentados a familiares (2 sobrinos) del señor Hernando Villalón y a la señora Digna Henríquez, quien afirma ser su cuidadora y quien, además, desde hace algún tiempo figura como socia y administradora de bienes del señor Villalón. En el reportaje se entregan antecedentes que aportan los abogados de las partes acerca de las posiciones tanto de los familiares como de la señora Henríquez.

La cuestión debatida es básicamente si el señor Villalón se encuentra en capacidad de administrar sus bienes y adoptar decisiones de negocios en forma autónoma y, por consiguiente, si la sociedad constituida, y el mandato del cual es titular la señora Henríquez en calidad de mandataria, fueron obtenidos legalmente y si el señor Villalón estaba en pleno uso de sus facultades o fue objeto de un engaño. Adicionalmente, se entrega la información de que la señora Henríquez también sería heredera del señor Villalón, en virtud de un testamento otorgado recientemente.

En ese contexto los abogados de los familiares del señor Villalón aportan como pruebas un certificado médico emitido por profesionales de la Clínica Dávila, que data de agosto de 2016 y que señala que el señor Villalón padece "trastorno cognitivo" y "demencia vascular", ello luego de un accidente sufrido en esa época. Dicho certificado es señalado por los abogados de los familiares del señor Villalón como una de las pruebas que presentarán en la causa judicial para obtener que se declare la interdicción del señor Villalón y para demostrar que un certificado exhibido por la señora Henríquez, y utilizado para obtener un mandato general de administración de bienes, que señala el pleno uso de facultades del señor Villalón es falso. En el reportaje se demuestra que este último documento, que aparece emitido por el Hospital Clínico Metropolitano de la comuna de La Florida es falso, tal y como lo atestiguan los responsables de dicho centro asistencial y la profesional cuya firma aparece en el documento, y como consta en declaraciones que dieron al noticiero "24 HORAS CENTRAL" en su

edición del día martes 11 de abril, esto es, al día siguiente de la emisión cuestionada por el CNTV. Además, afirman que el señor Villalón nunca ha sido paciente de dicho centro hospitalario.

El reportaje, además da cuenta del uso de los dineros del señor Villalón en la construcción de una casa que sería destinada para la habitación de la señora Henríquez y su familia. Para los efectos de ilustrar las diferencias entre las condiciones en las que vive el día de hoy, en una propiedad deteriorada y con apariencia de abandonada y la casa que está construyendo su cuidadora, se usan imágenes aéreas referenciales obtenidas con un dispositivo de vuelo controlado, dron. Las imágenes obtenidas sólo dan cuenta de planos generales y desde una distancia considerable, sólo para los efectos de que se aprecien las diferencias por arte de la audiencia.

El reportaje contiene declaraciones de las partes, tanto de uno de los sobrinos del señor Villalón como de la señora Henríquez, además de los abogados de ambos.

Básicamente el reportaje se enfoca en una disputa judicial por el patrimonio de una persona que en la comuna de recoleta es conocida como un ermitaño millonario y da cuenta de la situación de abandono en la que vive, a pesar de su dinero y como ese patrimonio se ha vuelto foco de disputas por acceder a su control.

Se entregan en el reportaje elementos para que la audiencia pueda formarse una opinión acerca del caso y las motivaciones de los involucrados.

2. Antes de continuar con los descargos, es necesario referirse a la afirmación contenida en el Considerando CUARTO de la formulación de cargos, donde se señala que la obligación de los servicios de televisión de funcionar correctamente, representa “una especial limitación a la libertad de expresión”. Diferimos de la afirmación señalada precedentemente, por los siguientes motivos: el Art. 19 N° 12 de la Constitución Política señala se garantiza a las personas: “La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deber ser de quórum calificado”. En este sentido, el artículo titulado “Regulación Pública de la Televisión”, escrito por don José Joaquín Brünner y Carlos Catalán, señala “(...) El régimen vigente de la televisión gira en torno al principio constitucional de correcto funcionamiento, el que ha sido definido por la ley en términos del permanente respeto a un conjunto de bienes, principios y valores protegidos. Sabemos además que la noción de permanente respeto, a diferencia de la anterior constante afirmación, connota más un límite al que debe ponerse atención y el cual no puede sobrepasarse que un continuo poner firme o exaltar ciertos valores. (...) En otras palabras, la obligación impuesta a los servicios de televisión no consiste en orientar su programación en un sentido ético -cultural determinado sino en observar un límite que no puede ser infringido”.

De lo antes expuesto podemos concluir que la norma que prescribe el “Permanente Respeto”, lo hace como una forma de fijar un límite y no como una manera de guiar la programación, ya que la libertad de programación se halla consagrada en la ley y constituye una consecuencia lógica y natural, derivada de los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado (artículo 19 N° 12), esto es, la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio. Es decir, el Consejo Nacional de Televisión sólo puede fiscalizar o sancionar hechos determinados que transgreden el conjunto de bienes, principios y valores protegidos.

Finalmente debemos destacar que a cualquier medio de comunicación le está permitido difundir información, desde luego con ciertos límites y estándares básicos a cumplir, cuando existe **interés público relevante** comprometido. Incluso, en ciertos casos, otros derechos que en principio podrían verse conflictuados con la difusión de una determinada información, ceden a favor de proteger la libertad de expresión, opinión e información, es decir, a favor de proteger al medio de comunicación social que difunde la información.

3. ¿Puede este reportaje considerarse “denigratorio” en el sentido de coartar

derechos fundamentales del señor Hernando Villalón? ¿Puede estimarse que los afecta de una forma que rebaja o conculca derechos fundamentales de una persona?

A nuestro juicio el reportaje no tiene la entidad que el CNTV señala en su formulación de cargos, por el contrario, a nuestro juicio se hace cargo de una las funciones del periodismo: la formación de opinión a través de la exhibición de casos particulares que pueden ser indicativos de otros casos que estén ocurriendo en nuestra sociedad.

Precisamente, en este caso se trata de determinar si la motivación de una disputa entre partes tiene por objeto el cuidado y preocupación respecto de la salud de un adulto mayor y la necesidad de cuidar su patrimonio y negocios, o bien si existe una motivación económica al punto de falsificar documentos o instalar procedimientos judiciales tendientes a obtener el control de dicho patrimonio desatendiendo la salud y condición del señor Villalón.

4. Tanto los denunciantes, como el propio CNTV concluyen que se trata de una persona que presenta ciertos trastornos cognitivos, apreciación que hacen de la sola observación del reportaje, lo que ratifica el fondo del reportaje: la posibilidad de que este adulto mayor con complicaciones de salud esté siendo usado y engañado en medio de una disputa por su dinero.

5. Al realizar el reportaje objeto de reproche por parte del CNTV, TVN ha hecho uso, como medio de comunicación social, de la garantía protegida constitucional y legalmente conocida como “Libertad de expresión”, que comprende el derecho a buscar informaciones y divulgarlas. La garantía constitucional de la libertad de emitir opinión y de informar sin censura previa (Art. 19 número 12). legalmente consiste en el derecho que tiene toda persona de transmitir a otras informaciones de que dispone, sin que se vea obstaculizada para transmitir las u obligado a alterar su contenido.

La garantía constitucional de la libertad de emitir opinión y de informar, protegida además por Tratados Internacionales vigentes suscritos por Chile y que, en esta materia tienen rango constitucional, según lo dispone nuestra Constitución Política de la República, impone una obligación al Estado y sus organismos de no interponerse en su ejercicio y de protegerlo.

La expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de manera que una restricción a las posibilidades de divulgación es directamente un límite a la libertad de expresión.

Es deber de un medio de comunicación como TVN, informar veraz, oportuna y responsablemente al público de las noticias a las que tiene acceso en el proceso de búsqueda de información y de hechos noticiosos.

En ese sentido no nos parece adecuada la afirmación contenida en el Considerando Vigésimo Primero en el sentido que el reportaje cuestionado da cuenta sólo de un posible conflicto sobreviniente de carácter hereditario entre particulares y “no resulta a priori susceptible de ser reputado como de interés general”. En primer lugar, no forma parte de las facultades del CNTV calificar la relevancia o importancia de una noticia, dicha calificación sólo le compete al público en general, quienes dada la audiencia que tuvo la emisión y la repercusión en los días siguientes, así como el seguimiento que le dieron otros medios de comunicación televisivos, radiales, escritos y plataformas de noticias on line, demuestra que no se trató de un hecho de poca repercusión o interés público. En segundo lugar, muchas noticias parten de mostrar situaciones particulares para luego decantar en hechos de interés general o indicativos de situaciones que pueden ser de interés público. En este caso, además concurren elementos que reafirman esta posición, como lo son la existencia de un litigio judicial y la constatación de que ha habido falsificación de un documento emanado de una institución pública y que fue usado para realizar un trámite notarial que permitiera disponer de los bienes de don Hernando Villalón.

En razón de lo expuesto es claro que el asunto abordado por el reportaje no es sólo un asunto privado sin interés para el público.

6. Siendo partidarios de una postura que proteja la libertad de expresión y el derecho a la información, es que estimamos que no procede de ninguna forma una interpretación extendida de las normas legales relativas a libertad de expresión que permita sostener restricciones a su ejercicio, puesto esto podría lesionar uno de los pilares básicos de una sociedad democrática, tolerante y

plural, como es el derecho a la información.

La Libertad de Expresión, en cuanto derecho fundamental, ha sido vista como una de las libertades más trascendentales y de mayor jerarquía, puesto que posibilita el ejercicio de las demás libertades y el funcionamiento del sistema democrático. La Libertad de Expresión contiene dos derechos: El derecho a la Libertad de Opinión y el Derecho a la Libertad de Información.

Tal como lo señala la doctrina nacional, la Libertad de Expresión, conjuntamente con otras libertades garantizadas en la Constitución, como la libertad de asociación y reunión, pertenecen a la categoría de libertades de integración social por cuanto tienen como finalidad la protección de procesos en virtud de los cuales los individuos se integran a la sociedad. Tal como señalan, este tipo de libertades "tienen una importancia decisiva para el funcionamiento de la democracia".

El límite de esta garantía constitucional está señalado en el propio Art. 19 N° 12 de la Constitución Política del Estado, que establece el llamado "sistema represivo", según el cual estos derechos se ejercen sin censura previa, es decir, sin sujeción a examen o aprobación que anticipadamente puede llevar a cabo autoridad alguna, suprimiendo, cambiando, corrigiendo o reprobando aquel objeto sobre el cual recae este ejercicio. Todo lo dicho anteriormente, debe entenderse sin perjuicio de que en concordancia con el "principio de responsabilidad", quien emite opiniones o informaciones que puedan ser constitutivas de delitos o abusos, debe afrontar las consecuencias previstas en el propio ordenamiento jurídico.

Esta libertad ocupa un lugar muy preponderante en la tradición cultural occidental, ya que no sólo es un derecho individual, sino que, además, constituye una garantía institucional que hace efectivas las demás libertades y, en tal sentido, cumple una función pública. Allí radica la razón de su especial protección jurídica que recibe tanto en el derecho constitucional comparado como en el chileno.

Para las Naciones Unidas "la libertad de información y de prensa es un derecho humano fundamental y la base de todas las libertades consagradas en la Carta de las Naciones Unidas y proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre", tal como se expresa en el Preámbulo de su Código Periodístico (1952).

El Consejo Nacional de Televisión avala y reafirma esta garantía constitucional y su preeminencia en sesión ordinaria de fecha 11 de junio de 2007, a propósito de la serie "Papa Villa". En esta oportunidad el H. Consejo señaló lo siguiente: "Que la doctrina es conteste en afirmar que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, y que ampara no sólo las informaciones u opiniones consideradas como inofensivas o indiferentes, o que puedan inquietar al estado o a una parte de la población. Pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática".

En forma más reciente el CNTV en una resolución del 12 de marzo de 2012 que resuelve los cargos contenidos en el Oficio CNTV N°680, estimó que el derecho colectivo a la información es un derecho fundamental cuya afectación vulnera el bien jurídico "democracia":

"DECIMO TERCERO: Que, conforme lo razonado y lo expresado por la doctrina y la jurisprudencia internacional, la libertad de expresión posee dos dimensiones, una individual, que implica el derecho de cada individuo a manifestar sus ideas y opiniones, y una colectiva, que corresponde al "derecho de las personas a recibir cualquier información, el derecho de conocer las opiniones e informaciones que expresen los demás";

DECIMO CUARTO: Que, sobre lo anterior, don Enrique Evans de la Cuadra, durante la discusión de la Comisión de Estudio para una Nueva Constitución, sostuvo al respecto que, junto al derecho individual a emitir opinión, se erige el derecho colectivo a recibir información veraz y objetiva, siendo este último un derecho que le asiste a toda la comunidad en su conjunto;

DECIMO QUINTO: Que, a este respecto, la Subcomisión de Reforma Constitucional, a cargo de la redacción del Estatuto Jurídico de los Medios de Comunicación Social, sostuvo: "La comunidad tiene, pues, derecho a conocer la actualidad a través de las opiniones libremente emitidas -información veraz y objetiva-, y el Estado tiene el deber de velar por la satisfacción de este derecho de la sociedad.

De ahí la necesidad del mundo actual de adecuar la reglamentación de los medios con que se expresan las opiniones y del derecho de los individuos a que el Estado les asegure en forma eficaz la prestación de un servicio: la información y el conocimiento de la actualidad”, agregando: “En virtud de lo anterior, la unanimidad de la Subcomisión ha sido de opinión de consagrar en forma expresa, como principio básico, en las garantías constitucionales, la libertad de expresión, entendida no solo en el sentido del derecho de toda persona a expresar sus opiniones sin censura previa, sino que, asimismo, a ser informada veraz, oportuna y objetivamente”;

DECIMO SEXTO: Que, don Jaime Guzmán Errázuriz, complementando lo anterior y precisando lo que debía entenderse por información veraz, objetiva y oportuna, señaló: “Las expresiones “veraz”, “oportuna” y “objetiva” se explican por sí solas: “veraz”, que corresponde a la verdad; “oportuna” que realmente no se dilate, como ocurre en China o en la Unión Soviética, donde durante meses o años los gobernantes esconden a las personas las noticias y se las dan, sencillamente, cuando quieren dárselas y lo estiman oportuno, y “objetivo”, por cuanto se puede ser veraz sin ser objetivo, sino se miente, pero se callan, indebidamente, algunas de las aristas o aspectos de un problema y sólo se menciona una parte. Alguien podría decir que media verdad es una mentira. Eso es precisamente lo que se quiere señalar al agregar el término ‘objetivo’.”;

DECIMO SEPTIMO: Que, el Tribunal Constitucional, conociendo de un requerimiento para pronunciarse sobre la Constitucionalidad del artículo 1o de la Ley 19.733 sobre Libertades de Información y Ejercicio del Periodismo, específicamente sobre el inciso 3o de dicha disposición, señaló que, en cuanto esta norma, reconoce a las personas “el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general”, declaró la constitucionalidad de dicho precepto, en base a que, si bien la libertad de opinar y de informar sin censura previa ampara a los medios de comunicación social, y en general impide que se les obligue a difundir determinadas informaciones, una vez que éstos han hecho ejercicio del derecho a informar sobre un tema, nace para la ciudadanía el derecho a que dicha información sea entregada de forma veraz, sin injerencias que impidan su difusión o involucren una distorsión en su contenido;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando previamente, el derecho a la información que tienen las personas es inherente a la esencia misma del sistema democrático.”

7. Que, el artículo 1º de la Ley Nº 19.733 Sobre las Libertades de Opinión e Información y el ejercicio del periodismo, establece: “Artículo 1º.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley. Asimismo, comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley. Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”.

Que, según la interpretación que el mismo CNTV ha hecho de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a la “importancia que tiene la función informativa de la prensa para la operatividad del sistema democrático; pues, sólo un flujo de información oportuna, objetiva y veraz contribuye a la formación de una opinión pública de calidad, supuesto del ejercicio de las potestades, de diverso orden que el ordenamiento jurídico reconoce y/o acuerda a las personas individual y colectivamente consideradas (...)”.

Compartiendo la interpretación contenida en el párrafo precedente respecto de la función de la prensa, hacemos presente además que el ejercicio de la función informativa por parte de mi representada en este caso se ha adecuado exactamente a ello.

La libertad de información, entendida como el derecho de informar libremente y sin trabas, haciendo uso de las fuentes de información disponibles, demanda un proceso informativo objetivo, oportuno y veraz. Proceder de un modo distinto, suavizando o alterando las características de un hecho real, ignorando su impacto

social o minimizando el mismo, implicaría falsear la realidad, desconocer la verdad y alterar la descripción de los hechos. En ese acto desaparecería la objetividad y la veracidad, se traicionaría la confianza que el público ha depositado en nuestros noticieros.

La norma que establece la obligación de respetar el “Correcto Funcionamiento” por parte de los canales de televisión lo hace como una forma de fijar un límite y no como una manera de guiar la programación, ya que la libertad de programación se halla consagrada en la ley y constituye una consecuencia lógica y natural, derivada de los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado (artículo 19 N° 12), esto es, la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio. Es decir, el CNTV sólo puede fiscalizar o sancionar hechos determinados que transgreden el conjunto de bienes, principios y valores protegidos.

La libertad de expresión incluye el derecho a informar sobre asuntos de interés público, aunque a veces se vea con ello afectado un interés privado. Es obvio que toda información puede producir efectos negativos en las personas involucradas. Evitarlo es imposible, pues la función pública de la información consiste en que las personas estén enteradas de lo que ocurre y adopten actitudes en concordancia. No es posible imaginar, en consecuencia, medios de comunicación social en tal sentido inocuos.

La Libertad de Prensa, que fue formulada inicialmente como la libertad de fundar y hacer circular periódicos, revistas y panfletos, se extiende a todo tipo de comunicación masiva y, además, implica el derecho de las personas a tener acceso a la información y el derecho de las personas a ser informados sobre los asuntos que están sometidos a la consideración de los tribunales de justicia.

Dar cobertura a este tipo de casos, cumple una función educativa puesto que genera temas de conversación y debate en la comunidad y al interior del núcleo familiar, lo que permite de manera indirecta educar, prevenir y generar conciencia acerca de situaciones similares a las ocurridas en el caso en referencia.

8. “Desde que estas libertades y el derecho a la honra comenzaron a estudiarse, se relacionan positivamente, considerando a la honra como un marco de justicia conferido a las libertades de opinión e información, no como una restricción en sentido negativo sino como una forma de asegurar la función social de la información y de mantener la opinión en límites que no dañen ni abusen del prójimo injustamente”.

Toda persona tiene honor por el sólo hecho de ser persona y este honor es igual para todos, en lo que sería una dimensión universal u objetiva del honor. Se refiere a la dignidad natural de todo ser humano. Desde una perspectiva subjetiva o personal el honor es la apreciación que una persona hace de sí misma, su autoestima, en cuanto considera ciertas virtudes como parte de su patrimonio moral.

Cuando el honor se analiza desde el punto de vista estrictamente jurídico nos relacionamos con el concepto de “honra”. La honra requiere de una conciencia individual previa, pero fundamentalmente radica en el respeto y reconocimiento que establecen los demás al tomar contacto, mediante la aprehensión, el conocimiento y la comunicación, con el honor ajeno. Así, la honra se proyecta a los dos niveles que comprende el honor; es el respeto y reconocimiento, del crédito moral que tiene asignado cada persona en el primero, y en el segundo, hace que el juicio valorativo social se adecue a la realidad del patrimonio moral que evalúa. De esta forma la honra se refiere al patrimonio moral y la dignidad de la persona.

Por las características intrínsecamente personales que revisten la idea del honor, la protección jurídica no puede estructurarse sobre él de un modo directo. Debe partir del honor, pero articularse sobre el concepto de honra, ya que en él adquiere su encarnación social y su trascendencia el honor. Por otra parte, proteger jurídicamente la honra es proteger también el honor, que es, en definitiva, el objeto del respeto y el reconocimiento de la honra.

El reportaje objeto de estos descargos de ninguna manera pretende ni buscar atentar contra la dignidad personal del señor Villalón, sino por el contrario dar cuenta de que, en su condición de salud, es susceptible de que personas con motivaciones económicas pretendan aprovecharse de él y obtener ventajas, atentando de forma cierta contra su dignidad.

9. El programa noticioso “24 Horas Central” trató el caso del señor Villalón con respeto y preocupación por su condición de salud. Lamentablemente el hecho de que de cuenta la noticia, es en sí mismo complejo, y a pesar de todas las prevenciones que se puedan adoptar al momento de informar, no se puede soslayar que se trata de una persona de la tercera edad con sus facultades cognitivas afectadas, pero como dueño de un gran patrimonio es foco de atención de personas que se disputan ese dinero.

TVN en la cobertura y emisión de la noticia TVN no pretendió atentar contra la dignidad personal del señor Villalón.

10. Por lo tanto, atendidos los argumentos antes expuestos y considerando que mi representada nunca ha tenido la intención de vulnerar la dignidad de personal de don Hernando Villalón, ni de vulnerar sus derechos a la vida privada e inviolabilidad del hogar, solicitamos tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho por acuerdo del Consejo Nacional de Televisión de fecha 17 de julio de 2017, acoger estos descargos en todas sus partes y en definitiva absolver a mi representada de los cargos formulados mediante Ord. N° 1028.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, 24 Horas Central corresponde al programa informativo principal de TVN, que, siguiendo la línea tradicional de los noticieros, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos, político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos.

SEGUNDO: Que, el noticiario de TVN, «24 Horas Central» (21:39:46 horas a 21:56:41 horas) se emite un segmento denominado “Reportajes 24”-, intitulado “La Guerra por la millonaria herencia”, que trata la historia de una disputa por los bienes de un anciano (don Hernando Villalón) que padece demencia, que enfrenta a sus sobrinos y su cuidadora. En el caso, uno de sus sobrinos denuncia el posible mal estado de salud de su tío y a la persona que se hizo cargo de la custodia de don Hernando (la Sra. Digna Henríquez), refiriendo que se ha ido apropiando de dineros de don Hernando.

Dentro de esta disputa, se encuentra por un lado la familia, de la cual sólo quedan dos sobrinos y por el otro la Sra. Digna Henríquez, quien actúa como la cuidadora de don Hernando Villalón quien tiene múltiples propiedades en varias regiones de Chile. El conflicto se produce porque los sobrinos denuncian que la Sra. Digna se está aprovechando de su tío, ya que se exhibe un testamento que indicaría que todo lo que posee don Hernando, al momento de morir, pasaría a propiedad de ella, la Sra. Digna.

(21:39:46) Mónica Pérez introduce el reportaje en los siguientes términos:

Mónica Pérez: «Pongan atención, porque la historia que les vamos a contar parece sacada de una teleserie. Los protagonistas son dos bandos que están en pie de guerra para lograr el control de una millonaria fortuna de un anciano ermitaño en Recoleta que sufre de demencia. Por un lado, están los sobrinos, los únicos familiares directos, y por el otro lado, una mujer que dice ser su cuidadora. Ambición, oportunismo y mucho, pero mucho dinero son parte de la trama de la siguiente historia.» GC en pantalla indica: «Guerra por millonaria herencia»

A continuación, el periodista relata:

«Todos saben que existe, que es reservado y avaro, que no le gusta relacionarse con el mundo

exterior. En este terreno vive un caballero que sigilosamente pudo enriquecerse, solo gracias a una millonaria herencia recibida hace décadas, rumores sobre su fortuna hay miles».

Vecina (no identificada): «A mí me contó que él tenía por acá dentro de la villa y él era dueño de todo esto»

Periodista: «El dueño es el hermético pero millonario don Hernando Villalón. Desde la calle su casa parece humilde, descuidada, pero desde el aire (se utilizan tomas aéreas de la propiedad donde se aprecia claramente la dimensión del terreno), el terreno ubicado en avenida Recoleta es imponente y a la vez valioso. De a poco ha ido vendiendo lotes y así ha abultado su patrimonio. Y no es su única propiedad, posee terrenos en Coquimbo, dos en Buin, dos en Recoleta, otro en el Quisco y otro en El Tabo.»

A las 21:43:16 horas el sobrino de don Hernando, Luis Villalón comenta: «Nosotros hemos ido a la casa de Recoleta 3640, no abre nadie».

A continuación, a las 21:43:23 horas se exhibe la numeración de la casa.

Luego, se observa el frontis de la propiedad en que vive don Hernando. El periodista se acerca y comienza a entrevistarlo, sin ingresar a la propiedad, desde la reja que los separa.

A las 21:43:30 horas el periodista justo antes de comenzar la entrevista comenta:

Periodista: «Nos encontramos con un hombre delgado y a la vez desorientado»

Periodista: «¿Tiene Ud. Problemas de memoria, un poco?»

Hernando: «Sí, bastante, veo por uno no más»

Periodista: «Hace mucho tiempo esta así?» (Vuelve a preguntar subiendo el volumen de la voz) «¿Hace mucho tiempo que esta así?»

Hernando: «Sí»

Periodista: «¿Si a usted le pasa algo, a quien contacta?»

Hernando: «Al diablo no más poh'».

Periodista: «Al diablo no más»

Hernando: «Al diablo»

Periodista: «Y no tiene un cuidador o algo?»

Hernando. «¿Por qué? ¿Qué se interesa usted? ¿Quién es usted?»

Periodista: «Soy periodista de TVN»

Hernando: «No debemos un veinte a nadie, con eso le digo todo»

Periodista: «No le debe un veinte a nadie»

Hernando: «¡A nadie!»

A las 21:44:23 horas se exhibe un informe médico denominado “Epicrisis”, producto de una caída que tuvo don Hernando en agosto de 2016, debiendo hospitalizarse en la clínica Dávila. El documento corresponde a un resumen de las atenciones realizadas al paciente en su estadía en el centro médico y de los diagnósticos clínicos del paciente, apreciándose el

nombre completo, edad, datos de la hospitalización y un cuadro de diagnósticos que indica alrededor de 10 patologías, destacándose digitalmente con color amarillo las dos primeras: «Trastorno Cognitivo» y «Demencia Vascular». El RUT está difuminado por efectos de edición, por lo que no se aprecia.

(21:44:43) Un poco más adelante, continúa la entrevista:

Periodista: «*Tiene dos familiares vivos?*»

Hernando: «*Mi hermano era uno, no sé si estará vivo*»

Periodista: «*¿Y sus dos hijos están vivos?*»

Hernando: «*¿Ah?*»

Periodista: «*¿Los dos hijos de su hermano, o sea sus sobrinos, están vivos?*»

Hernando: «*No los conocemos*»

Periodista: «*¿No los conoce?*»

Hernando: «*No los conocemos*»

Periodista: «*¿Falleció hace mucho su padre?*»

Hernando: «*No sé cuántos años murió mi papá*».

Luego, el periodista en off -mientras se muestra la imagen de don Hernando- refiere:

Periodista: «*Claramente tiene daños cognitivos y problemas de audición...*»

A las 21:45:40 horas, se exhibe un documento que corresponde a un certificado de registro de sociedad, entre doña Digna y don Hernando. Sobre esto, el abogado Roberto Castro, representante de Luis Villalón (sobrino de don Hernando), comenta: «Le han constituido sociedades, le han supuestamente otorgado mandato a diversas personas, con los cuales han ocultado parte de su patrimonio».

A continuación, a las 21:46:09 horas se muestra un documento que corresponde a un mandato general de administración de bienes, otorgado por don Hernando a doña Digna.

Luego a las 21:46:31 horas se exhibe un certificado médico, emitido por Hospital Clínico Metropolitano de la Florida, que indica que don Hernando se encuentra en estado mental sin alteraciones, es decir, en plena lucidez (estos antecedentes son destacados digitalmente con color amarillo en el documento). El periodista refiere que se habría contactado con el centro médico, donde niegan que don Hernando sea paciente de esa institución.

GC indica: «*Contradicciones en exámenes médicos*».

Después a las 21:48:58 horas exhiben el testamento de don Hernando, en el que designa como heredera universal a doña Digna Henríquez.

Luego, se retoma la entrevista con don Hernando, quien cometa:

Hernando: «*Yo no he hecho ningún testamento*»

Periodista: «*¿Ninguno?*»

Hernando: «Ninguno, pa' que le voy a mentir».

Durante el desarrollo de la entrevista, a las 21:50:19 aparece doña Digna en la casa de don Hernando quien niega las observaciones sobre un supuesto aprovechamiento y alude a que los sobrinos tienen botado a su tío. Luego, a las 21:51:11 horas, nuevamente se exhibe el certificado médico emitido por la clínica Dávila, que da cuenta de los diagnósticos médicos de don Hernando.

A continuación, a las 21:53:27 horas se entrevista al abogado de la señora Digna, don Pedro Pizarro Cañas, quien niega cualquier intento de aprovechamiento y argumenta que todos los contratos se han celebrado ajustados a la ley, y que en el momento en que se suscribieron, don Hernando sí estaba en condiciones físicas y psíquicas para hacerlo.

A las 21:54:10, se exhibe un documento que da cuenta de la interposición de una demanda de interdicción por demencia, por parte de los sobrinos de don Hernando.

A las 21:54:16, por tercera vez se menciona la dirección particular de don Hernando: Recoleta N° 3640.

El periodista culmina el reportaje con la siguiente conclusión:

«Dudas, desconfianza, aprovechamiento, esos son los ingredientes de la teleserie por la millonaria fortuna de Recoleta. ¿Oportunismo o ambición? Don Hernando por ahora está en medio de esta disputa, quizás sin saberlo».

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados»*. En este sentido, *la dignidad ha sido reconocida «como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general,*

los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”¹;

SÉPTIMO: Asimismo, la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 5 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”²;*

OCTAVO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos derechos reconocidos en el artículo 19° N° 4 de la ya referida Carta Fundamental, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona, ha dictaminado: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”³,* por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

NOVENO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”⁴;*

DÉCIMO: La doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...] En el ámbito de la privacidad e*

¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

² Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁴Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°

intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”⁵; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: “lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19º Nrs.1 y 26)”⁶;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 12 de la ley 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud dispone: *“La ficha clínica es el instrumento obligatorio en el que se registra el conjunto de antecedentes relativos a las diferentes áreas relacionadas con la salud de las personas, que tiene como finalidad la integración de la información necesaria en el proceso asistencial de cada paciente. Podrá configurarse de manera electrónica, en papel o en cualquier otro soporte, siempre que los registros sean completos y se asegure el oportuno acceso, conservación y confidencialidad de los datos, así como la autenticidad de su contenido y de los cambios efectuados en ella. Toda la información que surja, tanto de la ficha clínica como de los estudios y demás documentos donde se registren procedimientos y tratamientos a los que fueron sometidas las personas, será considerada como dato sensible, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del artículo 2º de la Ley N° 19.628.”*

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la Republica, reconoce expresamente como un derecho fundamental de las personas, la inviolabilidad del hogar en su artículo 19 N° 5, lo que implica que nadie puede ser objeto de injerencias en el mismo, salvo el caso en que exista una orden emana de la autoridad judicial competente;

DÉCIMO TERCERO: Que, por otro lado el artículo 13º N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁷ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*, reconociendo como límite *“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”*, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19º N° 12 de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO CUARTO: Que, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e

⁵ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

⁶ Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

⁷ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

Información y Ejercicio del Periodismo⁸ establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.”;

DÉCIMO QUINTO: Que, en base lo razonado anteriormente, resulta posible concluir que todos aquellos datos relativos al estado de salud de las personas, como sus diagnósticos médicos, fichas médicas o exámenes, son susceptibles de ser considerados como *sensibles*, y atinentes a su vida privada y, como tales, solo pueden ser develados con el consentimiento expreso del afectado y, que de obrar en contrario, puede verse vulnerado el derecho a la vida privada del afectado, desconociendo con ello, la dignidad personal inmanente, de su titular;

DÉCIMO SEXTO: Que, de igual modo, para acceder a una propiedad privada, y especialmente el hogar de un sujeto, necesariamente debe mediar la anuencia de su legítimo ocupante, salvo resolución emanada de la autoridad competente, y que de obrar en contrario, podría implicar el desconocimiento de la dignidad personal del afectado, en el entendido de que de esta derivan todos sus derechos fundamentales;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, también resulta posible afirmar que la libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones sobre hechos de interés general, de cualquier tipo, sin censura previa, respetando el derecho y reputación de los demás, sin perjuicio de responsabilidades ulteriores, en caso de ejercer dicho derecho de manera abusiva;

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N° 12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que, la develación en el caso de marras, de diversos diagnósticos y documentos de carácter médico, como aquellos exhibidos en el reportaje objeto de fiscalización y consignados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, sin mediar el consentimiento de su titular, constituye una injerencia ilegítima en la vida privada del afectado, importando lo anterior, un desconocimiento de su derecho a la vida privada, y en consecuencia, un desconocimiento de su dignidad personal, trayendo consigo una infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, principio el cual la concesionaria se encuentra obligada a observar permanentemente;

⁸Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

VIGÉSIMO: Que, de igual modo, el registro y exhibición de la propiedad del sujeto objeto del reportaje, mediante el uso de un *dron* que sobrevoló y capturo las imágenes que se exhiben de la misma, sin constar la anuencia expresa de su propietario, importa el desconocimiento de su derecho a la inviolabilidad del hogar reconocido en la Carta Fundamental, y con ello un desconocimiento de su dignidad personal, lo que contribuye a reforzar el reproche ya formulado en el Considerando anterior;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, a mayor abundamiento, atendida la naturaleza del reportaje en cuestión, que da cuenta de un posible conflicto sobreviniente de carácter hereditario entre particulares, no resulta a priori, susceptible de ser reputado como de *interés general*, cuestión que eleva las barreras de resguardo de todos aquellos ámbitos de la vida privada de sus partícipes, contribuyendo en consecuencia a reforzar el reproche formulado, en lo que dice relación con la injerencia en la vida privada del sujeto objeto del reportaje

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto La Ley 18.838, y la normativa de carácter internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que, un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar la dignidad y derechos de las personas;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que la concesionaria no registra sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de los contenidos fiscalizados, lo que será sopesado a la vez con lo previsto en el artículo 33 N° 2 de la Ley 18.838, en lo relativo al carácter nacional que ostenta la concesionaria, a la hora de establecer el *quantum* de la pena, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos e imponer la sanción de multa ascendente a 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales”, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, a Televisión Nacional de Chile por infringir el artículo 1° de la Ley 18.838, acción configurada con motivo de la exhibición de una nota en el noticiero “24 Horas Central”, el día 10 de abril de 2017, donde fue vulnerado el derecho a la vida privada e inviolabilidad del hogar de don Hernando Villalón, con el consiguiente desmedro de la dignidad personal del afectado, constituyendo todo lo anterior, una inobservancia del respeto debido al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la

apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. **APLICA SANCIÓN A DIRECT TV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINEMAX”, DE LA PELÍCULA “EL LOBO DE WALL STREET”, EL DÍA 19 DE MAYO DE 2017, A PARTIR DE LAS 21:00 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-457-DIRECTV).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12°, letras a) y l), 13°, y 33° y siguientes de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso P13-17-457-DIRECTV, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 31 de julio de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal “CINEMAX”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 19 de mayo de 2017, a partir de las 21:00 hrs., de la película “El Lobo de Wall Street”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1.070, de 10 de agosto de 2017,
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N° 2096/2017, la permitida señala, en síntesis, que los cargos no tienen sustento legal, primero, porque se habría omitido la ponderación -en el procedimiento administrativo-, de consideraciones subjetivas que rodearon comisión de la infracción y, por tanto, se habría presumido por esta entidad la voluntad de actuar dolosa o culposamente contra la norma infringida.

Expresa, también, que atendidas las características del servicio que presta, carece de prerrogativas para alterar la programación que envían sus

proveedores extranjeros, o para revisar en forma previa los contenidos, resultando desproporcionada la imposición de esa obligación.

De igual manera, añade que la responsabilidad por los contenidos visionados por los menores recae en un adulto, quien contrata el servicio y dispone del mecanismo de “control parental” y puede decidir los contenidos a visualizar, siendo dicha persona la que -pudiendo, de acuerdo a la ley N° 18.838, interponer la denuncia respectiva-, le corresponde decidir la programación que los menores verán y controlar, por ende, el respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Por esta razón, esgrime la incompatibilidad entre el actuar de oficio del CNTV y el ejercicio de esa facultad de denuncia;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “El Lobo de Wall Street”, emitida el día 19 de mayo de 2017, a partir de las 21:00 hrs., por la permissionaria Direct TV Chile Televisión Limitada, través de su señal “Cinemax”;

SEGUNDO: Que, tal película está basada en hechos reales escritos por el corredor de bolsa neoyorquino Jordan Belfort.

En el film, Jordan Belfort [Leonardo Di Caprio], se muestra como un exitoso joven que persigue el sueño americano. En sus inicios trabaja para una agencia de valores, aprende el negocio del corretaje de acciones, ambiciona ganar altas comisiones, disfruta de los beneficios que permite el dinero [status, mujeres, alcohol, cocaína] hasta que el «lunes negro» [octubre de 1987], pierde su empleo.

La película centra su acción en el recorrido que realiza Belfort en crear su propia compañía. Recluta a vecinos y amigos sin calificaciones, se mueve en un mercado alternativo de valores, comercializa acciones de bajo monto, engaña a clientes e inversores y transforma su emprendimiento en una gran empresa, Stratton Oakmont, Inc.

Los excesos y el dinero fácil acompañan su vida de lujos, se vuelve a casar, reside en mansiones valuadas en miles de dólares, tiene a su servicio un pequeño parque de automóviles deportivos, un lujoso yate y el dinero suficiente para satisfacer a sus empleados y colaboradores.

La prostitución, el alto consumo de cocaína y el éxito en sus negocios, hace que la autoridad le solicite al FBI investigar a Belfort, a su compañía y a los líderes de la organización.

Belfort, es declarado culpable de fraude bursátil, lavado de dinero y venta fraudulenta de acciones. Es condenado a 3 años de prisión y a restituir lo estafado a más de 1.500 clientes.

El film concluye con un Belfort excarcelado impartiendo charlas a equipos de ventas;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Uno de tales contenidos atribuidos, que integran el acervo del principio del *correcto funcionamiento*, es la directriz de *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-; que se traduce en la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes;

SEXTO: En este marco, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: A su vez, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película reseñada, fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 27 de diciembre de 2013; y no existe constancia que la permisionaria haya usado el derecho que le otorga el artículo 17°, de la Ley N° 19.846, para solicitar la recalificación de la película;

NOVENO: Que, conviene tener presente de antemano que el artículo 13°, inciso segundo de la ley N° 18.838, establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: De esta manera, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 33° y siguientes de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a

la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la permissionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 21:00 hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla contenida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letra l) y 13, letra b), establecen -en síntesis-, la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de impedir que menores se vean expuestos a contenidos que pueden dañar su desarrollo, por la vía del establecimiento de un horario de exclusión de tales contenidos.

Dicha colaboración normativa, además, ha sido ratificada por los Tribunales Superiores de Justicia, como se verá;

DÉCIMO SEGUNDO: En efecto, el artículo 5° de las Normas Generales, ya citado pretende salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes, precisamente al alero de la directriz de respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, determinando la existencia de un horario de exclusión de contenidos televisivos no aptos para menores de edad.

Tal horario, de acuerdo al citado artículo 2° de las Normas Generales, es aquel comprendido entre las 06:00 y 22:00 hrs;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, cumple con los objetivos reconocidos por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, reconociendo que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO CUARTO: Resulta conveniente abundar en los fallos que han reconocido la obvia vinculación entre el principio del correcto funcionamiento, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y los objetivos e hipótesis infraccionales consagrados en tales reglamentos dictados por el Consejo -como la segregación horaria-, y la exclusiva responsabilidad de los servicios de televisión

sobre el respeto de ese bloque normativo⁹

“CUARTO: Que, por otra parte, el artículo 12 citado, dispone, dentro de las atribuciones del Consejo, el velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión, se ajusten estrictamente al correcto funcionamiento. Además, el Consejo puede regular la transmisión y recepción de la televisión por satélite. A su turno, si bien el Consejo no puede intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, ni en los servicios limitados de televisión, está facultado para adoptar medidas relacionadas con impedir la difusión de determinadas películas, y determinar además, los horarios en que se pueden exhibir películas calificadas para mayores de 18 años. Así, los canales de televisión son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite. (...)

SEXTO: Que, además, el artículo 15° bis dispone que los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al “correcto funcionamiento” y en los artículos 18 y 19, lo que reafirma la procedencia y total vigencia de esa orgánica respecto del recurrente, quien desarrolla un servicio televisivo de esa categoría, siendo que el ámbito de supervigilancia y fiscalización que tiene el Consejo Nacional de Televisión se extiende a los servicios de telecomunicaciones limitados, debiendo en consecuencia velar porque éstos se ajusten estrictamente al “correcto funcionamiento” que se establece en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 (...).

SEPTIMO: Que, cualquiera que sea la forma en que se proporcione la señal de televisión, sea en forma abierta, por cable o satelital, siempre quedará sujeta al cumplimiento de las normas que imponen la ley y la autoridad (...).

NOVENO: (...) En todo caso, las normas reglamentarias especiales que regulan las emisiones de televisión, constituyen una complementación de lo expresado en el artículo 1° de la Ley 18.838 y no una desnaturalización de la misma o una normativa diversa, por lo que no es dable sostener que hay una figura distinta a la que contempla la ley. (Sentencia rol N° 474-2016, I. Corte de Apelaciones de Santiago).

DÉCIMO QUINTO: Estas orientaciones han sido corroboradas por la Excelentísima. Corte Suprema, que ha resuelto¹⁰:

“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas.

Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada.

⁹ Entre otros, sentencias recaídas en roles N°s. 474-2012; 703, 4973, 4977, 8603 y 10855, y 10.067, todos de 2015, y 474-2016, todos de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

¹⁰Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SEXTO: Habiendo despejado lo anterior, conviene recordar, también, los contenidos de la película transmitida en horario de protección del menor, lo que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (21:00:13- 21:04:59) Créditos. Stratton Oakmont Inc. es la empresa de corretaje de acciones de Belfort, la mejor, con capacitados profesionales, ofrece estabilidad, integridad, orgullo. A los 26 años, Belfort se convirtió en dueño de su propia firma de corredores de bolsa, ganaba casi un millón de dólares a la semana. Estos ingresos le permitían autos de lujos, propiedades, un yate y mujeres hermosas. Belfort, apuesta como un degenerado, bebe sin control, tiene sexo con prostitutas casi todos los días (en imágenes, consume cocaína que esparce sobre el trasero de una mujer) en definitiva: le encantan las drogas.
Todos los días consume tantas drogas equivalentes a la sedación por un mes de la población de Nueva York. Toma 15 dosis diarias de barbitúricos, anfetaminas, consume marihuana porque lo relaja, toma cocaína porque lo despierta y morfina porque es increíble. De todas las drogas que hay en el mundo, una es su favorita- en imágenes se aprecia una gran cantidad de cocaína que consume en P.P., Belfort está obsesionado con el dinero.
- b) (21:45:00- 21:47:34) Los resultados de la compañía son óptimos, Belfort comparte con sus colaboradores, en el “Acto semanal de Libertinaje”, un corte total de pelo a una de las asistentes de ventas a cambio de 10 mil dólares es la excusa para la diversión. Hombres y mujeres parecen estar enajenados con el dinero y todo lo que ello puede otorgar. Un desfile de jóvenes con el torso desnudo y muchas bailarinas en *topless* recorren pasillos en medio de escritorios y personas. En imágenes, un éxtasis colectivo, acompañado de alcohol, amistad y sexo.
- c) (21:49:01-21:50:36) Una entrevista en la revista FORBES, atrae a jóvenes corredores a la empresa de Belfort, la compañía se muda a instalaciones más grandes, es un manicomio, un festival de codicia y drogas. El FBI decide investigarlos.
- d) La oficina es declarada libre de sexo de 9 a 7pm. El personal consume drogas en oficinas y usa los baños para encuentros con prostitutas. Sexo oral en ascensores panorámicos y encuentros furtivos en oficinas privadas se instalan en Stratton Oakmont Inc.
- e) (21:55:56- 21:56:26) El padre de Belfort es contratado para llevar un control de gastos, US\$ 430 mil, fue el monto que la compañía en un mes gastó en diversión, que incluía el pago de prostitutas, las que cobran

entre 400 y 100 dólares por servicios al personal. En imágenes el tipo de mujeres y lo que ellas estaban dispuestas a realizar por su tarifa.

DÉCIMO SÉPTIMO: Efectuada esta vinculación fáctico-normativa, corresponde hacer referencia a los descargos de la permisionaria -reseñados en los vistos de este acuerdo.

Desde ya, corresponde aclarar que dichas alegaciones no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 la hace exclusivamente responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal -aun cuando sea vía satélite. Además, conviene traer a colación el hecho público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria en orden a que materialmente le resulta imposible intervenir la programación¹¹.

Más aún, sus justificaciones resultan inadmisibles, tanto por cuanto materialmente la programación puede ser conocida anticipadamente y confrontada con la calificación vigente en Chile, y, además, cualquier impedimento contractual que pudiese prestar asidero a lo que alega no tiene mérito jurídico justificatorio para incumplir la legislación específica relativa a la regulación de la televisión y la Constitución Política Chilena.

En este sentido, son los contratos que suscribe y las relaciones con sus proveedores de contenido -de la permisionaria-, los que deben adaptarse a la ley y a la Constitución chilena en lo tocante al espectro del alcance de su artículo 19 N° 12, inciso sexto, y no al revés pues nos encontramos frente a una materia de orden público no disponible por la autonomía de la voluntad;

DÉCIMO OCTAVO: Respecto al control parental, cabe precisar que endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control para bloquear la señal, resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión regulados por normas de orden público.

Los padres no prestan un servicio de televisión regulado por ese régimen, y en su labor de educación podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente”.¹²

Un entendimiento contrario, implicaría vulnerar los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, de acuerdo a los cuales el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales,

¹¹Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

¹² Sentencia rol N° 474-2016. I. Corte de Apelaciones de Santiago. En el mismo sentido sentencias roles N°s. 4973, 8603 y 10855, todas de 2015, y 917-2016, del mismo Tribunal.)

resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios, realidad que se ve ratificada por el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

En síntesis, es sobre la entidad permisionaria en quien recae la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales.

No obsta a lo anterior, el hecho que exista denuncia de algún particular respecto a esta emisión, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo, así, la facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia -artículo 40° bis de la Ley 18.838-, perfectamente compatible con la fiscalización de oficio.

En efecto, cabe recordar que esta institución autónoma opera en pos de la protección de los intereses y bienes jurídicos colectivos presentes en el artículo 1° de la ley N° 18.838, concretando el mandato de promoción del bien común y servicialidad a la persona humana del artículo 1° de la Carta Fundamental, razón por la cual, máxime tomando en cuenta que cumple funciones de administración pública revestida de autonomía constitucional, su actividad debe ser permanente al servicio de tales valoraciones, no pudiendo delegar las potestades públicas por ley entregadas.

Ello, obviamente, manifiesta armonía con el principio de juridicidad presente en los artículos 6° y 7° de la Constitución;

DÉCIMO NOVENO: Luego, respecto a que no existiría un análisis, por parte del CNTV al formular cargos, de las condiciones subjetivas de su conducta, es útil precisar que ello no es necesario dentro del contexto regulatorio de los servicios de televisión.

En primer lugar, la Convención de los Derechos del Niño, en su Preámbulo establece que el niño, por encontrarse en situación de vulnerabilidad física y mental necesita de cuidados especiales, y es así como en sus párrafos 1 y 2, garantiza dos derechos que resultan esenciales dentro de la arquitectura de protección de los menores de edad: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior* en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como privada, y el derecho a ver adecuadamente cautelado su *bienestar*. Esta consideración, otorga carácter normativo-constitucional al razonamiento efectuado en el párrafo anterior.

Además, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra "*Derecho Administrativo Sancionador*"¹³, donde expresa que "*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*"¹⁴,

¹³ Nieto García, Alejandro "*Derecho Administrativo Sancionador*". Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

¹⁴ *Ibid.*, p. 392.

agregando que en el Derecho Administrativo Sancionador “predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa”¹⁵.

Y luego concluye: “la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica”¹⁶.

En la doctrina nacional Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de “culpa infraccional”, que puede ser útil a estos efectos, la cual “supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁷. En este sentido indica que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas”¹⁸.

En la especie, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material calificado por el organismo competente para mayores de 18 años de edad, en un horario excluido de tal posibilidad, tal como lo dispone la normativa vigente; y no resulta necesario indagar en la conducta de la permissionaria relativa a hechos que no tienen que ver con la efectividad de la transmisión propiamente tal -lo que no fue controvertido por la recurrente;

VIGÉSIMO: En igual sentido, la doctrina precisa sobre la culpa en relación con las infracciones administrativas de este tipo, que tal relación “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁹; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²⁰.

Además, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento

¹⁵ *Ibíd.*, p. 393.

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

¹⁸ *Ibíd.*, p. 98.

¹⁹ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²⁰ *Ibíd.*, p.127.

esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”²¹;

VIGÉSIMO PRIMERO: En conclusión, los argumentos de la permisionaria aparecen improcedentes, en tanto pretenden exonerarla del cumplimiento de la ley N° 18.838 y normativa asociada -de orden público- en la transmisión que ha efectuado, lo que contravendría, de ser aceptado, el referido artículo 13°, inciso segundo de esa ley.

De esta manera, el Consejo al adoptar el presente acuerdo, no ha hecho más que cumplir con sus potestades constitucionales, legales y con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Finalmente, cabe tener presente que la permisionaria registra seis sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 1° de la ley N° 18.838 en conexión con el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “*El Corruptor*”, impuesta en sesión de fecha 8 de agosto de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) 2 sanciones por exhibir la película “*El Especialista*”, impuestas en sesiones de 12 y 26 de septiembre de 2016, oportunidades en las que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 7 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; y
- d) 2 sanciones por exhibir la película “*El Ultimo Boy Scout*”, impuestas en sesiones de 28 de noviembre de 2016 y 16 de enero de 2017, oportunidades en las que fue condenada al pago de una multa de 20 y 150 Unidades Tributarias Mensuales, respectivamente; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, la sanción de multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 19 de mayo de 2017, a partir de las 21:00 Hrs., de la película “*El Lobo de Wall Street*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente

²¹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINEMAX”, DE LA PELÍCULA “EL LOBO DE WALL STREET”, EL DIA 19 DE MAYO DE 2017, A PARTIR DE LAS 21:00 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-458-TELEFONICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-17-458-TELEFONICA, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 31 de julio de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular a Telefónica Empresas Chile S.A., cargo por supuesta infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “Cinemax”, de la película “El Lobo de Wall Street”, el día 19 de mayo de 2017, a partir de las 21:00 horas, esto es, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1071, de 10 de agosto de 2017, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°2146/2017, la permisionaria señala lo siguiente:

Claudio Monasterio Rebolledo, abogado, en representación convencional de Telefónica Empresas Chile S.A. (en adelante, “TEC”), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, representada legalmente por su gerente general, señor Pedro Pablo Laso Bambach, ingeniero civil, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Providencia N°111, piso 28, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N° 1071, de 10 de agosto de 2017, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:

Dentro del plazo legal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° inciso segundo de la Ley N° 18.838, y en los artículos 25 y 46 de la

Ley N° 19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), los que fueron notificados a esta parte por Oficio Ord. N° 1071, de 10 de agosto de 2017 ("Ord. N° 1071" o "cargo impugnado"), el que se contenía en sobre recepcionado por Correos de Chile con fecha 11 de agosto en curso, solicitando al CNTV disponer la absolución de TEC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Empresas Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838, al exhibirse, a través de la señal "CINEMAX", la película "El lobo de Wall Street" el día 19 de mayo de 2017, en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante tener un contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.

Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:

1. Infracción del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución. Los cargos formulados se fundan en una norma genérica que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa (Ley Penal en Blanco).

2. Los cargos son infundados e injustos: (i) TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y (ii) Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permisionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

3. En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas toda vez que TEC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.

Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurren los cargos impugnados.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

Mediante Oficio Ordinario N° 1071, el CNTV procedió a formular cargo a TEC por la exhibición de la película "El lobo de Wall Street".

El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría por la exhibición de la referida película, a través de la señal "CINEMAX", el día 19 de mayo de 2017, en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años" no obstante su contenido supuestamente inapropiado para

ser visionado por menores. Señala el cargo en la parte pertinente:

“El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S.A., por presuntamente infringir a través de su señal “CINEMAX” el Art. 5° de la las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 19 de mayo de 2017, a partir de las 21:00 hrs., la película “El lobo de Wall Street”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.”

II. ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.

1. Vulneración del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución.

Sin perjuicio que esta parte tiene la convicción de no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N° 18.838, según se dará cuenta en el número 2 siguiente, es necesario consignar desde ya que el cargo formulado vulnera los límites y garantías del ejercicio del ius puniendi del Estado, particularmente en lo relativo al principio de legalidad y tipicidad.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia coinciden en que el derecho administrativo sancionatorio constituye una dimensión del derecho penal y, en cuanto tal, necesariamente debe observar y sujetarse a los principios de legalidad y tipicidad. Así, para hacer procedente la aplicación de sanciones por parte del CNTV, se requiere necesariamente de la existencia previa de la definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable o bien de un deber positivo de conducta específico, no siendo admisible invocar para tales efectos disposiciones amplias o genéricas que privan a los administrados de certeza jurídica respecto de la conformidad a derecho de su actuar. De lo contrario, se vulneran los principios de la existencia de una ley previa y cierta para ser objeto de sanciones y se cae en la figura de la ley penal en blanco.

La norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es extremadamente amplia y general, y no contiene ni remotamente una descripción precisa de las conductas particulares que podrían estimarse que la infringen. Ciertamente, la declaración de principios genérica relativa a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud no tiene la finalidad (o ratio legis) -ni la aptitud- de dar el contenido detallado exigido por el legislador para los efectos pretendidos por el CNTV. En definitiva, la norma de que ha pretendido valerse el CNTV para formular cargos a TEC no cumple con las exigencias constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo, en especial las contenidas en el los incisos penúltimo y final del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que establece y eleva a rango constitucional los denominados “principios de legalidad de las penas” y “principio de tipicidad de las conductas”.

2. Los cargos formulados son infundados e injustos.

Sin perjuicio de lo expuesto en el número precedente, se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos.

Lo anterior, fundado, entre otras argumentaciones, en que:

- TEC ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y

- No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

Para efectos de mejor orden a continuación analizaremos separadamente los fundamentos que determinan que los cargos impugnados deben ser dejados sin efecto:

(a) TEC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario “para todo espectador” (ausencia de culpa).

En el evento que se estime que la película “El lobo de Wall Street” tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TEC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendi estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TEC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permisionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

Al respecto, resultan esenciales para un correcto análisis del caso en comento dos sentencias muy recientes, ambas dictadas por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y cuya argumentación ha sido reiterada en distintos fallos: la primera de ellas con fecha 11 de noviembre de 2015, en la causa rol de ingreso número 7.334-2015, en la que se le redujo a esta parte una multa impuesta por el CNTV por 200 UTM a una amonestación; la segunda de ellas -más reciente aun- dictada con fecha 20 de julio de 2016 en la causa rol N° 5170-2016, reduciendo a esta parte una multa impuesta por el CNTV por 250 UTM a una amonestación; En el mismo sentido, las sentencias dictadas, una con fecha 9 de agosto de 2016, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa rol 5903-2016 redujo a esta parte una multa impuesta por el CNTV por 200 UTM a una simple amonestación y la otra con fecha 13 de septiembre de 2016 en causa rol 7448-2016 por la cual se redujo a esta parte una multa impuesta por el CNTV por 250 UTM a tan solo 20 UTM.

Dada la importancia de estos fallos, iremos reproduciendo algunos de sus considerandos junto a los respectivos argumentos.

Volviendo al punto anterior, TEC permanentemente ha desplegado un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N° 18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la

anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contraten.

En efecto:

(i) TEC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.

(ii) TEC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TEC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material fílmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TEC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario “para todo espectador”, se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.

(iii) La activa conducta preventiva dispuesta por TEC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario “para todo espectador” de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.

En efecto, para TEC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material fílmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador, según los términos de la licencia limitada que confieren a mi representada, los contratos de distribución válidamente celebrados con los proveedores de contenidos.

(iv) Es más, si fallaran todas las medidas implementadas por TEC y referidas precedentemente, y aun cuando fuera posible técnicamente interrumpir la exhibición controvertida (cuestión que no es posible, según se señala más arriba) para TEC tampoco es contractualmente posible dicha interrupción o cualquier manipulación de la señal de CINEMAX. En efecto, el contrato suscrito entre TEC y la proveedora de contenidos prohíbe intervenir la señal de dicho canal, de manera que si TEC incumpliera dicha obligación expondría a mi representada a graves sanciones.

Sobre estos dos últimos puntos, vale la pena revisar lo señalado por la sentencia de la causa rol 7334-2015, antes mencionada, donde la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en su considerando noveno, afirma:

“NOVENO: Que finalmente, sin perjuicio de que no existe prueba alguna que justifique lo aseverado tanto por el Consejo Nacional de Televisión

como por la permitida en orden a dilucidar si es posible o no que estas últimas editen o modifiquen de algún modo los programas que transmiten, situación que sea como sea y tal como ya se ha dicho, no las exonera frente a nuestra legislación de su propia responsabilidad por las emisiones que difundan, es lo cierto que no obstante ello y a efectos de determinar la entidad de la sanción a imponer a este tipo de radiodifusoras de señales televisivas frente a una infracción como la que se analiza, se ha de considerar que efectivamente una permitida no es dueña de las señales que retransmite, de manera que aún si fuere técnicamente posible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo sin duda alguna, en cambio, las estaciones de televisión abierta, tal tarea importará una carga adicional cuyo grado de laboriosidad a objeto de ser eficaz ha de ser tenido también en cuenta en el examen al que este Tribunal se encuentra abocado;”.

En el mismo sentido, cabe que similar argumentación se encuentra en la sentencia dictada el día 20 de julio de 2016 por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa rol de ingreso N° 5170-2016:

“(…) a efectos de determinar la entidad de la sanción a imponer a este tipo de radiodifusoras de señales televisivas frente a una infracción como la que se analiza, se ha de considerar que efectivamente una permitida no es dueña de las señales que retransmite, de manera que aún si fuere técnicamente posible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo sin duda alguna, en cambio, las estaciones de televisión abierta, tal tarea importará una carga adicional cuyo grado de laboriosidad a objeto de ser eficaz ha de ser tenido también en cuenta en el examen al que este Tribunal se encuentra abocado (…)”.

(v) Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TEC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contratan, mediante el sistema denominado “control parental”. Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TEC.

En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca la funcionalidad del “control parental”, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. En ella se encuentra disponible en forma permanente un instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen, que muestra donde está alojada la información:

<http://www.movistar.cl/web/movistar/atencion-al-cliente/soporte-para-television>

También se entrega información detallada a nuestros clientes acerca de la funcionalidad de “control parental”, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en las siguientes imágenes:

https://atencionalcliente.movistar.cl/television/como-activar-la-funcion-control-de-padres-en-mi-tv-con-el-control-remoto-universal/?_ga=2.68373073.1745805834.1502894088-1585625272.1502894088

En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema “control parental”, el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados.

En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TEC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que esta posibilidad especialmente implementada por TEC no existe en el caso de los restantes operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por mi representada.

(vi) Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TEC a través de los denominados “barrios temáticos”, lo que reviste particular importancia para el caso de “CINEMAX” y los contenidos que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en “barrios temáticos” tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos.

Por otra parte, la señal “CINEMAX” ha sido ubicada por TEC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de películas de “CINE” del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal “CINEMAX”.

De esta manera, la ubicación de “CINEMAX” en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad siquiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de “pasar” o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal “CINEMAX” corresponde a la frecuencia N° 616). En consecuencia, esta medida adoptada por TEC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.

(vii) En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados.

En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:

“SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en “horario para todo espectador”, la película “El Encierro”, cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;

SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad

de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO”, en horario “para todo espectador”, de la película “El Encierro”, el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes.” (subrayado agregado)

Acuerdo N° 14 de sesión extraordinaria del

Consejo Nacional de Televisión, del día 9 de septiembre de 2011.

En el mismo sentido, absoluciones adoptadas mediante acuerdos N° 13 (VTR) y N° 15 (Claro Comunicaciones S.A.)

** * * * **

En el mismo orden de ideas, el considerando octavo de la mencionada sentencia de la causa rol 7334-2015, donde la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago afirma lo siguiente:

“OCTAVO: Que así también y siendo como se ha dicho indiscutible que las permisionarias de servicios limitados de televisión resultan ser, a la luz de nuestra legislación, directamente responsables de todos los programas que transmitan y, por ende, de sus contenidos, no puede tampoco dejar de considerarse que tal programación es recibida en los hogares a petición expresa de un adulto responsable, quien para ello contrata y paga un servicio que de otro modo no le será facilitado, situación que difiere obviamente de lo que acontece con la televisión de libre recepción, en que bastara la existencia del respectivo aparato para que cualquiera en la casa pueda acceder a sus transmisiones. Se agrega a lo anterior, que efectivamente la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A. entrega a sus clientes herramientas tales como el control parental integrado, calificación y reseña de las películas o programas a través de pantalla y revistas con parrilla programática, todas las cuales y sin que ello implique un traspaso de la responsabilidad que les incumbe, permiten en definitiva a los padres o encargados de los menores adoptar las conductas que se estimen necesarias a objeto de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, como seguramente se hace en el caso de aquellos que contratan además el servicio de canales para adultos, los que transmiten durante todo el día programas supuestamente no aptos para menores de edad.

La entrega de las aludidas herramientas de control de acceso indiscriminado a su propuesta programática debe asumirse, en todo caso, como una manifestación expresa de la intención de la permisionaria de -en dicha “forma y manera”- promover a la cautela de los principios que indica el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley 18.838, en los términos señalados en el inciso sexto del mismo precepto”.

Asimismo, también en su considerando octavo, la sentencia dictada con fecha 9 de agosto de 2016 en la causa rol N° 5903-2016 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago afirma lo siguiente:

“(…) no puede tampoco dejar de considerarse que tal programación es recibida en los hogares a petición expresa de un adulto responsable, quien para ello contrata y paga un servicio que de otro modo no le será facilitado, situación que difiere obviamente de lo que acontece con la televisión de libre recepción, en que bastará la existencia del respectivo

aparato para que cualquiera en la casa pueda acceder a sus transmisiones. Se agrega a lo anterior, que efectivamente la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A. entrega a sus clientes herramientas tales como el control parental integrado, calificación y reseña de las películas o programas a través de pantalla y revistas con parrilla programática, todas las cuales y sin que ello implique un traspaso de la responsabilidad que les incumbe, permiten en definitiva a los padres o encargados de los menores adoptar las conductas que se estimen necesarias a objeto de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, como seguramente se hace en el caso de aquellos que contratan además el servicio de canales para adultos, los que transmiten durante todo el día programas supuestamente no aptos para menores de edad.

La entrega de las aludidas herramientas de control de acceso indiscriminado a su propuesta programática debe asumirse, en todo caso, como una manifestación expresa de la intensión de la permisionaria de -en dicha “forma y manera”- promover a la cautela de los principios que indica el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley 18.838, en los términos señalados en el inciso sexto del mismo precepto (...).”

En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TEC no ha cometido infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838. TEC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TEC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el “Ord. N° 1071” ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.

De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del ius puniendi estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (nulla poena sine culpa).

(b) No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.

Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al

proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).

De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de la Ley N° 18.838 importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruente con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal “Play-Boy”.

Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TEC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; y (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales.

En consecuencia, la exhibición en horario “para todo espectador” de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal “CINEMAX” en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

(c) Las restricciones horarias no son aplicables a los permisionarios de televisión satelital.

Como es de público conocimiento, TEC presta servicios de televisión satelital. Por lo tanto, como hemos señalado anteriormente, no es dueña de las señales que retransmite, de manera que le es imposible, desde el punto de vista técnico, alterar la programación entregada por los respectivos programadores, como sí lo pueden realizar las estaciones de televisión abierta o las de televisión por cable.

En estos casos, como se ha indicado anteriormente, el control de la programación debe quedar a cargo de los adultos responsables, a través del mecanismo de control parental que hemos descrito detalladamente en esta presentación, quienes contrataron libremente la señal de TEC.

En este sentido, la Jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones es conteste en establecer que estas restricciones no se aplican en el caso de la televisión satelital. Ejemplo de lo anterior son los siguientes fallos (énfasis agregados):

i) “Que demostrado está y, de hecho, no ha sido objeto de controversia, que Claro Comunicaciones S.A. presta un servicio de televisión satelital y que no es dueña de las señales que retransmite, de manera que es técnicamente imposible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo, en cambio, las estaciones de televisión abierta o las que suministran televisión por cable. Por lo anterior, resulta de toda evidencia que, tratándose de empresas como Claro Comunicaciones S.A., la protección de la niñez, impidiéndoles a los menores que puedan ver contenidos inadecuados para su edad, queda entregada, por lógica, necesariamente, a sus padres, a través de los medios técnicos que la propia empresa provee (la posibilidad de bloquear determinados canales o programas).

3°) Que, en efecto, resulta un contrasentido que el Estado autorice a una empresa como Claro Comunicaciones S.A., a retransmitir señales satelitales, sobre las cuales no tiene ningún control respecto de su contenido y, a la vez, el mismo Estado la sancione por emitir programas para mayores de 18 años en horario no autorizado para ello.

4°) Que, consecuentemente, las normas sobre horarios sólo pueden regir para las empresas de televisión abierta o de televisión por cable, mas no para las que retransmiten señales satelitales, como es la recurrente.”

ii) “Resultaría un evidente contrasentido si, por un lado, a estos canales de recepción limitada a los que se accede mediante un pago, se les permite transmitir pornografía o violencia y, por el otro, se les sancionara porque en horario no permitido para menores de 18 años transmiten una película que fue restringida para su vista y permitida sólo para quienes sean mayores de esa edad. No se debe olvidar aquí que estos canales pagados tienen un especial sistema de funcionamiento. Sus señales son enviadas directamente por el programador y no pueden ser alteradas cuando entran al espacio territorial chileno, y esto las diferencia con los canales de televisión de libre recepción toda vez que éste programa y controla directamente su emisión. De esta suerte, es innegable que Directv, a virtud del permiso con el que cuenta para operar distintos canales de señal pagada, entre ellos de pornografía y de truculencia, está sujeto en sus transmisiones en nuestro país a todo lo que proviene del programador de contenidos desde el extranjero”.

3. En subsidio, se aplique sanción mínima de amonestación, se reduzca proporcionalmente el monto de la multa o se aplique el monto mínimo previsto en la ley, que se justifique conforme al mérito del proceso.

Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TEC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TEC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de la Ley N° 18.838, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.

La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.

En este sentido, existen, por lo menos, tres causas en virtud de las cuales la Ilustrísima Corte de Apelaciones DECIDIÓ REBAJAR SENDAS MULTAS DEL CNTV A UNA SIMPLE AMONESTACIÓN, cuyos roles de ingreso son los siguientes: (a) 5170-2016; (b) 5903-2016; y (c) 7.334-2015.

En dichas causas, en general se han acogido las principales argumentaciones y alegaciones de mi representada, concluyéndose que las multas interpuestas por el CNTV son desproporcionadas para tratarse de una sanción administrativa, por la evidente diferencia que existe entre la falta y la respectiva sanción. Para ilustrar lo anterior reproducimos un considerando de la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ya mencionada, de fecha 11 de noviembre de

2015, en la causa rol 7.334-2015, donde, recordemos, que se rebajó la multa original de 200 UTM a una simple amonestación:

“(…) ha de reflexionarse en torno a tal petición que debiendo atenderse en la aplicación de una sanción administrativa al principio de proporcionalidad que con el fin de impedir que la ley autorice y que la autoridad adopte medidas innecesarias y excesivas, impone a las potestades llamadas, primero, a establecerla y en su oportunidad a asignarla, un cierto nivel de correspondencia entre la magnitud de la misma y la envergadura de la infracción por la cual se atribuye, a través de la observancia de criterios de graduación basados en diversas razones, incluso derivadas de otros principios, como son entre otras, la intencionalidad, la reiteración y los perjuicios causados, debe entonces reflexionarse que conforme a las consideraciones efectuadas en los motivos que anteceden, se sancionará en esta oportunidad a la permisionaria de los servicios de televisión mediante la imposición de la amonestación que prevé el numeral 1° del artículo 33 de la Ley 18.838”.

Profundizando lo anterior, tenemos la sentencia dictada recién, con fecha 20 de julio de 2016 por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa rol N° 5170-2016, por la exhibición de la película 300: Rise of an Empire, en la que se rebajó una multa de 250 UTM a una simple amonestación, y en la que se recoge íntegramente el argumento de la desproporción de las sanciones del CNTV:

“(…) ha de reflexionarse en torno a tal petición que debiendo atenderse en la aplicación de una sanción administrativa al principio de proporcionalidad que con el fin de impedir que la ley autorice y que la autoridad adopte medidas innecesarias y excesivas, impone a las potestades llamadas, primero, a establecerla y en su oportunidad a asignarla, un cierto nivel de correspondencia entre la magnitud de la misma y la envergadura de la infracción por la cual se atribuye, a través de la observancia de criterios de graduación basados en diversas razones, incluso derivadas de otros principios, como son entre otras, la intencionalidad, la reiteración y los perjuicios causados, debe entonces reflexionarse que conforme a las consideraciones efectuadas en los motivos que anteceden, se sancionará en esta oportunidad a la permisionaria de los servicios de televisión mediante la imposición de la amonestación que prevé el numeral 1° del artículo 33 de la Ley 18.838”.

En este sentido, y con análogo argumento, la Ilustrísima Corte de Apelaciones, en sentencia de fecha 9 de agosto de 2016, sobre la película “Rambo 2”, Rol N° 5903-2016 rebajó la sanción aplicada por CNTV a esta parte, desde 200 UTM a una simple amonestación.

POR TANTO,

AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N° 1071, de 10 de agosto de 2017, solicitando absolver a Telefónica Empresas Chile S.A. y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción de acuerdo al mérito del proceso.

PRIMER OTROSI: PIDO al CNTV se sirva tener por acompañada, con citación, copia autorizada de escritura pública otorgada con fecha 27 de enero de 2017 en la notaría pública de Santiago de don Humberto Santelices, en la cual consta mi personería para representar a Telefónica Empresas Chile S.A.

SEGUNDO OTROSI: SOLICITO al CNTV tener presente que asumiré personalmente el patrocinio y poder de los presentes, encontrándome domiciliado, para estos efectos, en Avenida Providencia N° 111, piso 28, comuna de Providencia, Santiago.-

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “El Lobo de *Wall Street*”, emitida el día 19 de mayo de 2016, a partir de las 21:00 hrs., por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A., través de su señal “*Cinemax*”;

SEGUNDO: Que, «*The Wolf of Wall Street*» [El Lobo de Wall Street], es una película basada en hechos reales escritos por el corredor de bolsa neoyorquino Jordan Belfort

En el film, Jordan Belfort [Leonardo Di Caprio], se muestra como un exitoso joven que persigue el sueño americano. En sus inicios trabaja para una agencia de valores, aprende el negocio del corretaje de acciones, ambiciona ganar altas comisiones, disfruta de los beneficios que permite el dinero [status, mujeres, alcohol, cocaína] hasta que el «lunes negro» [octubre de 1987], pierde su empleo.

La película centra su acción en el recorrido que realiza Belfort en crear su propia compañía. Recluta a vecinos y amigos sin calificaciones, se mueve en un mercado alternativo de valores, comercializa acciones de bajo monto, engaña a clientes e inversores y transforma su emprendimiento en una gran empresa, Stratton Oakmont, Inc.

Los excesos y el dinero fácil acompañan su vida de lujos, se vuelve a casar, reside en mansiones valuadas en miles de dólares, tiene a su servicio un pequeño parque de automóviles deportivos, un lujoso yate y el dinero suficiente para satisfacer a sus empleados y colaboradores.

La prostitución, el alto consumo de cocaína y el éxito en sus negocios, hace que la autoridad le solicite al FBI investigar a Belfort, a su compañía y a los líderes de la organización.

Belfort, es declarado culpable de fraude bursátil, lavado de dinero y venta fraudulenta de acciones. Es condenado a 3 años de prisión y a restituir lo estafado a más de 1.500 clientes.

El film concluye con un Belfort excarcelado impartiendo charlas a equipos de ventas;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*

OCTAVO: Que, la película *“El lobo de Wall Street”* fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *“para mayores de 18 años”* en sesión de fecha 27 de diciembre de 2013;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) ((21:00:09- 21:04:58) Créditos. Stratton Oakmont Inc. es la empresa de corretaje de acciones de Belfort, la mejor, con capacitados profesionales, ofrece estabilidad, integridad, orgullo. A los 26 años, Belfort se convirtió en dueño de su propia firma de corredores de bolsa, ganaba casi un millón de dólares a la semana. Estos ingresos le permitían autos de lujos, propiedades, un yate y mujeres hermosas. Belfort, apuesta como un degenerado, bebe sin control, tiene sexo con prostitutas casi todos los días (en imágenes, consume cocaína que esparce sobre el trasero de una mujer) en definitiva: le encantan las drogas

Todos los días consume tantas drogas equivalentes a la sedación por un mes de la población de Nueva York. Toma 15 dosis diarias de barbitúricos, anfetaminas, consume marihuana porque lo relaja, toma cocaína porque lo despierta y morfina porque es increíble. De todas las drogas que hay en el mundo, una es su favorita- en imágenes se aprecia una gran cantidad de cocaína que consume en P.P., Belfort está obsesionado con el dinero.

- b) (21:44:56- 21:47:30) Los resultados de la compañía son óptimos, Belfort comparte con sus colaboradores, en el “Acto semanal de Libertinaje”, un corte total de pelo a una de las asistentes de ventas a cambio de 10 mil dólares es la excusa para la diversión. Hombres y mujeres parecen estar enajenados con el dinero y todo lo que ello puede otorgar. Un desfile de jóvenes con el torso desnudo y muchas bailarinas en *topless* recorren pasillos en medio de escritorios y personas. En imágenes, un éxtasis colectivo, acompañado de alcohol, amistad y sexo.
- c) (21:49:00-21:50:35) Una entrevista en la revista FORBES, atrae a jóvenes corredores a la empresa de Belfort, la compañía se muda a instalaciones más grandes, es un manicomio, un festival de codicia y drogas. El FBI decide investigarlos.

La oficina es declarada libre de sexo de 9 a 7pm. El personal consume drogas en oficinas y usa los baños para encuentros con prostitutas. Sexo oral en ascensores panorámicos y encuentros furtivos en oficinas privadas se instalan en Stratton Oakmont Inc.

- d) (21:55:55- 21:56:25) El padre de Belfort es contratado para llevar un control de gastos, US\$ 430 mil, fue el monto que la compañía en un mes gastó en diversión, que incluía el pago de prostitutas, las que cobraban entre 400 y 100 dólares por servicios al personal. En imágenes el tipo de mujeres y lo que ellas estaban dispuestas a realizar por su tarifa.

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”* ²²;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto ²³: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre*

²² Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

²³Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permitida a resultados de su incumplimiento²⁴, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario²⁵;

DECIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”²⁶; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”²⁷; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²⁸;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones

²⁴Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

²⁵Cfr. *Ibid.*, p.393

²⁶Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

²⁷*Ibid.*, p.98

²⁸*Ibid.*, p.127.

a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”²⁹;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “*para mayores de 18 años*”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

VIGÉSIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absoluta de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, también será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que, sin perjuicio de la evidente y clara prohibición implícita ahí contenida, relativa a la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario comprendido entre las 22:00 y 6:00 hrs, como ocurre respecto a la transmisión de la película objeto de reproche, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*- correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

²⁹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, tres sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016 y 5903-2016) las cuales, según expresa confirmaría sus asertos; en circunstancias que lo cierto es que, en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016, y de la misma lltma. Corte de Apelaciones, que versaban sobre idéntica materia (emisión de películas para mayores de 18 años, en horario de protección al menor, donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones), en idénticos términos que los fallos invocados por la permisionaria, fueron objeto de sendos recursos de queja, (55064; 34468; 55187 todos de 2016) y, la Excma.Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación y, reestableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No solo la Excma. Corte Suprema de Justicia establece el criterio que, la pena procedente para este tipo de infracciones(emisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección) debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido ene l artículo 12 letra l) inc. 5 de la ley 18.838, sino que hace plenamente aplicable a las permisionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa, como las alegadas por la permisionaria, para justificar su incumplimiento. Sobre el particular, destaca el hecho que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permisionaria tuvo participación en ellas;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra seis sanciones por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, durante el año calendario anterior a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película “*El Corruptor*”, impuesta en sesión de fecha 08 de agosto de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*El especialista*”, impuesta en sesión de fecha 19 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*El especialista*”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la misma película, “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 7 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

e) por exhibir la película “*El Último Boy Scout*”, impuesta en sesión de fecha 28 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

f) por exhibir la película “*El Último Boy Scout*”, impuesta en sesión de fecha 24 de abril de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó rechazar los descargos y aplicar a Telefónica Empresas Chile S. A. la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir ”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 19 de mayo de 2017, a partir de las 21:00 hrs., de la película “*El lobo de Wall Street*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en el debate y deliberación del caso. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

7. **APLICA SANCIÓN A DIRECT TV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “ASESINOS DE ELITE”, EL DIA 23 DE ABRIL DE 2017, A PARTIR DE LAS 18:49 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-408-DIRECTV).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12°, letras a) y l), 13°, y 33° y siguientes de la Ley N° 18.838;

- II. El Informe de Caso P13-17-408-DIRECTV, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 17 de julio de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador DIRECT TV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal “SPACE”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 23 de abril de 2017, a partir de las 18:49 hrs., de la película “Asesinos de Elite”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1.030, de 3 de agosto de 2017;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N° 2024/2017, la permisionaria señala, en síntesis, que los cargos no tienen sustento legal, primero, porque se habría omitido la ponderación -en el procedimiento administrativo-, de consideraciones subjetivas que rodearon comisión de la infracción y, por tanto, se habría presumido por esta entidad la voluntad de actuar dolosa o culposamente contra la norma infringida.

Expresa, también, que atendidas las características del servicio que presta, carece de prerrogativas para alterar la programación que envían sus proveedores extranjeros, o para revisar en forma previa los contenidos, resultando desproporcionada la imposición de esa obligación.

De igual manera, añade que la responsabilidad por los contenidos visionados por los menores recae en un adulto, quien contrata el servicio y dispone del mecanismo de “control parental” y puede decidir los contenidos a visualizar, siendo dicha persona la que -pudiendo, de acuerdo a la Ley N° 18.838, interponer la denuncia respectiva-, le corresponde decidir la programación que los menores verán y controlar, por ende, el respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Por esta razón, esgrime la incompatibilidad entre el actuar de oficio del CNTV y el ejercicio de esa facultad de denuncia.

Finalmente, expone que la película en cuestión habría sido editada en el extranjero con el fin de que pueda ser exhibida en horario para menores y, de esa manera, no infringir la normativa vigente;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Asesinos de Elite”, emitida el día 23 de abril 2017, a partir de las 18:49 hrs., por la permissionaria DIRECTTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, través de su señal “Space”;

SEGUNDO: Que, el film es una película de acción donde Danny Bryce (Jason Statham), un ex soldado miembro del SEAL (grupo de operaciones especiales de la armada de los Estados Unidos), realiza una operación de castigo y venganza solicitada por un jeque árabe que busca vengar la muerte de tres de sus hijos, ajusticiados por militares de élite británicos que sirvieron para el SAS (Special Air Service).

La acción a emprender tiene para Danny un desafío adicional, ir en rescate de Hunter (Robert De Niro), su amigo e instructor, quién al no poder realizar el trabajo, se encuentra en calidad de rehén del jeque, si Danny fracasa, Hunter será asesinado;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Uno de tales contenidos atribuidos, que integran el acervo del principio *del correcto funcionamiento*, es la directriz de *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-; que se traduce en la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes;

SEXTO: En este marco, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: A su vez, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película reseñada, fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 6 de enero de 2012; y no existe constancia que la permissionaria haya usado el derecho que le otorga el artículo 17°, de la Ley N° 19.846, para solicitar la recalificación de la película;

NOVENO: Que, conviene tener presente de antemano que el artículo 13°, inciso segundo de la Ley N° 18.838, establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: De esta manera, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 33° y siguientes de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la permissionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 21:00 hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla contenida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia Ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letra l) y 13, letra b), establecen -en síntesis-, la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de impedir que menores se vean expuestos a contenidos que pueden dañar su desarrollo, por la vía del establecimiento de un horario de exclusión de tales contenidos.

Dicha colaboración normativa, además, ha sido ratificada por los Tribunales Superiores de Justicia, como se verá;

DÉCIMO SEGUNDO: En efecto, el artículo 5° de las Normas Generales, ya citado pretende salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes, precisamente al alero de la directriz de respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, determinando la existencia de un horario de exclusión de contenidos televisivos no aptos para menores de edad.

Tal horario, de acuerdo al citado artículo 2° de las Normas Generales, es aquel comprendido entre las 06:00 y 22:00 hrs.

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, cumple con los objetivos reconocidos por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años

por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, reconociendo que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO CUARTO: Resulta conveniente abundar en los fallos que han reconocido la obvia vinculación entre el principio del correcto funcionamiento, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y los objetivos e hipótesis infraccionales consagrados en tales reglamentos dictados por el Consejo -como la segregación horaria-, y la exclusiva responsabilidad de los servicios de televisión sobre el respeto de ese bloque normativo³⁰

“CUARTO: Que, por otra parte, el artículo 12 citado, dispone, dentro de las atribuciones del Consejo, el velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión, se ajusten estrictamente al correcto funcionamiento. Además, el Consejo puede regular la transmisión y recepción de la televisión por satélite. A su turno, si bien el Consejo no puede intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, ni en los servicios limitados de televisión, está facultado para adoptar medidas relacionadas con impedir la difusión de determinadas películas, y determinar además, los horarios en que se pueden exhibir películas calificadas para mayores de 18 años. Así, los canales de televisión son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite. (...)

SEXTO: Que, además, el artículo 15° bis dispone que los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19, lo que reafirma la procedencia y total vigencia de esa orgánica respecto del recurrente, quien desarrolla un servicio televisivo de esa categoría, siendo que el ámbito de supervigilancia y fiscalización que tiene el Consejo Nacional de Televisión se extiende a los servicios de telecomunicaciones limitados, debiendo en consecuencia velar porque éstos se ajusten estrictamente al "correcto funcionamiento" que se establece en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 (...).

SEPTIMO: Que, cualquiera que sea la forma en que se proporcione la señal de televisión, sea en forma abierta, por cable o satelital, siempre quedará sujeta al cumplimiento de las normas que imponen la ley y la autoridad (...).

NOVENO: (...) En todo caso, las normas reglamentarias especiales que regulan las emisiones de televisión, constituyen una complementación de lo expresado en el artículo 1° de la Ley 18.838 y no una desnaturalización de la misma o una normativa diversa, por lo que no es dable sostener que hay una figura distinta a la que contempla la ley. (Sentencia rol N° 474-2016, I. Corte de Apelaciones de Santiago).

DÉCIMO QUINTO: Estas orientaciones han sido corroboradas por la Excelentísima. Corte Suprema, que ha resuelto³¹:

“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de

³⁰ Entre otros, sentencias recaídas en roles N°s. 474-2012; 703, 4973, 4977, 8603 y 10855, y 10.067, todos de 2015, y 474-2016, todos de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

³¹Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas.

Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada.

Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SEXTO: Habiendo despejado lo anterior, conviene recordar, también, los contenidos de la película transmitida en horario de protección del menor, lo que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza violenta -explícita:

- a) (18:51) Danny y sus hombres emboscan un automóvil en La Joyita, México. Un artefacto explosivo instalado previamente destroza un blindado Mercedes Benz, en un segundo auto se encuentra un sujeto que es acribillado con ráfagas de metralleta, explosivos y pistolas. Fuego cruzado con motoristas de la policía que escoltaban los automóviles, no son obstáculo para Danny y sus hombres, con explosivos plásticos logran abrir la puerta blindada del automóvil y asesinar al individuo. Danny se percata que al interior del automóvil viajaba como acompañante un niño, que deja ver su rostro ensangrentado producto del ataque a corta distancia. Créditos.
- b) (19:44) El agente SAS Spike Logan, ha reconocido a Danny y lo busca en dependencias de un hospital, combaten cuerpo a cuerpo con golpes de puños, y puntapiés. Es una constante de golpes en una disputa de soldados profesionales. Escena violenta donde cada elemento cortante podría servir para herirse mutuamente.
- c) (20:10) Danny ha preparado un plan para asesinar al tercer agente SAS. Un camión tanque se cruzará en la carretera donde impactará un pequeño automóvil. La gente de Danny ha conseguido un control a distancia para alterar la conducción del camión y así lograr el objetivo. El plan es un éxito, aunque un segundo hombre SAS participa de la acción el que también, es asesinado con un disparo en la cabeza a corta distancia.

DÉCIMO SÉPTIMO: Efectuada esta vinculación fáctico-normativa, corresponde hacer referencia a los descargos de la permisionaria -reseñados en los vistos de este acuerdo.

Desde ya, corresponde aclarar que dichas alegaciones no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 la hace exclusivamente responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal - aun cuando sea vía satélite. Además, conviene traer a colación el hecho público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria en orden a que materialmente le resulta imposible intervenir la programación³².

Más aún, sus justificaciones resultan inadmisibles, tanto por cuanto materialmente la programación puede ser conocida anticipadamente y confrontada con la calificación vigente en Chile, y, además, cualquier impedimento contractual que pudiese prestar asidero a lo que alega no tiene mérito jurídico justificatorio para incumplir la legislación específica relativa a la regulación de la televisión y la Constitución Política Chilena.

En este sentido, son los contratos que suscribe y las relaciones con sus proveedores de contenido -de la permisionaria-, los que deben adaptarse a la ley y a la Constitución chilena en lo tocante al espectro del alcance de su artículo 19 N° 12, inciso sexto, y no al revés, pues nos encontramos frente a una materia de orden público no disponible por la autonomía de la voluntad;

DÉCIMO OCTAVO: Respecto al control parental, cabe precisar que endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control para bloquear la señal, resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión regulados por normas de orden público.

Los padres no prestan un servicio de televisión regulado por ese régimen, y en su labor de educación podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, desde quien ofrece el producto y lo trasmite, es a quien corresponde la sanción y no al cliente”.³³

Un entendimiento contrario, implicaría vulnerar los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, de acuerdo a los cuales el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios, realidad que se ve ratificada por el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

En síntesis, es sobre la entidad permisionaria en quien recae la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales.

No obstante lo anterior, el hecho que exista denuncia de algún particular respecto a esta emisión, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios

³²Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

³³ Sentencia rol N° 474-2016. I. Corte de Apelaciones de Santiago. En el mismo sentido sentencias roles N°s. 4973, 8603 y 10855, todas de 2015, y 917-2016, del mismo Tribunal.)

de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo, así, la facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia -artículo 40° bis de la Ley 18.838-, perfectamente compatible con la fiscalización de oficio.

En efecto, cabe recordar que esta institución autónoma opera en pos de la protección de los intereses y bienes jurídicos colectivos presentes en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, concretando el mandato de promoción del bien común y servicialidad a la persona humana del artículo 1° de la Carta Fundamental, razón por la cual, máxime tomando en cuenta que cumple funciones de administración pública revestida de autonomía constitucional, su actividad debe ser permanente al servicio de tales valoraciones, no pudiendo delegar las potestades públicas por ley entregadas.

Ello, obviamente, manifiesta armonía con el principio de juridicidad presente en los artículos 6° y 7° de la Constitución;

DÉCIMO NOVENO: Enseguida, respecto a que no existiría un análisis, por parte del CNTV al formular cargos, de las condiciones subjetivas de su conducta, es útil precisar que ello no es necesario dentro del contexto regulatorio de los servicios de televisión.

En primer lugar, la Convención de los Derechos del Niño, en su Preámbulo establece que el niño, por encontrarse en situación de vulnerabilidad física y mental necesita de cuidados especiales, y es así como en sus párrafos 1 y 2, garantiza dos derechos que resultan esenciales dentro de la arquitectura de protección de los menores de edad: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior* en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como privada, y el derecho a ver adecuadamente cautelado su *bienestar*. Esta consideración, otorga carácter normativo-constitucional al razonamiento efectuado en el párrafo anterior.

Además, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra "*Derecho Administrativo Sancionador*"³⁴, donde expresa que "*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*"³⁵, agregando que en el Derecho Administrativo Sancionador "*predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa*"³⁶.

Y luego concluye: "*la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y*

³⁴ Nieto García, Alejandro "*Derecho Administrativo Sancionador*". Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

³⁵ *Ibid.*, p. 392.

³⁶ *Ibid.*, p. 393.

tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica”³⁷.

En la doctrina nacional Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de “culpa infraccional”, que puede ser útil a estos efectos, la cual “*supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”³⁸. En este sentido indica que “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*”³⁹.

En la especie, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material calificado por el organismo competente para mayores de 18 años de edad, en un horario excluido de tal posibilidad, tal como lo dispone la normativa vigente; y no resulta necesario indagar en la conducta de la permisionaria relativa a hechos que no tienen que ver con la efectividad de la transmisión propiamente tal -lo que no fue controvertido por la recurrente;

VIGÉSIMO: En igual sentido, la doctrina precisa sobre la culpa en relación con las infracciones administrativas de este tipo, que tal relación “... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”⁴⁰; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”⁴¹.

Además, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”⁴²;

VIGÉSIMO PRIMERO: Finalmente, en relación a la supuesta edición que se habría hecho en el extranjero de las escenas violentas de la película, cabe indicar, en línea con todo lo razonado previamente, que la normativa vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “*horario de protección de niños y niñas menores de 18 años*”, sin establecer supuestos de

³⁷ *Ibíd.*

³⁸ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

³⁹ *Ibíd.*, p. 98.

⁴⁰ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁴¹ *Ibíd.*, p.127.

⁴² Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo, además y según el artículo 17 de esa preceptiva, el operador solicitar una nueva calificación de un film a objeto de cumplir cabalmente con la legislación -lo que no ha sido acreditado por la permisionaria.

Por ello, serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido, en tanto ha infringido la normativa al exhibir material cinematográfico con una calificación para mayores de 18 años vigente, fuera del horario permitido para ello por la ley;

VIGÉSIMO SEGUNDO: En conclusión, los argumentos de la permisionaria aparecen improcedentes, en tanto pretenden exonerarla del cumplimiento de la Ley N° 18.838 y normativa asociada -de orden público- en la transmisión que ha efectuado, lo que contravendría, de ser aceptado, el referido artículo 13°, inciso segundo de esa ley.

De esta manera, el Consejo al adoptar el presente acuerdo, no ha hecho más que cumplir con sus potestades constitucionales, legales y con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental;

VIGÉSIMO TERCERO: Finalmente, cabe tener presente que la permisionaria registra seis sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en conexión con el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “*El Corruptor*”, impuesta en sesión de fecha 8 de agosto de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) 2 sanciones por exhibir la película “*El Especialista*”, impuestas en sesiones de 12 y 26 de septiembre de 2016, oportunidades en las que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) 2 sanciones por exhibir la película “*El Especialista*”, impuestas en sesiones de 12 y 26 de septiembre de 2016, oportunidades en las que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 7 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; y
- e) 2 sanciones por exhibir la película “*El Ultimo Boy Scout*”, impuestas en sesiones de 28 de noviembre de 2016 y 16 de enero de 2017, oportunidades en las que fue condenada al pago de una multa de 20 y 150 Unidades Tributarias Mensuales, respectivamente;

Lo expuesto, evidencia la actitud reincidente de la permisionaria, calificación - entre otras-, que permite a esta entidad autónoma ponderar en base dicho elemento la gravedad de la infracción y con ello, la proporcionalidad de la sanción que se impondrá, según lo estimado en el artículo 33, de la Ley N° 18.838, por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, la sanción de multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 23 de abril de 2017, a partir de las 18:49 hrs., de la película “Asesinos de Elite”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

8. **APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “ASESINOS DE ÉLITE”, EL DIA 23 ABRIL DE 2017, A PARTIR DE LAS 18:49 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-407-VTR).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-17-407-VTR, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 17 de julio de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador VTR Comunicaciones SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal “Space”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 23 de abril de

2017, a partir de las 18:49 Hrs., de la película “Asesinos de Elite”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1026, de 3 de agosto de 2017, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°2068/2017, la permisionaria señala lo siguiente:

Adriana Puelma, en representación de VTR Comunicaciones SpA (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N° 4.800, comuna de Las Condes, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Ordinario N° 1026, de 3 de agosto de 2017 (“Ordinario”), por supuesta infracción al artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (en adelante e indistintamente, las “Normas” o “Normas Generales”), al exhibir a través de la señal “Space” la película “Asesinos de Elite”, al CNTV respetuosamente digo:

En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos, solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

-I-Antecedentes

Con fecha 3 de agosto de 2017, este H. Consejo, a través del Ordinario N° 1026, acordó formular cargos a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 5° de las Normas Generales, infracción que, según sus dichos, se configuró por la exhibición a través de la señal Space, de la película “Asesinos de Elite” (en adelante también la “película”), en horario para todo espectador.

Según se sostiene en el cargo, la exhibición del filme en horario para todo espectador resultaría en una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de las Normas Especiales, habiendo sido calificado éste por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “para mayores de 18 años”. El informe en que se funda el cargo formulado (Informe P13-17-407-VTR, en adelante el “Informe”) indica que dada la supuesta a la infracción a la norma mencionada, en relación con los artículos 1 y 13 de la Ley 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión, “existiría mérito suficiente para formular cargos a la permisionaria por contravenir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión”.

-II-La película fue objeto de edición por el programador, con el fin de eliminar aquellas escenas cuestionadas por el H. Consejo

Hago presente a este H. Consejo que la versión de la película que fuera emitida el 23 de abril de 2017 no era idéntica a la original que fuese

previamente calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Ello porque se emitió una versión editada por el programador, para adecuar de manera mejor posible la película a su exhibición en horario de todo espectador. Para ello, se omitieron y/o redujeron al máximo aquellas escenas que no eran calificadas para todo espectador, de la forma en que se muestra en la siguiente tabla:

Título: Asesinos de Elite		Versión de aire: Space	
Timecode	Notas de edición	Detalle de contenido editado	Notas con respecto al cargo de CNTV
00.06.36.06	Se editó contenido violento	Se acortó el final de una toma para evitar mostrar la mano ensangrentada de uno de los protagonistas.	Mencionado en el punto a) del cargo. Se editó una toma de contenido visual fuerte para minimizar el impacto de la secuencia.
00.11.09.20	Se editó contenido violento	Se eliminó una toma en la que se ve a un hombre cuando es alcanzado por una bala para evitar mostrar la sangre que sale de la herida.	
00.15.22.18	Se editó contenido violento	Se acortó el comienzo de una toma para evitar mostrar una herida de bala en la rodilla de un guardia y la sangre que brota de la misma.	
00.15.27.16	Se editó contenido violento	Se eliminó una toma en la que se ve la pierna ensangrentada del guardia herido.	
00.15.28.11	Se editó contenido violento	Se reescaló una toma para evitar mostrar la pierna ensangrentada del guardia herido.	
00.15.40.15	Se editó contenido violento	Se eliminó una toma en la que se ve sangre fresca y abundante en el brazo y la pierna del guardia herido.	
00.22.51.16	Se editó desnudez	Se eliminó el final de una toma para evitar mostrar cuando un hombre le saca la parte de arriba de la bikini a una mujer, dejando sus pechos y pezones expuestos.	
00.34.26.26	Se editó contenido violento	Se acortó el comienzo de una toma para evitar mostrar a un hombre muerto en el suelo y el charco de sangre que rodea a su cabeza.	
00.39.30.24	Se editó contenido violento	Se eliminó el final de una toma para evitar mostrar cuando un hombre asfixia a otro hasta matarlo, luego de taponarle la cabeza con un trozo de plástico transparente.	
00.45.24.17	Se editó contenido violento	Se acortó la duración de varias tomas en donde se ve a dos personajes luchando en la sala de un hospital.	Mencionado en el punto b) del cargo. Se acortó la duración de la secuencia para minimizar el impacto violento.
01.07.27.15	Se editó contenido violento	Se eliminó el comienzo de una toma en la que un hombre le dispara a otro en la cabeza para evitar mostrar el chorro de sangre que sale de la herida y minimizar el impacto visual.	Mencionado en el punto c) del cargo. Se acortó la duración de la toma en la que se ve al hombre recibir un disparo en la cabeza para minimizar el impacto de la visual de la situación.
01.07.42.21	Se editó contenido violento	Se eliminó el comienzo de una toma en la que se ve a dos hombres muertos acostados boca arriba en el suelo y se dejó solo el final de la toma, cuando la cámara se aleja y ya no puede verse mucho detalle.	
01.10.54.12	Se editó contenido	Se eliminó una toma en la que se ve a una prostituta arriba de un hombre y se acortó el	

	sexual y desnudez	comienzo de la toma siguiente, reescalando el plano, para evitar mostrar el pecho desnudo de la mujer.	
01.11.03.10	Se editó desnudez	Se acortó el comienzo de una toma para evitar mostrar el pecho desnudo de la prostituta.	
01.12.49.08	Se editó contenido violento	Se eliminó por completo una toma en la que se ve a un cadáver cubierto de sangre en la parte de atrás de la camioneta.	
01.29.36.23	Se editó contenido violento	Se eliminó por completo una toma en la que se ve un chorro de sangre saliendo de una herida de bala.	
01.30.00.27	Se editó contenido violento	Se eliminó el comienzo de una toma en la que se ve a un hombre muerto acostado boca arriba en el piso para evitar mostrar el charco de sangre que se ve a su derecha.	
01.30.11.02	Se editó contenido violento	Se eliminó el final de una toma en la que se ve a un hombre muerto acostado boca arriba en el piso para evitar mostrar el charco de sangre que se ve a su derecha.	
01.33.21.27	Se editó contenido violento	Se acortó lo más posible la duración de dos tomas en las que se ve a un hombre muerto acostado boca arriba en el piso para evitar mostrar el charco de sangre que se ve a su derecha.	
01.33.55.01	Se editó contenido violento	Se eliminó por completo una toma en la que se ve a uno de los personajes principales escupir sangre.	
01.34.02.10	Se editó contenido violento	Se eliminó por completo una toma en la que se ve que uno de los personajes principales tiene sangre fresca en la boca.	
01.38.26.05	Se editó contenido violento	Se eliminó por completo una toma en la que se ve a un agente recibir un disparo en el pecho, y la sangre que brota de la herida.	
01.40.24.24	Se editó contenido violento	Se eliminó por completo un plano detalle de la pierna de un agente que recibe un disparo para evitar mostrar el chorro de sangre que brota de la herida.	
01.40.36.19	Se editó contenido violento	Se eliminó por completo un plano medio en el que se ve al agente herido arrastrándose por el piso para evitar mostrar que tiene la pierna empapada de sangre alrededor de la herida de bala que acaba de recibir.	
01.41.16.15	Se editó contenido violento	Se acortó el final de una toma para evitar mostrar la mano ensangrentada del agente herido.	
01.43.58.03	Se editó contenido violento	Se eliminó por completo un plano medio corto para evitar mostrar cuando uno de los protagonistas le clava un cuchillo por segunda vez al Sheikh.	
01.43.59.14	Se editó contenido violento	Se eliminó por completo un plano medio corto para evitar mostrar el sufrimiento del Sheikh que se resiste cuando vuelven a clavarle un cuchillo en el costado.	

En definitiva, la película emitida corresponde a una versión previamente editada extensamente, y, por ello, muy diferente de aquella calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en donde precisamente se eliminaron aquellos contenidos que el Informe indica como inapropiados para un visionado infantil.

En particular, en el considerando décimo del oficio de formulación de cargos se cuestionan específicamente ciertas secuencias de imágenes, las cuales, según el Informe, “dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil”. Dichas imágenes corresponden precisamente a algunas de aquellas que fueron objeto de edición por parte

del programador, tal como se detalla indica respectivamente en la columna del extremo derecho de la tabla que se encuentra supra.

De esta forma, y al no haberse exhibido las imágenes que este CNTV cuestiona, no es posible estimar que la juventud se ha visto afectada. Aun cuando se trate de una película calificada para mayores de 18 años, el objetivo de la normativa en cuestión, tal como se indica en el mismo cargo, es proteger a la juventud, y dado que no se han visto estas imágenes, menores de edad que eventualmente pueden haber visto la película, no pueden haberse visto “expuestos a programación [...] que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”. Por lo mismo, malamente se pudo haber infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838, ya que la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud no pudo verse afectada al haberse eliminado de la película por parte del programador los contenidos cuestionados por el CNTV.

-III-La posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo

Sin perjuicio de lo indicado en el acápite anterior, lo que por sí solo es suficiente para que este H. Consejo desestime los cargos formulados a VTR, o en subsidio, le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, hacemos presente que mi representada entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar qué contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, y, en base a su experiencia y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación, de modo que estimamos que es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde, en primer lugar, a los padres.

Así, la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado al efecto que:

“[n]o es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia”

Los Señores Consejeros deberían tener en consideración, para el total rechazo de los presentes cargos o para la imposición de la sanción mínima que en derecho corresponda, que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos, como se explica a continuación:

1. VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (i) el sitio web de VTR (www.vtr.com); (ii) la Revista Vive!; y/o en (iii) la guía de programación del servicio d-box.

2. Existe una distribución de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores de edad se vean tentados a acceder a canales poco apropiados para sus rangos etarios, pues

los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática. Así, por ejemplo, los canales infantiles se encuentran agrupados en un sector de la grilla programática considerablemente distante del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos.

3. El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Así, todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán.

4. VTR otorga la posibilidad de bloquear gratuitamente los canales contratados y los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de control, se encuentra ilustrada de forma fácil y sencilla en el sitio web de VTR, a saber, en la URL <http://centrodeayudaonline.vtr.cl/television/crear-tu-clave-de-control-familiar/crea-tu-clave-de-control-familiar/>

Advertirán los Señores Consejeros que, como se indicó, los padres tienen alternativas de control más que suficientes para velar por el contenido de la programación a las que los menores puedan encontrarse expuestos y, siendo ellos quienes deben velar por lo que ven sus hijos menores, no pueden imputarse algún tipo de responsabilidad a VTR.

En este mismo sentido, lo que se imputa en el presente cargo es haber infringido el artículo 1° de las Normas Generales, por la exhibición, en horario para todo espectador, de la película “Asesinos de Elite”, a través de la señal Space. Ocurre Señores Consejeros que al contratar la programación, los padres pueden elegir contratar distintos “circuitos de canales”, pueden elegirlos todos o sólo algunos, y pueden bloquearlos todos o sólo algunos, vale decir, quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes del servicio.

En suma, mi representada otorga a sus clientes las herramientas para determinar ellos mismos la programación que estimen pertinente de acuerdo a su entorno familiar. Así las cosas, la exhibición de ciertos programas en determinados horarios corresponde ser controlado por los padres, con las herramientas suministradas por VTR al efecto, generando ellos mismos la grilla programática que pretenden en sus hogares.

VTR tiene total interés en que se respeten de la mejor forma posible los lineamientos marcados por el CNTV, y se tomen las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H. Consejo. Por ello, además de las herramientas tecnológicas ya señaladas ha contactado a los programadores de los más de 160 canales de su grilla, y ha sostenido diversas reuniones con ellos, para así lograr de la mejor manera posible que lo transmitido en la programación de cada uno se adecuó a lo exigido por el H. Consejo.

-III-Los índices de audiencia de la película indican que muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil

Por otro lado, y aun cuando la película se emitiera en el horario para todo espectador, hago presente al H. Consejo que, atendidos los índices de audiencia que a continuación se indican, muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil, por lo que malamente mi

representada pudo haber infringido el principio consagrado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que es fundamento directo de la obligación contenida en el artículo 5° de las Normas Generales que se estima infringida en estos autos. Es más, es menester mencionar que los índices de audiencia desglosados por rango etario dan cuenta que las audiencias de mayores de edad son precisamente las que sintonizan la señal Space, siendo la audiencia de menores de edad casi inexistente.

Audiencia de la película “Asesinos de Elite”, exhibida el 23 de abril de 2017 a las 18:48 horas por la señal Space

Programa		Canal		Fecha		Periodo	
Asesinos de Elite		Space		23-04-2016		18:48 - 21:02	
4 a 12 con cable	13 a 17 con cable	18 a 24 con cable	25 a 34 con cable	35 a 49 con cable	50 a 64 con cable	65 a 99 con cable	
0	0	0,031	0,031	0,467	0,24	0,22	

Tal como se observa, en la presente emisión de la película no hubo audiencia menor a 18 años, por lo que malamente se puede afirmar que la transmisión de la película afectó su formación espiritual e intelectual.

POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, artículo 5° de las Normas Generales y artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República,

AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: Se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, o en subsidio, y para el improbable caso en que estime aplicar alguna sanción a mi representada, se sirva aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Asesinos de Elite”, emitida el día 23 de abril de 2017, a partir de las 18:49 hrs., por la permisionaria VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal “SPACE”;

SEGUNDO: Que, “Asesinos de Elite” es una película de acción donde Danny Bryce (Jason Statham), un exsoldado miembro del SEAL (grupo de operaciones especiales de la armada de los Estados Unidos), realiza una operación de castigo y venganza solicitada por un jeque árabe que busca vengar la muerte de tres de sus hijos, ajusticiados por militares de élite británicos que sirvieron para el SAS (Special Air Service).

La acción a emprender tiene para Danny un desafío adicional, ir en rescate de Hunter (Robert De Niro), su amigo e instructor, quién al no poder realizar el trabajo, se encuentra en calidad de rehén del jeque, si Danny fracasa, Hunter será asesinado;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”.

OCTAVO: Que, la película “Asesinos de Elite” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 06 de enero de 2012;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, la permisionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 18:49 Hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo razonado, los contenidos de la película que a continuación se describen, dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (18:51) Danny y sus hombres emboscan un automóvil en La Joyita, México. Un artefacto explosivo instalado previamente destroza un blindado Mercedes Benz, en un segundo auto se encuentra un sujeto que es acribillado con ráfagas de metralleta, explosivos y pistolas. Fuego cruzado con motoristas de la policía que escoltaban los automóviles, no son obstáculo para Danny y sus hombres, con explosivos plásticos logran abrir la puerta blindada del automóvil y asesinar al individuo. Danny se percata que al interior del automóvil viajaba como acompañante un niño, que deja ver su rostro ensangrentado producto del ataque a corta distancia. Créditos.
- b) (19:44) El agente SAS Spike Logan, ha reconocido a Danny y lo busca en dependencias de un hospital, combaten cuerpo a cuerpo con golpes de puños, y puntapiés. Es una contante de golpes en una disputa de soldados profesionales. Escena violenta donde cada elemento cortante podría servir para herirse mutuamente.
- c) (20:10) Danny ha preparado un plan para asesinar al tercer agente SAS. Un camión tanque se cruzará en la carretera donde impactará un pequeño automóvil. La gente de Danny ha conseguido un control a distancia para alterar la conducción del camión y así lograr el objetivo. El plan es un éxito, aunque un segundo hombre SAS participa de la acción el que también es asesinado con un disparo en la cabeza a corta distancia;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO TERCERO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima

Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló:

“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”⁴³;

DÉCIMO CUARTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto⁴⁴: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;*

DÉCIMO QUINTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “para mayores de 18 años”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán

⁴³ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

⁴⁴Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

DÉCIMO SEXTO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “*horario de protección de niños y niñas menores de 18 años*”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de la película, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra ocho sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “*El Corruptor*”, impuesta en sesión de fecha 8 de agosto de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*El Especialista*”, impuesta en sesión de fecha 12 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*Dos Policías Rebeldes*”, impuesta en sesión de fecha 12 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “*El especialista*”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

- e) por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 7 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “*El último Boy Scout*”, impuesta en sesión de fecha 28 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “*El teniente corrupto*”, impuesta en sesión de fecha 26 de diciembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “*El último Boy Scout*”, impuesta en sesión de fecha 16 de enero de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Comunicaciones SpA., la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 23 de abril de 2017, a partir de las 18:49 hrs., de la película “*Asesinos de Elite*”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

9. **APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “KILLER ELITE”, EL DIA 23 ABRIL DE 2017, A PARTIR DE LAS 18:49 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-410-CLARO).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12°, letras a) y l), 13°, y 33° y siguientes de la ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso P13-17-410-CLARO, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 17 de julio de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Claro Comunicaciones S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “SPACE”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 23 de abril de 2017, a partir de las 18:49 Hrs., de la película “Killer Elite”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1.031, de 3 de julio de 2017,
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N° 2.052/2017, la permisionaria señala, en síntesis, lo siguiente:
 - Que se encuentra imposibilitada material y contractualmente para efectuar modificaciones a los contenidos enviados por sus programadores, como, asimismo, de hacer una revisión previa de tal contenido o en tiempo real, por lo que depende íntegramente de la información enviada por el proveedor respecto a los contenidos y calificación.
 -
 - Indica, luego, que pone a disposición de sus clientes un mecanismo de control parental, e información sobre la programación en forma anticipada a sus usuarios, para así evitar la ocurrencia de los hechos que se le reprochan.
 - También, que la formulación de cargos no señala de qué manera cada escena específica de violencia afecta concretamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud.
 - Dadas las consideraciones expuestas, solicita que CNTV abra un término probatorio con el objeto de acreditar sus descargos y, en definitiva, se le absuelva de los cargos formulados, o, en subsidio, se aplique la sanción mínima conforme a derecho;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Killer Elite”, emitida el día 23 de abril de 2017, a partir de las 18:49 Hrs., por la permisionaria Claro Comunicaciones S.A., través de su señal “Space”;

SEGUNDO: Que, el film, tal como da cuenta el informe de fiscalización mencionado, es una película de acción donde Danny Bryce (Jason Statham), un exsoldado miembro del SEAL (grupo de operaciones especiales de la armada de los Estados Unidos), realiza una operación de castigo y venganza solicitada por un jeque árabe que busca vengar la muerte de tres de sus hijos, ajusticiados por militares de élite británicos que sirvieron para el SAS (Special Air Service).

La acción a emprender tiene para Danny un desafío adicional, ir en rescate de Hunter (Robert De Niro), su amigo e instructor, quién al no poder realizar el trabajo. se encuentra en calidad de rehén del jeque, si Danny fracasa, Hunter será asesinado;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Uno de tales contenidos atribuidos, que integran el acervo del principio *del correcto funcionamiento*, es la directriz de *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-; que se traduce en la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes;

SEXTO: En este marco, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: A su vez, el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película en cuestión fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 6 de enero de 201. A la fecha, no existe constancia que la permisionaria haya solicitado la

recalificación del film de acuerdo a lo prescrito en el artículo 17, de la ley N° 19.846, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica;

NOVENO: Que, conviene tener presente de antemano que el artículo 13°, inciso segundo de la ley N° 18.838, establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: De esta manera, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 33° y siguientes de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la permissionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 18:49 hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 1°, inciso cuarto de la ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla contenida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letra l) y 13, letra b), establecen -en síntesis-, la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de impedir que menores se vean expuestos a contenidos que pueden dañar su desarrollo, por la vía del establecimiento de un horario de exclusión de tales contenidos.

Dicha colaboración normativa, además, ha sido ratificada por los Tribunales Superiores de Justicia, como se verá;

DÉCIMO SEGUNDO: En efecto, el artículo 5° de las Normas Generales, ya citado pretende salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes, precisamente al alero de la directriz de respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, determinando la existencia de un horario de exclusión de contenidos televisivos no aptos para menores de edad.

Tal horario, de acuerdo al citado artículo 2° de las Normas Generales, es aquel comprendido entre las 06:00 y 22:00 hrs;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, cumple con los objetivos reconocidos por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas*

Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, reconociendo que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO CUARTO: De este modo, resulta conveniente abundar en los fallos que han reconocido la obvia vinculación entre el principio del correcto funcionamiento, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y los objetivos e hipótesis infraccionales consagrados en tales reglamentos dictados por el Consejo -como la segregación horaria-, y la exclusiva responsabilidad de los servicios de televisión sobre el respeto de ese bloque normativo⁴⁵

“CUARTO: Que, por otra parte, el artículo 12 citado, dispone, dentro de las atribuciones del Consejo, el velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión, se ajusten estrictamente al correcto funcionamiento. Además, el Consejo puede regular la transmisión y recepción de la televisión por satélite. A su turno, si bien el Consejo no puede intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, ni en los servicios limitados de televisión, está facultado para adoptar medidas relacionadas con impedir la difusión de determinadas películas, y determinar además, los horarios en que se pueden exhibir películas calificadas para mayores de 18 años. Así, los canales de televisión son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite. (...)”

SEXTO: Que, además, el artículo 15° bis dispone que los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al “correcto funcionamiento” y en los artículos 18 y 19, lo que reafirma la procedencia y total vigencia de esa orgánica respecto del recurrente, quien desarrolla un servicio televisivo de esa categoría, siendo que el ámbito de supervigilancia y fiscalización que tiene el Consejo Nacional de Televisión se extiende a los servicios de telecomunicaciones limitados, debiendo en consecuencia velar porque éstos se ajusten estrictamente al “correcto funcionamiento” que se establece en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 (...).

SEPTIMO: Que, cualquiera que sea la forma en que se proporcione la señal de televisión, sea en forma abierta, por cable o satelital, siempre quedará sujeta al cumplimiento de las normas que imponen la ley y la autoridad (...).

NOVENO: (...) En todo caso, las normas reglamentarias especiales que regulan las emisiones de televisión, constituyen una complementación de lo expresado en el artículo 1° de la Ley 18.838 y no una desnaturalización de la misma o una normativa diversa, por lo que no es dable sostener que hay una figura distinta a la que contempla la ley. (Sentencia rol N° 474-2016, I. Corte de Apelaciones de Santiago).

DÉCIMO QUINTO: Estas orientaciones han sido corroboradas por la Excelentísima. Corte Suprema, que ha resuelto⁴⁶:

⁴⁵ Entre otros, sentencias recaídas en roles N°s. 474-2012; 703, 4973, 4977, 8603 y 10855, y 10.067, todos de 2015, y 474-2016, todos de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

⁴⁶Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas.

Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada.

Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SEXTO: Habiendo despejado lo anterior, conviene recordar, también, los contenidos de la película transmitida en horario de protección del menor, que dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza violenta, fiel a códigos de honor de ex combatientes de élite, donde la apuesta audiovisual debe responder a escenas de violencia cada vez más audaces para justificar el tono de mercenarios profesionales de sus protagonistas:

- a) (18:51) Danny y sus hombres emboscan un automóvil en La Joyita, México. Un artefacto explosivo instalado previamente destroza un blindado Mercedes Benz, en un segundo auto se encuentra un sujeto que es acribillado con ráfagas de metralleta, explosivos y pistolas. Fuego cruzado con motoristas de la policía que escoltaban los automóviles, no son obstáculo para Danny y sus hombres, con explosivos plásticos logran abrir la puerta blindada del automóvil y asesinar al individuo. Danny se percata que al interior del automóvil viajaba como acompañante un niño, que deja ver su rostro ensangrentado producto del ataque a corta distancia. Créditos.
- b) (19:44) El agente SAS Spike Logan, ha reconocido a Danny y lo busca en dependencias de un hospital, combaten cuerpo a cuerpo con golpes de puños, y puntapiés. Es una contante de golpes en una disputa de soldados profesionales. Escena violenta donde cada elemento cortante podría servir para herirse mutuamente.
- c) (20:10) Danny ha preparado un plan para asesinar al tercer agente SAS. Un camión tanque se cruzará en la carretera donde impactará un pequeño automóvil. La gente de Danny ha conseguido un control a distancia para alterar la conducción del camión y así lograr el objetivo. El plan es un éxito,

aunque un segundo hombre SAS participa de la acción el que también es asesinado con un disparo en la cabeza a corta distancia;

DÉCIMO SÉPTIMO: Efectuada esta vinculación fáctico-normativa, corresponde hacer referencia a los descargos de la permisionaria. Desde ya, corresponde aclarar que dichas alegaciones no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 la hace exclusivamente responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal -aun cuando sea vía satélite.

Además, conviene traer a colación el hecho público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria⁴⁷.

Más aún, dichas justificaciones resultan inadmisibles, tanto por cuanto materialmente la programación puede ser conocida anticipadamente y confrontada con la calificación vigente en Chile.

Luego, en relación a la supuesta existencia de cláusulas contractuales con sus proveedores de programación, clientes y a otros acuerdos que le impedirían alterar el contenido de las emisiones que retransmite en el territorio chileno, es pertinente aclarar que no resulta admisible invocar normas de rango contractual como justificación para incumplir la legislación y la Constitución Política Chilena, pues son los contratos y acuerdos que suscribe el recurrente -ya sea entre privados o ante organismos públicos sin competencia regulatoria sobre la televisión-, los que deben adaptarse a la ley y a la Constitución chilena en lo tocante al espectro del alcance de su artículo 19 N° 12, inciso sexto, y no al revés.

En otras palabras, nos encontramos frente a una materia de orden público no disponible por la autonomía de la voluntad, en tanto el bloque normativo que rige la operatividad regulatoria del principio del correcto funcionamiento, posee consagración constitucional, al igual que las potestades del Consejo Nacional de Televisión para velar por el respeto cabal a dicho principio.

DÉCIMO OCTAVO: Respecto al control parental, cabe precisar que endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control para bloquear la señal, resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión regulados por normas de orden público.

Los padres no prestan un servicio de televisión regulado por ese régimen, y en su labor de educación podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente⁴⁸.

Desconocer esta realidad constituiría una forma de alterar el origen de la regulación en comento, dado que es la propia Constitución la que establece el

⁴⁷Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

⁴⁸ Sentencia rol N° 474-2016. I. Corte de Apelaciones de Santiago. En el mismo sentido sentencias roles N°s. 4973, 8603 y 10855, todas de 2015, y 917-2016, del mismo Tribunal.)

deber de las estaciones de televisión de cumplir con el principio del correcto funcionamiento, ya explicitado.

Por la misma razón, un entendimiento contrario implicaría desconocer lo dispuesto en los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, de acuerdo a los cuales el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permissionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios; realidad que se ve ratificada por el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

En síntesis, es sobre la entidad permissionaria en quien recae la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales;

DÉCIMO NOVENO: Luego, en cuanto a la supuesta edición de partes específicas del filme calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cabe señalar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, todo ello, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film (artículo 17 de esa ley) a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile relativa a la calificación cinematográfica - que, igualmente, posee asidero en el artículo 19 N° 12, de la Carta Fundamental- lo que no consta en el expediente administrativo, de manera que resulta obvio que el film exhibido mantiene su calificación para mayores de 18 años; no correspondiendo a esta entidad fiscalizadora analizar la pertinencia de las modificaciones que supuestamente se habrían hecho en el extranjero;

VIGÉSIMO: Luego, respecto a que no existiría una vinculación entre la violencia de las escenas del film y la vulneración de la formación de la niñez y juventud, es útil precisar que el ilícito administrativo derivado de la infracción del artículo 1° de la ley N° 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario verificar un daño concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se verifica con la emisión, fuera del horario permitido, de una película calificada para mayores de edad, conducta que por el sólo hecho de ser desplegada -la efectividad de la transmisión no ha sido controvertida en autos-, es susceptible de afectar negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, tomando en cuenta el estado de vulnerabilidad que la teoría científica y, a nivel normativo, los tratados de Derechos Humanos ratificados por Chile, le reconocen a los niños.

En efecto, la Convención de los Derechos del Niño, en su Preámbulo establece que el niño, por encontrarse en situación de vulnerabilidad física y mental necesita de cuidados especiales, y es así como en sus párrafos 1 y 2, garantiza dos derechos que resultan esenciales dentro de la arquitectura de protección de los menores de edad: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior* en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como privada, y el derecho a ver adecuadamente cautelado su *bienestar*. Esta consideración, otorga carácter normativo-constitucional al razonamiento efectuado en el párrafo anterior.

Además, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra *“Derecho Administrativo Sancionador”*⁴⁹, donde expresa que *“por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora”*⁵⁰. Además, este autor agrega que en el Derecho Administrativo Sancionador *“predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa”*⁵¹.

Y luego concluye: *“la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica”*⁵².

En la doctrina nacional Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de “culpa infraccional”, que puede ser útil a estos efectos, la cual *“supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*⁵³. En este sentido indica que *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas”*⁵⁴.

En la especie, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material calificado por el organismo competente para mayores de 18 años de edad, en un horario excluido de tal posibilidad, tal como lo dispone la normativa vigente;

VIGÉSIMO PRIMERO: Queda claro, en función de la normativa y doctrina jurídica analizadas, que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias -que corresponden a las consideraciones efectuadas en los descargos de la permisionaria-, resulta innecesario.

En igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que *“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*⁵⁵; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838), *“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la*

infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁵⁶.

Por este motivo, debe rechazarse, también, por innecesaria la solicitud de apertura de un término probatorio, pues en ningún caso tal plazo estaría -tomando en cuenta el tenor de los descargos de la permisionaria-, destinado a controvertir la efectividad de la transmisión impugnada en un horario excluido, conducta que configura la hipótesis infraccional que mediante este acuerdo se sanciona.

A este respecto, además, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁵⁷;*

VIGÉSIMO SEGUNDO: En conclusión, los argumentos de la permisionaria aparecen improcedentes, en tanto pretenden exonerarla del cumplimiento de la ley N° 18.838 y normativa asociada -de orden público- en la transmisión que ha efectuado, lo que contravendría, de ser aceptado, el referido artículo 13°, inciso segundo de esa ley.

De esta manera, el Consejo al adoptar el presente acuerdo, no ha hecho más que cumplir con sus potestades constitucionales, legales y con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental;

VIGÉSIMO TERCERO: Finalmente, cabe tener presente que la permisionaria registra seis sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 1° de la ley N° 18.838 en conexión con el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

⁴⁹ Nieto García, Alejandro “*Derecho Administrativo Sancionador*”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 392.

⁵¹ *Ibid.*, p. 393.

⁵² *Ibid.*

⁵³ Barros Bourie, Enrique, “*Tratado de Responsabilidad Extracontractual*”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

⁵⁴ *Ibid.*, p. 98.

⁵⁵ Barros, Bourie, Enrique, “*Tratado de Responsabilidad Extracontractual*”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁵⁶ *Ibid.*, p.127.

⁵⁷ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

- a) por exhibir la película “*El corruptor*”, impuesta en sesión de fecha 8 de agosto de 201, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) 2 sanciones por exhibir la película “*El especialista*”, impuestas en sesiones de 12 y 26 de septiembre de 2016, oportunidades en las que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*El lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 7 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; y
- d) 2 sanciones por exhibir la película “*El último boy scout*”, impuestas en sesiones de 28 de noviembre de 2016 y 16 de enero de 2017, oportunidades en las que fue condenada al pago de una multa de 20 y 100 Unidades Tributarias Mensuales, respectivamente;

Lo expuesto, evidencia la actitud reincidente de la permisionaria, calificación - entre otras-, que permite a esta entidad autónoma ponderar en base dicho elemento la gravedad de la infracción y con ello, la proporcionalidad de la sanción que se impondrá, según lo estimado en el artículo 33, de la ley N° 18.838, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no hacer lugar a la apertura de un término probatorio, y; b) rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Claro Comunicaciones S. A., la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 23 de abril de 2017, a partir de las 18:49 hrs., de la película “*Killer Elite*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 10 DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-13654-C4R2Z0, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN, DEL NOTICARIO “CHILEVISION NOTICIAS CENTRAL”, EL DIA 21 DE ABRIL DE 2017.(INFORME DE CASO A00-17-351-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingreso CAS-13654-C4R2Z0, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión, del Noticiario “Chilevisión Noticias Central”, el día 21 de abril de 2017;
- III. Que la denuncia, es del siguiente tenor:

«Se muestra el atropello de un hombre sin ningún tipo de censura a pesar de que podrían haber niños mirando e incluso para los adultos resulta chocante. No deberían mostrar actos de esta índole tan explícitamente.» Denuncia : CAS-13654-C4R2Z0.
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 21 de abril de 2017, el cual consta en su informe de Caso A00-17-351-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Central” es el noticiario central de Chilevisión, su pauta informativa consta de noticias de contingencia nacional e internacional en diversos ámbitos: político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. Sus conductores son los periodistas Macarena Pizarro e Iván Núñez;

SEGUNDO: Que, En la edición de Chilevisión Noticias Central, correspondiente al día 21 de abril se exhibe una nota que informa, entre las 21:04:47 y las 21:08:30, de un atropello ocurrido en la comuna de Quilpué y la ulterior fuga del conductor responsable del accidente. La periodista y conductora del noticiario, Macarena Pizarro presenta de este modo el reporte del hecho: *“Nadie entiende por qué un hombre decidió recostarse en una transitada avenida, lo que al final le costó la vida. El autor del atropello huyó, pero horas después, un misterioso encapuchado regresó a ese lugar para recoger las partes del auto que habían quedado en el lugar del accidente. Su finalidad, esconder así los rastros de este fatal atropello.”*

Desde el punto de vista narrativo, la noticia expone el caso de un hombre encapuchado que -de acuerdo al registro captado por una cámara de seguridad de un taller mecánico- recoge las piezas que corresponderían a un automóvil que, previamente, habría atropellado a un sujeto que estaba recostado en la acera de la avenida Los Carrera, una de las vías con mayor tráfico vehicular de Quilpué. Esta situación es divulgada por el noticiario considerando una denuncia que formula Germán Lizama, dueño de dicho taller mecánico, quien pone a disposición del periodista la secuencia de imágenes que dan cuenta de lo ocurrido.

En el relato se recalca la indolencia con que habrían actuado los automovilistas que circularon antes del atropello, tal perspectiva es reforzada con cuñas del

propio Lizama y de Roxana Cariaga, hermana de Marcelo Román, el hombre fallecido en el accidente. El periodista en off señala: “Quienes bajan a ayudar, personas que pasaban por el lugar. Porque del conductor del auto que atropelló al hombre, nada se sabe, huyó del lugar sin asistir a la víctima.”

El énfasis de la nota está puesto en el modo en que procede el sujeto ‘encapuchado’, quien -conforme a los planos audiovisuales que el propio Germán Lizama muestra- habría retirado algunas partes del vehículo involucrado en el suceso, luego que funcionarios del Servicio Médico Legal se llevaran del lugar el cuerpo de Román. Con ello, se plantea que eventualmente detrás de esta acción existiría la intención de despejar objetos que podrían constituir una evidencia de lo sucedido. La hipótesis de esta actuación es refrendada por una fuente institucional a la que recurre el periodista, se trata del capitán de Carabineros de la Segunda Comisaría de Quilpué, Patricio Gómez, quien señala: “Sospechosa es la actitud de ese individuo que concurre en forma cautelosa y verificando si alguien lo está viendo, entonces hay que determinar esa responsabilidad.”

Respecto de lo anterior, cabe destacar el rol que desempeña Lizama en el tratamiento de la noticia: el dueño del taller mecánico, quien cuenta con las mencionadas imágenes, es calificado como un ‘caza-noticia’. Con este rótulo no sólo se valora implícitamente el que haya proporcionado el material audiovisual que permitiría investigar judicialmente el caso, sino que por otra parte se refuerza la connotación de denuncia ciudadana que subyace en la contextualización de la historia presentada.

Posteriormente, el periodista entrevista a algunos familiares de Marcelo Román, a quienes aborda de manera respetuosa, sin alterarlos emocionalmente con las preguntas que formula. En la edición del relato se aprecian cuñas de Margarita Pacheco, Carlos Pacheco, hermana y padre de la persona fallecida; y Juana Rosa Guzmán, identificada como pareja de la víctima. Los primeros confirman que el afectado siempre comentaba su deseo de morir, sin embargo, precisan que lo mencionaba en tono de broma. Además, admiten que cuando se recostó en la vía se encontraba en estado de ebriedad. Asimismo, la pareja de Marcelo Román solicita que se investigue el asunto y que se haga justicia.

El relato concluye con una repetición de dos planos audiovisuales que forman parte del registro efectuado por la cámara de seguridad de Germán Lizama, al tiempo que en pantalla se destaca el siguiente texto sobreimpreso: “*Raro y misterioso atropello.*” El montaje de la secuencia muestra el momento en que Román se recuesta en la vía y el instante en que es atropellado por el automóvil sindicado, mientras en off el periodista dice, luego de visibilizar las cuñas de los familiares: “*Piden que encuentren al chofer del auto, quien, de haber asistido a la víctima, no tendría mayor responsabilidad en el accidente, pero ahora podría terminar en la cárcel, todo por huir del lugar.*”

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta

Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordaron declarar sin lugar la denuncia CAS-13654-C4R2Z0, presentada por un particular en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión, de una nota relativa a un atropello vial en el noticiero “Chilevisión Noticias Central” el día 21 de abril de 2017; y archivar los antecedentes.

- 11 DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-13668-Y2V8W8; CAS-13671-S7Y9C4; CAS-13674-T9L1M5; CAS-13675-Z7T8R6; CAS-13681-X7Y1Q7; CAS-13720-F8F0D0; CAS-13669-V1K7B8, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN, DEL NOTICARIO “CHILEVISION NOTICIAS CENTRAL”, EL DIA 22 DE ABRIL DE 2017. (INFORME DE CASO A00-17-354-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingresos CAS-13668-Y2V8W8; CAS-13671-S7Y9C4; CAS-13674-T9L1M5; CAS-13675-Z7T8R6; CAS-13681-X7Y1Q7; CAS-13720-F8F0D0; CAS-13669-V1K7B8, distintos particulares formularon denuncias en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión

Chilevisión, del Noticiero “Chilevisión Noticias Central”, el día 22 de abril de 2017;

III. Que, se transcriben, en su parte medular, 3 de aquellas denuncias, representativas de las alegaciones de todos los denunciantes:

1- «El día sábado 22 de abril en el noticiero central de Chilevisión el conductor de noticias Humberto Sichel, anuncia que un conductor de micro muere atropellado mientras arreglaba su micro a un costado del camino y que el conductor se da a la fuga. Según se especifica en el siguiente enlace: <http://www.chvnoticias.cl/nacional/chofer-fallece-atropellado-mientras-arreglaba-su-micro-en-la-calzada/2017-04-22/215221.html>. Este hecho es completamente falso y más tarde, en el transcurso de la noticia es ratificado la falsedad pues la periodista indica que, el conductor se baja preocupado y asiste a la persona atropellada. La tónica de la noticia es la culpabilidad del conductor, el cual hasta el momento sigue siendo declarado inocente. No existen pruebas que fundamenten su culpabilidad y en ningún momento se buscan las declaraciones de la contraparte. La persona atropellada, no usaba chaleco reflectante, ni conos o triángulos que previnieran que él se encontraba en la calle, y no en la calzada como especifican los periodistas, arreglando su vehículo. Exponen el nombre del conductor públicamente, dañando su imagen, exponiendo subjetivamente los hechos, sin considerar la versión del conductor, ni del a familia de este, situación que me parece gravísima.» CAS-13674-T9L1M5.

2- «Se habló que conductor dejó abandonado a persona herida y después se ve al conductor dando los primeros auxilios, se especula que conductor venía atenta a su celular que también es falso y no hay ninguna declaración de la otra parte. Se daña la imagen de una persona.» CAS-13681-X7Y1Q7.

3- «El día sábado 22 de abril se emitió en Chilevisión noticias a las 21:20 aproximadamente la noticia sobre un accidente de tránsito en Curarrehue, donde el periodista Humberto Sichel al presentar la noticia señala textual: “Un conductor murió atropellado mientras arreglaba un desperfecto de su bus a un costado del camino, el conductor que lo atropelló se dio a la fuga”. Posteriormente, en el relato de la periodista de la nota, quien narra lo observado en el video, ella desmiente el titular entregado por Sichel, señalando lo que verdaderamente ocurre: “luego del impacto, el conductor desciende del vehículo y preocupado se dirige hacia la víctima”. Esto demuestra que el noticiero actúa con sensacionalismo y truculencia al entregar una información falsa a la opinión pública. Además, se entrevista a 2 testigos que no vieron el accidente, quienes sin tener los antecedentes suficientes elucubran teorías con respecto a lo ocurrido, creando rumores sobre las causas de este. Los periodistas en ningún momento se acercan o contactan a la otra parte involucrada para si quiera contrastar la información que emiten al aire. La nota entrega antecedentes que son parte de una investigación en curso, además vulnera la dignidad de las personas, dado que el nombre del chofer es mencionado, causándole un gran daño emocional a él, su familia y amigos cercanos debido a que se le presenta como una persona que huyó de su responsabilidad, lo cual de acuerdo a los antecedentes que carabineros maneja, es absolutamente falso, además se le endosa la responsabilidad absoluta en el hecho, lo cual es también materia de investigación, en tanto se debe esclarecer la responsabilidad de ambas partes.» CAS-13720-F8F0D0.

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 22 de abril de 2017, el cual consta en su informe de Caso A00-17-354-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: “Chilevisión Noticias Central” es el programa informativo central de CHV, el que presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional; en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. Esta emisión de día sábado, es conducida por *Humberto Sichel*;

SEGUNDO: La nota denunciada, se transmitió en el informativo principal de la concesionaria, el día sábado 22 de abril desde las 21:18:45 horas, y presenta las siguientes características:

(21:18:41 - 21:21:19) Nota periodística que informa sobre el fallecimiento de un conductor de un bus, producto de un atropello. La nota es presentada por el conductor del noticiario en los siguientes términos: *«El chofer de una micro murió atropellado mientras arreglaba un desperfecto de su bus a un costado del camino. El conductor que lo atropelló se dio a la fuga».*

El informe comienza con el relato de la periodista, quien se refiere a los hechos señalando:

Periodista: *«Son los segundos fatales que terminaron con la vida de Gregorio Martínez, tiempo fugaz en el que no tuvo momento de escapar de la muerte. Eran pasadas las 16 horas de este jueves en Curarrehue en Pucón, donde este hombre quien tranquilamente mientras arreglaba la micro que conducía, fue embestido por el vehículo, que fuera de control, se va directo hacia él, un terrible accidente que impactó a toda la comunidad».*

Simultáneamente, se exponen las siguientes imágenes:

- Plano grabado por una cámara de seguridad, a distancia, donde se advierte un bus detenido y la silueta de un hombre sentado en la vía, a un costado del bus, en el sector del maletero inferior. Se observa una pequeña puerta abierta, en donde el hombre parece estar trabajando. Inmediatamente, se aplica un difusor de imagen sobre esta persona (cuerpo completo) y se observa un vehículo negro que se acerca y aparentemente arrolla al hombre. El difusor se mantiene y no se advierte el cuerpo de la víctima.
- Seguidamente, se observa a otra persona arrodillada en la vía, quien aparentemente presta primeros auxilios a la víctima frente al bus. Este plano no se advierte con claridad, tampoco el hombre atropellado. Se advierte además un hombre caminando mientras se acerca al lugar.
- Se reitera la secuencia inicial, manteniendo el difusor de imagen en el accidente propiamente tal.
- Plano de una calle de Pucón; una fotografía de la víctima; y una cruz de madera con flores.

Seguidamente, se expone la declaración de una vecina del lugar, testigo de lo sucedido, y de un funcionario policial, quienes se refieren a los hechos en los siguientes términos: Vecina: *«Yo sentí el puro golpe no más y cuando yo miré ya iban los pedazos de plástico, y ahí salí a mirar, y ahí vi al finadito tirado.»*

Mayor César Martínez (9° Comisaría de Pucón): *«Perdió el control del móvil, chocando a una camioneta que se encontraba estacionada, desviando su trayectoria hacia el costado derecho de la calzada y atropelló a una persona que se encontraba efectuando unos trabajos en un vehículo.»*

Se exhibe un segundo plano de lo sucedido segundos antes del atropello. Esta imagen, también grabada por una cámara de seguridad, advierte al vehículo chocando por el costado con un auto estacionado, aparentemente a alta velocidad. Luego se reitera el registro del atropello exhibido al inicio, manteniendo el difusor de imagen, mientras la periodista comenta: *«Un accidente que se pudo evitar. Que iba a exceso de velocidad o concentrado en su celular, son parte de las teorías por las que el conductor del auto habría perdido el control del móvil.»*

Nuevamente se exhibe parte de la relación de los hechos efectuada por la vecina del lugar, y una cuña de un familiar del fallecido (Quien se muestra visiblemente tranquilo): Vecina: *«Bueno, a mí me llamó la atención que puede haber venido con el teléfono, porque estuvo conversando conmigo, pero no le encontré aroma a trago a nada»*

Ricardo Berríos (sobrino del fallecido): *«Mi idea es que a lo mejor se agachó a contestar un*

WhatsApp y soltó el volante, o bien se le cayó el teléfono y se agacho a recogerlo, porque ebrio no iba.»

Consecutivamente, se reitera el registro del momento en que una persona parece prestar primeros auxilios, y luego planos del velatorio, mientras la periodista comenta: *«Luego del impacto el conductor desciende del vehículo y preocupado se dirige hacia la víctima, quién fue trasladado grave al Hospital de Pucón donde finalmente fallece. Una pérdida que sus familiares no logran a entender».*

Luego, se exhibe una declaración de la pareja del fallecido, quien se muestra tranquila y se refiere al accidente, señalando: *«(...) que lo único que vio un auto negro, que chocó en contra de una camioneta y después fue a chocar en contra del bus y lo pilló.»*

En informe finaliza con planos exteriores e interiores del lugar donde se efectuaría el velatorio, menciones de la periodista, declaraciones entregadas por familiares y fotografías de la víctima: *Periodista: «Fue conductor de buses toda la vida, comenzaba su día a las 7 de la mañana y regresaba en la noche. Una muerte injusta y que no tiene consuelo para sus cercanos».*

Ricardo Berríos (sobrino del fallecido): «(...) pariente muy querido y muy querido en esta zona (...) nosotros somos de Valdivia, toda la familia de él es de Valdivia, pero él vivía acá».

Pareja del fallecido: Era mi amigo, era mi todo para mí. No sé, su destino estaría ahí, no sé».

Periodista: «Quien causó el accidente pasé este viernes a control de detención, pero fue dejado en libertad. Se trata de Nicolás Fuentes Acuña, quien este lunes será formalizado, mientras hoy fue el funeral de Gregorio, sus cercanos aun no logran comprender la fatalidad de un accidente totalmente evitable.»

TERCERO: El hecho en cuestión informado, constituye un suceso noticioso que es posible catalogar de interés público, A la luz de lo dispuesto por la letra f) del artículo 30 de la Ley 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, ya que aborda la muerte de un hombre a raíz de un atropello mientras se encontraba arreglando un vehículo en el camino. Se informa que, a raíz de lo sucedido, el conductor del vehículo deberá asistir a una audiencia de formalización, por lo que en este caso estaríamos ante un hecho que podría revestir de características de delito.

CUARTO: Para construir la nota periodística la concesionaria recurre a la declaración de testigos; de familiares de la víctima; y de autoridades policiales. Adicionalmente, se utiliza un registro audiovisual captado por una cámara de seguridad, el que da cuenta de los pormenores de lo sucedido. Las características de las imágenes exhibidas son las siguientes:

- Las imágenes fueron grabadas por una cámara de seguridad a distancia y su calidad no permite ver con claridad o detalle lo que ocurre.
- Inicialmente se observa la silueta de la víctima, quien se encuentra realizando trabajos en un bus al costado del camino, pero luego, al momento en el que ocurre el accidente, todo su cuerpo es protegido con un difusor de imagen, para así evitar exhibir el atropello y sus consecuencias.
- Se expone un segundo plano, que muestra los instantes previos al atropello, y que permite ver el momento en el que el vehículo colisiona por el costado con otro auto, aparentemente perdiendo el control, hasta el momento del atropello.

- Si bien se exhiben imágenes captadas inmediatamente después del accidente, estas no permiten ver el cuerpo de la víctima, ya que sólo es posible ver la silueta del hombre que se acerca a prestar auxilio;

QUINTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SÉPTIMO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión;

NOVENO: En efecto, respecto a los puntos denunciados, puede declararse que, analizado el contenido audiovisual, se pudo constatar que efectivamente se comete un error al presentar la nota, al informar que el conductor del vehículo se habría dado a la fuga luego del accidente.

Sin embargo, este error es luego rectificado durante la nota periodística, en donde se informa que el conductor sí habría prestado auxilio a la víctima mediante el relato de la periodista y con la emisión de las imágenes.

Así, si bien el conductor del programa presenta la noticia informando que el conductor se habría dado a la fuga, después es rectificada durante el relato periodístico, señalando: «*Luego del impacto el conductor desciende del vehículo y, preocupado, se dirige hacia la víctima, quién fue trasladado grave al Hospital de Pucón, donde finalmente fallece. Una perdida que sus familiares no logran a entender*».

A mayor abundamiento, el programa no sólo relata que el conductor habría prestado auxilio, sino que también exhibe las imágenes en las que se puede

observar que una persona se acerca a la víctima e intenta ayudarlo.

A la vez, se pudo constatar que la concesionaria recurrió a fuentes oficiales (Carabineros de Chile); un testigo y familiares de la víctima; y, aparentemente, a Tribunales de Justicia. Así las cosas, el programa parece haber desplegado una razonable diligencia en la indagación de la información y en el tratamiento del tema, por lo que no se identificó un desequilibrio o falta de rigurosidad que vulnere alguno de los derechos protegidos en la normativa que regula el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, o que constituya un ejercicio abusivo o negligente a la libertad de expresión.

Seguidamente, es del caso aclarar que las opiniones vertidas por los entrevistados, en relación al posible motivo del accidente, forman parte del legítimo ejercicio de la libertad de expresión de los entrevistados y a la libertad de información de la concesionaria, y no tienen las características suficientes para afectar la imagen u honra del aludido.

Finalmente, no se identificó el uso de elementos o recursos que buscaran resaltar la crudeza o impacto de lo presentado, como tampoco una presentación abusiva de los hechos, por lo que no es posible señalar que el contenido audiovisual pueda vulnerar lo señalado en las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Teniendo en consideración lo anterior, es posible aseverar que la transmisión del programa supervisado respondería a la concreción de la libertad de informar de la concesionaria, derecho protegido por el artículo 19 número 12 de la Constitución Política, y, además, por los artículos 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos los cuales se encuentran integrados a nuestro ordenamiento jurídico según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Carta Fundamental.

Esto, sin perjuicio de las acciones y requerimientos que cualquier particular pudiera ejercer para la pública aclaración o rectificación de la información entregada por el conductor, en virtud de lo establecido en el título IV de la referida Ley N° 19.733, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-13668-Y2V8W8; CAS-13671-S7Y9C4; CAS-13674-T9L1M5; CAS-13675-Z7T8R6; CAS-13681-X7Y1Q7; CAS-13720-F8F0D0; CAS-13669-V1K7B8, en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión, del noticiero “Chilevisión Noticias Central” el día 22 de abril de 2017; y archivar los antecedentes.

Acordada con el voto contrario de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias y el Consejero Andrés Egaña, quienes se manifestaron a favor de la formulación de cargos debido a la contradicción expresada en el reportaje,

respecto a que se señaló, primero, que el conductor huyó del lugar siendo esto aclarado con posterioridad; contradicción que, según los votantes de minoría, sería susceptible de dañar el derecho a la honra de las personas reporteadas, consagrado en el artículo 19 N° 4, de la Constitución Política de la República.

12 DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-13220-N3T7K9, EN CONTRA DE CANAL 13 S.A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “LOS SIMPSONS”, EL DÍA 8 DE ABRIL DE 2017. (INFORME DE CASO A00-17-323-C13).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingreso CAS-13220-N3T7K9, un particular formuló denuncia en contra de Canal 13 S.A., por la emisión del programa “Los Simpsons”, el día 8 de abril de 2017;
- III. Que la denuncia reza como sigue:

«Durante la emisión del programa Los Simpson (sábado 8 de abril a las 11:30 de la mañana) un personaje (Flanders) ataca a otro (Burns, cortándole la cabeza y desmembrándolo). Los niños a esa hora ven televisión, ese programa siempre está transmitiendo temas inadecuados para los niños, pero este capítulo en especial es muy gráfico e impactante.» Denuncia CAS-13220-N3T7K9

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 8 de abril de 2017; el cual consta en su informe de Caso A00-17-323-C13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Los Simpsons” (*The Simpsons*) es una serie estadounidense de comedia, en formato de animación, creada por Matt Groening para Fox Broadcasting Company y emitida en varios países del mundo. La serie desde su debut el 17 de diciembre de 1989 ha emitido diferentes temporadas. Es una sátira de la sociedad estadounidense que narra la vida y el día a día de una familia de clase media de ese país, cuyos miembros son el matrimonio de Homero y Marge, y sus hijos Bart, Lisa y Maggie, viven en un pueblo ficticio

llamado Springfield, y se relacionan con múltiples personajes que habitan en esa ciudad;

SEGUNDO: Que, la emisión fiscalizada (sábado 8 de abril 11:31:14 - 11:36:30 horas) corresponde al tercer capítulo de la 23ª Temporada de la serie animada Los Simpson. El capítulo, denominado «La casita del horror XXII», es una emisión especial que se exhibe cada año para la festividad de Halloween, narrando tres historias fantásticas y surrealistas, que parodian escenas de distintas películas y series estadounidenses. Los contenidos que dicen relación con el reproche del denunciante corresponden a la segunda de estas historias, titulada «Dial D for Diddly».

La historia comienza con Ned Flanders, reconocido por ser el cristiano más fanático y conservador de todo Springfield, recorriendo la ciudad en su auto, como lo haría Travis Bickle, personaje interpretado por Robert De Niro, en la película Taxi Driver. Pronto se da paso a una secuencia que parodia la presentación de la serie “Dexter”, aludiendo a que ahora Flanders es un asesino y se lo muestra lanzando un cuerpo descuartizado, al interior de una bolsa negra, al lago de la ciudad. Mientras recapacita sobre lo que ha hecho y tratando de justificar su actuar por haber recibido instrucciones del “buen Señor”, descubre a Montgomery Burns descargando desechos tóxicos en el mismo lago. Inmediatamente, una voz le ordena asesinarlo. Así, Flanders decapita al Sr. Burns, lanza su cabeza al agua y descuartiza su cuerpo.

Con esto, Flanders se convierte en un asesino en serie, aduciendo ser “la espada vengadora del Señor”, ya que, al igual que en la serie Dexter, sus crímenes se encuentran justificados no sólo por su creencia en Dios, sino también por las malas acciones sociales realizadas por sus víctimas (como en el caso del Sr. Burns, arrojar desechos tóxicos al lago). Posteriormente, el creyente personaje lapida a Snake, reconocido criminal y asaltante de la ciudad, y aplasta a las hermanas de Marge Simpson: Patty y Selma con una roca, bajo la justificación de que fuman demasiado, parodiando en toda esta secuencia las tradicionales formas de actuar del Coyote contra el Correcaminos.

Luego de esto, y por un error de Homero Simpson, Ned Flanders advierte que el responsable de la voz que le da instrucciones es su propio vecino, frente a lo cual decide encararlo ya que por su culpa se convirtió en asesino y terminaría yéndose al infierno. Frente a su enojo, Homero le dice que no tiene de qué preocuparse y cuestiona la existencia del infierno y de Dios, pero inmediatamente se abre el techo de la casa y éste aparece estrangulándolo, tal como hace él con su hijo Bart. En ese instante, aparece Marge y le pide a Dios que reviva a su marido y hacer que todo volviera a ser como antes, pero este se excusa diciendo que «*al jefe de abajo no le gustaría*». Tras esto, aparece el diablo ordenándole a Dios que le traiga un café, momento en el que Flanders menciona que la situación no podría ser peor, para ser finalmente

sorprendido por la aparición de su fallecida esposa, Maude, quien ahora sería la actual pareja de Satanás.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente Oscar Reyes, y los Consejeros Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Genaro Arriagada y Roberto Guerrero, acordaron declarar sin lugar la denuncia CAS-13220-N3T7K9, presentada por un particular, en contra de Canal 13 S.A., por la emisión del programa “Los Simpsons”, el día 8 de abril de 2017; y archivar los antecedentes. Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y María Elena Hermosilla, quienes fueron del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria, en razón de estimar la existencia de antecedentes que permitirían suponer una posible vulneración a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*.

- 13 DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-13795-W6KOB6, EN CONTRA DE CANAL 13 S.A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “LOS SIMPSONS”, EL DIA 29 DE ABRIL DE 2017. (INFORME DE CASO A00-17-380-C13).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º, letras a) y l), y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingreso CAS-13795-W6K0B6, un particular formuló denuncia en contra de Canal 13 S.A., por la emisión del programa “Los Simpsons”, el día 29 de abril de 2017;
- III. Que la denuncia reza como sigue:
«Es inconcebible que Canal 13 transmita una serie como Los Simpsons en horario familiar, muchas veces son varios capítulos uno tras otro. En el capítulo que transmitieron ese día y hora indicado en la denuncia, un personaje reconoce haber tenido "sexo con animales".» CAS-13795-W6K0B6.
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 29 de abril de 2017; el cual consta en su informe de caso A00-17-380-C13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Los Simpsons” (*The Simpsons*) es una serie estadounidense de comedia, en formato de animación, creada por Matt Groening para Fox Broadcasting Company y emitida en varios países del mundo. La serie desde su debut el 17 de diciembre de 1989 ha emitido diferentes temporadas. Es una sátira de la sociedad estadounidense que narra la vida y el día a día de una familia de clase media de ese país, cuyos miembros son el matrimonio de Homero y Marge, y sus hijos Bart, Lisa y Maggie, viven en un pueblo ficticio llamado Springfield, y se relacionan con múltiples personajes que habitan en esa ciudad;

SEGUNDO: En relación con los argumentos expuestos por el denunciante, cabe indicar que la emisión fiscalizada, emitida el día 29 de abril entre las 10:09:40 y 10:34:41 horas), correspondió al capítulo denominado «*Vigilancia con amor*», que comienza con *Homero* y sus amigos en la *Taberna de Moe* cuando *Duffman*, personaje publicitario de la cerveza que beben en la ciudad de *Springfield*, llega junto a un grupo de porristas para obsequiar cerveza gratis y regalos. Luego de esto, se ve a *Lisa Simpsons* argumentando en contra de *Nelson*, matón de la escuela, después de que este hiciera tropezar a *Milhouse*. Con este acto, la niña consigue captar la atención de una integrante del equipo de debate de su escuela, quien la invita a participar en dicho grupo, donde es discriminada por tener el pelo rubio.

Por otra parte, el señor *Burns*, dueño de la planta nuclear de *Springfield*, se entera de que esta se ha quedado sin espacio para almacenar los residuos de plutonio, por

lo que ordena a *Smithers*, su subordinado, esconder algunos de los materiales radiactivos en el bolso del empleado más incompetente de la planta, *Homero Simpson*. Más tarde, *Homero* se olvida del bolso en una estación de trenes, lo que desarrolla una situación caótica por miedo a un atentado, lo que termina con la policía haciendo explotar el bolso. A raíz de lo sucedido, se suspenden las libertades civiles por miedo al terrorismo.

Toda esta situación ciudadana, lleva a una reunión en el ayuntamiento de la ciudad (10:16:01) para buscar una solución con el problema de la seguridad. Frente a esta necesidad, el alcalde presenta a un experto contratista inglés que ofrece sus servicios, planteando la opción de poner cámaras de vigilancia y seguridad por toda la ciudad, tal como se había implementado en Inglaterra. *Lisa* levanta su mano para defender los derechos personales de los ciudadanos, pero *Cletus*, un campesino que vive en la zona rural de *Springfield*, se burla de sus ideas por ser rubia. Ella se impresiona al ser juzgada por un estereotipo, pero la amante del alcalde, quien resulta también ser rubia, la apoya. Esto pone en una situación complicada al alcalde, que, para escapar del asunto, adelanta la votación para determinar si los ciudadanos están de acuerdo con la instalación de cámaras de seguridad, frente a lo cual casi la totalidad del pueblo responde de manera afirmativa. Luego, dentro de este contexto, el mismo personaje indica:

«¡Moción aceptada! Enseguida, moción para limitar los periodos de los oficiales de la ciudad. Quiénes estén a favor digan yo tengo sexo con animales».

Es aquí cuando *Cletus*, el campesino que se había burlado anteriormente de *Lisa* por el hecho de ser rubia, se levanta de su asiento y exclama (10:18:06):

«Yo tengo sexo con animales, pero no estoy a favor de limitar periodos».

Luego de esto, el personaje asiente con la cabeza y vuelve a sentarse en su puesto. Después de esto, se muestra cómo en pocos días decenas de cámaras son instaladas por toda la ciudad, dejando al *Jefe Gorgory* a cargo de ellas. A poco de comenzar con el nuevo sistema de seguridad, el policía se da cuenta de que no es capaz de vigilar toda la ciudad, por lo que contrata a ciudadanos que lo apoyen en esta labor. *Marge* se inscribe para este trabajo, pero con el paso del tiempo empieza a cuestionarse el nivel de invasión que implican las cámaras en las vidas cotidianas de los ciudadanos. En el intertanto, *Lisa* tiñe su cabello oscuro para dejar de ser discriminada por ser rubia.

Mientras tanto, en el *Bar de Moe*, *Homero* y sus amigos hacen apuestas sobre el clima, pero son delatados por *Flanders* y su cámara de vigilancia, quien les obliga a deshacer la apuesta recién realizada. Esta situación es reiterada y comienza a molestar a los habitantes de *Springfield*, momento en el cual *Bart* descubre un punto ciego de las cámaras en su patio trasero. Con la ayuda de *Homero*, crea un sector libre de opresión social y de vigilancia, donde cobran para que los ciudadanos se reúnan a hacer todo lo que les han prohibido hacer desde la implementación de la nueva seguridad. Sin embargo, son descubiertos por *Marge* quien enojada los delata accidentalmente al quejarse en una zona donde sí había vigilancia. Mientras tanto, *Lisa* participa en otro debate, con el pelo teñido color castaño. Esta vez los jueces respetan y elogian sus opiniones, pero ella les hace ver que es rubia, y le pide al público que dejen atrás los estereotipos fundados en la apariencia física de las personas.

Más tarde, *Flanders* descubre a todo el pueblo cometiendo ilegalidades y reta a *Homero*, pero este le hace ver que, al vigilar a sus vecinos, termina incurriendo en el peor de los pecados:

tratar de ser Dios, con lo que se convence de destruir todas las cámaras de la ciudad. El contratista inglés se resigna al ver como sus monitores son apagados, mientras informa a la *Reina de Inglaterra* que ya no podrá ver su show favorito (*Los soquetes americanos*);

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por las siguientes consideraciones;

SÉPTIMO: El programa de dibujos animados *Los Simpsons*, se caracteriza por imágenes bidimensionales y colores planos, elementos gráficos que restan verosimilitud a las acciones de los personajes y sus consecuencias emocionales, de modo que entrega a los menores de edad que los visionan, un contexto de fantasía y juego donde se permite una mayor omnipotencia de los personajes, a diferencia de las limitaciones propias de la realidad efectiva.

La serie animada se caracteriza por realizar constantemente una crítica a la sociedad estadounidense, utilizando personajes que representan ciertos estereotipos llevados al extremo, como, por ejemplo: el policía flojo y corrupto, o el cristiano fanático y obsesionado por la moral y las buenas costumbres. En este contexto, para el caso en comento, se destaca el rol de *Cletus*, personaje secundario en la trama, quien representa el estereotipo de un campesino ignorante, de bajo nivel socioeconómico y poca educación, que vive en las afueras de la ciudad con una numerosa familia, y que suele realizar comentarios que se alejan de la realidad y racionalidad ciudadana de *Springfield*.

OCTAVO: El reproche realizado por el denunciante aluce a una escena donde un grupo de ciudadanos de *Springfield*, se reúne en el ayuntamiento para realizar una votación ciudadana, comandada por el alcalde de la ciudad, para resolver los

problemas de seguridad por medio de la instalación de cámaras de vigilancia. En este contexto, el alcalde luego de zanjado el tema de la seguridad, propone otra moción que alude a limitar el período de los policías, exclamando «*Quiénes estén a favor, digan yo tengo sexo con animales*», frente a lo cual el único personaje que responde es *Cletus*, mencionando «*Yo tengo sexo con animales, pero no estoy a favor de limitar períodos*».

En relación a esta situación, se debe tomar, antes que todo, en consideración las características y los roles que cumplen ambos personajes dentro de la serie animada. Por una parte, el *alcalde Quimby* es un personaje secundario que representa a la máxima autoridad de *Springfield*, siendo siempre caracterizado como un político corrupto, que se dedica principalmente a divertirse con sus amantes, y que constantemente realiza votaciones ciudadanas frente a temáticas que afectan a la ciudad, que suelen ser situaciones absurdas y alejadas de la realidad.

Por otra parte, el personaje de *Cletus*, como ya se mencionó, representa a una persona rural de baja educación, que suele intervenir en la serie con comentarios poco racionales o alejados de los asuntos reales que aquejan a la ciudad;

NOVENO: Si bien los términos denunciados son emitidos por los personajes, tales expresiones no poseen la gravedad suficiente que les permitiría configurar una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, principalmente, tomando en consideración que la acción mencionada en ningún momento es representada visualmente, sólo es expresada de manera verbal por el personaje de *Cletus*. Más allá de este hecho concreto, no se identifica ningún tipo de escena animada en donde se advierta a personajes en la realización de un acto sexual entre un ser humano y una especie animal, así como tampoco se indica, explica o explícita cómo una persona puede llegar a tener sexo con animales.

Asimismo, el hecho de que quien realice esta declaración sea un personaje secundario del grupo de ciudadanos presente en la votación, y que no cuente con el apoyo de los principales u otros secundarios de aparición recurrente, enfatiza el punto de que la conducta mencionada no posee un carácter popular, masivo o positivo dentro de la comunidad. Del mismo modo, a esto se le deben agregar las características del mismo personaje en comento, *Cletus*, quien es constantemente ridiculizado o incluso excluido socialmente, debido a su ignorancia y sus comentarios inapropiados y absurdos.

DÉCIMO: Esta descripción, refuerza, así, al contrario de la valoración efectuada en la denuncia, la falta de apoyo con respecto a la conducta confesada por el personaje de *Cletus*, considerando que los términos expresados no son desarrollados por el resto de los personajes que se encuentran en la votación ciudadana en que dichas palabras son mencionadas, debiéndose tomar en cuenta, además, que la temática sobre la cual se desarrolla la trama del capítulo fiscalizado, gira en torno a otro eje, como lo sería, por una parte, la invasión a la privacidad para asegurar la seguridad de los ciudadanos y, por otra parte, la discriminación por la apariencia física que sufren algunas personas. Ambos temas destacan a lo largo del capítulo en comento, son tratados de manera totalmente

independiente al comentario al que alude el denunciante, y logran desarrollarse de manera positiva para el telespectador, generando una crítica a ciertos aspectos negativos de la sociedad.

DÉCIMO PRIMERO: En consecuencia, no se configuraría el ilícito denunciado, en relación al tipo infraccional establecido en los artículos 1°, de la Ley N° 18.838 - en conjunción con las potestades del CNTV establecidas en el artículo 12°, letra l) de esa ley-, y cuyo correlato reglamentario se encuentra en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber, transmitir contenidos inapropiados que pudiesen vulnerar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Ello, toda vez que no se advierten imágenes obscenas o burdas de la sexualidad, que posean la aptitud, dado el contexto narrativo-discursivo en que se presentan, de normalizar, por ejemplo, un patrón de comportamiento sexual ilegal, abusivo o que pugne con la adecuada y armónica socialización de los menores, componente esencial de su formación espiritual e intelectual, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros Presentes, acordaron declarar sin lugar la denuncia CAS-13795-W6K0B6 presentada por un particular, en contra de Canal 13 S.A., por la emisión del programa “Los Simpsons”, el día 29 de abril de 2017; y archivar los antecedentes. Acordado con el voto en contra de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias y de don Roberto Guerrero quienes fueron del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria, en razón de estimar la existencia de antecedentes que permitirían suponer una posible vulneración a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

- 14 **FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISION NACIONAL DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION DEL PROGRAMA “MUY BUENOS DIAS”, EXHIBIDO EL DÍA 15 DE MAYO DE 2017 (INFORME DE CASO A00-17-0438-TVN, DENUNCIA CAS-13907-H2K1K5).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingreso CAS-13907-H2K1K5, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión de una nota que abordaba aspectos del crimen de doña Viviana Haeger, emitida en el programa “Muy Buenos Días”, del día 15 de mayo de 2017;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

«Se muestra la reconstitución de escena del asesinato de Viviana Haeger. El imputado describe con palabras y gestualmente como presuntamente asesinó a la víctima, con detalles gráficos ("le metí la cabeza en una bolsa", "la puse de este modo" "ella dejó de moverse y luego se orinó", "la arrastré del pantalón", etc.) De extrema violencia para una hora tan temprana en la mañana. Además, vulneran la integridad de la víctima y la de sus familiares. Grotesco e indignante». Denuncia: CAS-13925-S1H1Q2.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa "Muy Buenos Días" emitido por Televisión Nacional de Chile, el día 15 de mayo de 2017, específicamente de los contenidos emitidos entre las 8:16:32 y 9:23:44 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso A00-17-0438-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que "Muy buenos Días" es un programa chileno de tipo magazín matinal, transmitido por TVN y su señal internacional, TV Chile. Sus presentadores iniciales fueron Javiera Contador y Yann Yvin, a quienes se les sumaron María Luisa Godoy y Cristián Sánchez en noviembre de 2016. Acorde con el género misceláneo, el programa incluye una variedad de contenidos, entre ellos informativo, espectáculos, cocina, salud, etc.;

SEGUNDO: Que, En la emisión de Muy Buenos Días del día 15 de mayo, se exhibe un segmento informativo -de una duración aproximada de 1 hora con 25 minutos- que analiza el controversial caso del asesinato de Viviana Haeger, ocurrido en la ciudad de Puerto Varas. El GC indica: «'Lo que está pasando'. Caso Haeger: Nuevos antecedentes. Comienza preparación de juicio oral para Anguita».

En el estudio, la periodista del Departamento de Prensa del canal, Paula Ovalle -presentada como "reportera del crimen"-, explica el caso judicial, los hechos materia del juicio y la noticia de preparación del juicio oral en esa jornada en Puerto Varas.

(08:17:51) La periodista presenta una nota periodística para entender el proceso. El GC refiere: «Caso Haeger. Nuevos antecedentes. Comienza preparación de juicio oral para Anguita». La nota explica de manera detallada los antecedentes judiciales del caso que comenzó como una desaparición de Viviana Haeger, luego como un suicidio y que ahora se califica como un homicidio.

La nota finaliza con la exposición de una fotografía del cuerpo sin vida de la víctima, con filtro de difusor de imágenes, sin observarse el cuerpo completo o el rostro de la víctima. El GC señala: «En instantes... estaremos en vivo desde Puerto Varas con nuevos antecedentes del caso Haeger. A 7 años, nuevos antecedentes».

(08:25:50) Se realiza un despacho en directo desde la ciudad de Puerto Varas en donde se encuentra el corresponsal Pedro Caamaño. El GC dice: «Comienza preparación del juicio oral para Anguita». El corresponsal y la periodista en el estudio explican detalladamente en qué consiste la jornada de la audiencia, el contexto y estado de la investigación, así como los hechos acaecidos en los últimos años relacionados con el caso, especialmente actuaciones de la defensa y querellante.

(08:33:18) Se expone un reportaje realizado por Informe Especial, que, entre otras cosas

exhibe la reconstitución de escena junto al sicario confeso, José Pérez, quien relata y muestra el trayecto por donde arrastró a la contadora, dejándola en la buhardilla de su casa, detallando la posición del cuerpo y los movimientos realizados en la acción. Luego, describe su huida y su primer intento de contacto con Jaime Anguita, esposo de Haeger, quien lo habría contratado para perpetrar el asesinato.

(09:04:06) Una de las secuencias de la reconstitución de la escena del crimen realizada por José Pérez, corresponde al momento mismo del asesinato, en donde se lo observa junto a una mujer -que simula ser Viviana Haeger- con el rostro cubierto por un difusor de imagen, en el dormitorio de la víctima. Pérez explica y grafica cómo perpetró el asesinato:

José Pérez: «Aquí yo la coloqué así». [La mujer se pone de rodillas en el suelo lentamente, junto a la cama] «Y ella se puso con la cara así, pero no hasta abajo. Y aquí yo le pesqué (audio difuso) Hice esto, le pesqué aquí, los brazos y los presioné así de esta forma». [Se observa a la mujer con los brazos atrás, sujetados por José Pérez] «Vacié la bolsa y siempre teniéndola y le coloqué la bolsa, dentro de la bolsa, y la asfixié con la bolsa. Y aquí yo le puse la mano así, descansó, cayó su cabecita así y se orinó».

Luego, se observa en el reportaje a Jaime Anguita relatando -en entrevista- su versión de los hechos, al igual que la mayor de las hijas de la familia.

A continuación, se exhiben imágenes de archivo del dormitorio del matrimonio y de su hija. Se muestra una pequeña puerta que da a una buhardilla, lugar donde fue encontrado el cuerpo sin vida de la víctima. El programa cuestiona cómo la Policía de Investigaciones no descubrió el cadáver en su primera pericia y cómo la familia no sintió el hedor del cuerpo en descomposición.

Nuevamente se exhibe un segmento de la entrevista a Anguita, en donde la periodista a cargo del reportaje (Paulina de Allende-Salazar) le recuerda el momento en que encontró el cadáver de su esposa. Él se mantiene silente y solicita no indagar en detalles de ese momento. Se informa que a los 42 días de la desaparición de Viviana Haeger apareció su cuerpo en la buhardilla de su propia casa.

(09:09:55) Se exhibe nuevamente la misma fotografía del cadáver de Haeger en el lugar donde fue hallado, pareciendo encontrarse de espalda (imagen de 4 segundos de duración). Corresponde a un plano cerrado en blanco y negro, utilizándose difusor de imagen en prácticamente todo su cuerpo, sin observarse ni distinguirse su rostro, heridas, signos post mortem y ningún otro rasgo de un cuerpo. El CG refiere: «Informe especial. Los misterios del caso Haeger. Comienza preparación de juicio oral para Anguita». Por su parte, en la parte inferior derecha de la pantalla, se observa un cuadro pequeño que muestra la transmisión en vivo y en directo de la audiencia referida.

El reportaje continúa con la entrevista a Jaime Anguita, para luego volver a exhibir la secuencia de la reconstitución de escena donde Pérez Mancilla muestra el trayecto por donde arrastró a la contadora, dejándola en la buhardilla de su casa, detallando la posición del cuerpo y los movimientos realizados en la acción. También se exhibe un fragmento de la reconstitución de cómo la redujo contra la cama del matrimonio para efectos de perpetrar el homicidio. Luego, se entrevista Sergio Coronado, abogado de la familia Haeger.

(09:16:59) Cuña a Vivian Anguita Haeger, hija de la víctima, quien confiesa que su madre le contó sobre la relación extramarital que tuvo durante un período. Refiere que siempre la escuchaba llorar.

Luego se exhibe declaración de la ex pareja de Pérez Mancilla, quien aparece seguidamente relatando que Anguita lo engañó, pues sólo le pagó 2 millones de pesos en un sobre. Se observa a Pérez evidentemente emocionado ante las cámaras, quien dice «me hicieron mater por dos millones de pesos».

(09:20:10) Periodista: «Jaime Anguita ¿Mandó usted a matar a su mujer?»

Jaime Anguita: «*Pero te he dicho mil veces que yo no tengo absolutamente nada que ver. Yo creo que nadie la mató. Yo tampoco tengo ninguna relación con el señor Pérez. Así que esas preguntas están de más*».

Pérez Mancilla, relata que después de estos hechos huyó, pues creyó que Anguita lo podría matar.

(09:20:55) Se observa, en primer plano, a Jaime Anguita, emocionado, al borde de las lágrimas, asegurando su inocencia.

Luego, se retoma la entrevista a Vivian Anguita, quien agradece a la gente que ha apoyado el esclarecimiento de la muerte de su madre, pero también hace hincapié en no juzgar a su padre si no existe evidencia explícita que lo condene.

(09:22:44) El reportaje exhibe nuevamente una secuencia de la buhardilla en que se encontró a la víctima. Se observa una fotografía en plano cerrado en blanco y negro del cadáver de Haeger, cubierto por un difusor de imagen. Luego se presenta el mismo plano en color natural difuso, que presenta el torso aparentemente hinchado de la víctima con hematomas, y sus piernas dobladas en una contorsión no natural. Viste un pantalón de mezclilla y botas cafés.

Periodista: «*Pese al tiempo transcurrido, aún quedan piezas sueltas, pistas que no calzan, peritos, investigadores, policías y testigos, que más que aportar parecen haber querido complicar la investigación que primero buscó la pieza faltante del secuestro, luego la del suicidio, y ahora la del homicidio en este puzzle que aun estremece a la comunidad de Puerto Varas, en la región de Los Lagos*».

De vuelta en el estudio, la periodista Paula Ovalle junto al panel, comentan principalmente detalles de los hechos, respecto de la inocencia o culpabilidad de Jaime Anguita. Luego se informa el estado del proceso judicial del caso, la presencia de un nuevo testigo (cajera bancaria que escuchó una conversación entre Anguita y el supuesto sicario) y la situación de la familia Anguita-Haeger.

(09:35:36) La periodista presenta nuevamente la misma nota periodística que se expuso, para entender el proceso, a las 08:17:51. El GC refiere: «*Las contradicciones en el caso Haeger. Comienza preparación de juicio oral para Anguita*». La nota explica de manera detallada los antecedentes judiciales del caso que comenzó como una desaparición de Viviana Haeger, luego como un suicidio y que ahora se califica como un homicidio.

(09:36:47) Se exhibe un plano cerrado en blanco y negro del cadáver de Haeger. Se utiliza difusor de imagen en su cuerpo y rostro.

Se observan algunos segmentos del juicio en que se detallan las versiones entregadas por los involucrados y sus reacciones.

La nota finaliza con la exposición de una fotografía del cuerpo sin vida de la víctima, con filtro de difusor de imágenes, excluyendo la posibilidad de observar el cuerpo completo o el rostro de la víctima. El GC señala: «*En instantes... estaremos en vivo desde Puerto Varas con nuevos antecedentes del caso Haeger. A 7 años, nuevos antecedentes*».

El segmento termina con la afirmación de inocencia por parte de Anguita en el reportaje de Informe Especial. El sindicato se muestra visiblemente emocionado;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N° 12 inciso 6° y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio

del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838; siendo uno de ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁸, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 6° de las Normas General sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuere de él”*;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la *“vida real”*, observada en la pantalla televisiva, tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, especialmente cuando es retratada en noticieros o programas informativos, destacando al respecto una investigación realizada por el CNTV, sobre consumo televisivo de pre-escolares, que indica que, niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar y por ende, comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal⁵⁹;

DÉCIMO: Que, en relación a lo referido anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del

⁵⁸ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

⁵⁹ Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. *“La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”*⁶⁰.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que, pueden alterar de manera negativa, el proceso del normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración, el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, en la nota descrita en el Considerando Segundo del presente acuerdo, fueron exhibidas por la concesionaria, en una franja horaria de protección de menores de edad, una serie de contenidos que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de aquellos, destacando particularmente los detalles y fotografías del cuerpo sin vida de doña Viviana Haeger; la forma en que se le habría dado muerte, según las declaraciones de su presunto sicario;

DÉCIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de lo referido anteriormente, destaca particularmente la visibilización desmesurada de detalles eventualmente morbosos que resultarían innecesarios para la pretensión informativa del caso. Resulta posible apreciar una pormenorización excesiva de las acciones que el supuesto sicario, José Pérez Mancilla habría llevado a cabo para asesinar a Viviana Haeger.

Al respecto, por ejemplo, se muestra en cuatro ocasiones la narración que otorga Pérez Mancilla durante la reconstitución de escena del crimen y en la que precisa cómo habría efectuado el asesinato: (08:44:20) *«Yo recuerdo que ingresé por el portón principal, del lado peatonal (...) ella cierra la puerta y va a parar el auto (...) va camino a la bodega, la sigo, abre la bodega, deja el candado colgadito aquí y dentro para dentro, aquí estaba la sierra, ella levanta la mano y yo hago esto (Ejecuta la acción de apretar el cuello y doblar hacia la espalda la mano de una mujer que participa en la reconstitución de escena) y le pongo la mano aquí y ella me quiere morder (...) coloco la mano así, presionada arriba, (09:03:48) (...) ella me dice ‘por qué lo haces Heriberto, si es por plata, puedo llamar a mi hermana’, y yo le dije no. Ella intimidada en ese momento, iba llorando y por aquí, más menos, ella me dice, me pregunta, ‘por qué lo haces Heriberto, quién te mandó’, ‘usted sabe’, le dije yo*

⁶⁰ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2 P.51-52.

(...) La llevo de ahí a su cuarto, yo la coloqué así (La mujer que simula ser Viviana Haeger se hinca frente a la cama, va con las manos dobladas hacia atrás y sujetas por Pérez Mancilla) y ella se puso con la boca... no tan abajo, aquí la pesqué del cuello, ella tenía la manito así, entonces yo pesqué, hice esto (Nuevamente Pérez Mancilla dobla las manos de la mujer), las pesqué así, con los dos brazos y la presioné así, de esta forma (Pérez Mancilla oprime su cuerpo contra el de la mujer hincada, cuya cabeza y rostro están sobre la cama), los puse de esta forma y vacié la bolsa, siempre teniéndola aquí y le coloqué la bolsa dentro de la cabeza (Se muestra la acción) y la asfixié con la bolsa y aquí le puse la mano así (En el plano se ve a la mujer con la bolsa en la cabeza y la mano de Pérez Mancilla jalando su cuello), descansó su cabecita así y se orinó» (09:04:41)).

El relato anterior es incluido en una secuencia audiovisual –cuya iluminación es bastante lúgubre y tosca– que hace énfasis en el recorrido que habría realizado el supuesto sicario con el cuerpo sin vida de Viviana Haeger. En ella se especifica no sólo la ruta del eventual crimen cometido por Pérez Mancilla, sino que también cómo habría dejado el cuerpo en la buhardilla: (09:04:57) «Entonces, yo hice esto (En la habitación, Pérez Mancilla toma el cuerpo de la mujer y lo arrastra a un pasillo) La pesqué de esta forma, pasé así, para que entrara (Pérez Mancilla continúa arrastrando el cuerpo de la mujer que participa en la reconstitución de escena, lo conduce hacia una buhardilla), la pesqué de esta forma y la iba tomando y avanzando de a poquito, así, yo me fui afirmando aquí, y aquí lo peso de esta forma, yo de aquí del pantalón, la tiro, y la levanto hacia arriba (Se muestra el ingreso a una laberíntica y sinuosa buhardilla), lo levanto hacia arriba y lo iba tirando y aquí ya estoy cerca del caño (...) y aquí, la dejé así (Manipulación del cuerpo simulado al interior de la buhardilla) y aquí yo salí hacia afuera» (09:06:01);

DÉCIMO QUINTO: Que contribuye a reforzar el posible reproche en el caso de marras, el uso de recursos audiovisuales que contribuirían a impactar al público: en forma permanente el relato periodístico es apoyado con una musicalización en tono de suspenso; los planos audiovisuales centrados en el daño físico de la víctima en sus extremidades, cabeza, pies y manos –tanto aquellos que corresponden a la gráfica digital del cuerpo sin vida de Viviana Haeger, como al cuerpo ‘real’ de la misma– muestran un cambio de coloración, pasando del blanco y negro a un color morado intenso, transición que intensificaría visualmente el efecto violento causado por el autor del crimen; máxime que son utilizados, como refuerzo de los elementos audiovisuales producidos por el programa “Muy Buenos Días”, fragmentos del programa “Informe Especial”, que normalmente es exhibido fuera del horario de protección de los menores de edad, en razón de sus contenidos orientados a personas con criterio formado;

DÉCIMO SEXTO: Que de todo lo razonado en el presente acuerdo, y particularmente en los Considerandos Décimo Tercero al Décimo Quinto, los contenidos audiovisuales fiscalizados podrían afectar negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, y con ello, incurrir la concesionaria, en una infracción al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, principio que se encuentra obligada a respetar, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los señores Consejeros y Consejeras presentes, formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, del programa “Muy Buenos Días”, el día 15 de mayo de 2017, donde es exhibida una nota relativa al crimen de doña Viviana Haeger, siendo su contenido presumiblemente no apto para menores de edad, todo lo cual redundaría en la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Se deja establecido que la formulación de este cargo no

implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15 INFORME DE CASO A00-17-447-TVN, POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “24 HORAS CENTRAL”, EL 17 DE MAYO DE 2017. RECONSTITUCIÓN DEL ASESINATO DE VIVIANA HAEGER.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º, letras a) y l), y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingreso CAS-13546-J2H5M4, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión de una sección del informativo “24 horas Central”, emitido el día 17 de mayo de 2017;
- III. La denuncia es del siguiente tenor:

«Se muestra del cadáver y recrea innecesariamente la muerte de la señora Viviana Haeger sin considerar el dolor que provoca en sus familiares y amigos.» CAS-13546-J2H5M4;
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 17 de mayo de 2017; el cual consta en su informe de Caso A00-17-447-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a “24 Horas Central”, informativo central de *Televisión Nacional de Chile (TVN)*, el que presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional; en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos;

SEGUNDO: Durante el programa supervisado, entre las [21:29:05] y las [21:55:25] se exhibe un segmento llamado *Reportajes 24*, que en esta oportunidad indaga acerca de las interrogantes que surgen del testimonio de José Pérez Mancilla, supuesto culpable del asesinato de Vivian Haeger, perpetrado en junio del 2010. El reportaje titulado “*Caso Haeger: el testimonio del sicario*” corresponde originalmente a una emisión del programa *Informe Especial*, realizado por la periodista Paulina de Allende Salazar y exhibido por TVN el día domingo 28 de agosto de 2016.

El reportaje comienza con un breve fragmento de la reconstitución de escena del asesinato, donde Pérez Mancilla relata de qué manera posicionó el cuerpo de la mujer en la buhardilla de su propia casa, donde finalmente fue encontrada 42 días después de su desaparición. Luego de esto, en imágenes se muestra el acceso a dicho espacio ubicado al interior de la casa en la que residía la víctima, Vivian Haeger, junto a su

marido, Jaime Anguita, y sus hijas. En un acercamiento, es posible apreciar el cuerpo recostado de una mujer, con hematomas en el torso y las piernas dobladas. En voz en *off*, la periodista menciona que la forma en la que fue encontrado el cuerpo de la Sra. Haeger, difiere de la forma en que el sr. Pérez Mancilla declara haberla posicionado, palabras que son acompañadas de una recreación computarizada de la escena donde se señala que en el lugar donde el asesino dice haber dejado la cabeza de la mujer, no hay sangre, lo que también es recalcado por unas letras sobreimpresas que señalan la zona mencionada. Luego de esto, se muestra una fotografía donde se aprecia la cabeza de la Sra. Haeger con una mancha de sangre a su lado. Luego de esto, la periodista cuestiona la posición de los pies del cadáver, para lo cual se utiliza la misma fotografía, pero enfocada únicamente en la postura de las piernas de la mujer.

Posterior a esta presentación de imágenes sobre la forma en que fue hallado el cuerpo de Vivian Haeger, la periodista hace ingreso a la buhardilla donde este se encontraba, haciendo énfasis en el reducido espacio del lugar y en la dificultad que implicaría moverse en su interior sobre todo para un hombre adulto, cargando el cuerpo de alguien más. La periodista Paulina de Allende llega al lugar exacto donde el sr. Pérez Mancilla declaró haber dejado el cuerpo de Haeger, mencionando que efectivamente no habría sangre en el lugar que el hombre señala, pero **que sí se observan restos de algún tipo de fluido orgánico** en el lugar donde fue finalmente encontrada la cabeza de la mujer. El reportaje recurre de manera constante a la fotografía del cuerpo de la mujer cuando fue encontrado, en posición fetal, enfatizándolo con efectos sonoros que apelan al suspenso del telespectador, y alternándolo con gráfica digital que replica el cuerpo maltratado y fallecido de Haeger.

El reportaje continúa con extractos de una entrevista realizada en la cárcel al ex marido y también sospechoso de ser autor intelectual del crimen, Jaime Anguita, quien responde a las preguntas de la periodista que lo increpa con respecto a supuestas infidelidades en su relación, a la actitud que tiene frente al tema, y a la tardanza de su parte en encontrar el cuerpo de su mujer que se encontraba en la habitación contigua a la que él dormía todas las noches.

Asimismo, se muestran las pistas e investigaciones realizadas por la PDI que habrían llevado a identificar a José Pérez Mancilla como el presunto autor del crimen de Vivian Haeger, dando posteriormente paso a la reconstitución de escena relatada por el mismo hombre, quien habría declarado ser culpable del asesinato y estar arrepentido de los hechos. Desde las [21:39:04] a las [21:45:42] se muestra cada uno de los pasos que habría realizado el sr. Pérez Mancilla el 29 de junio de 2010, último día que se vio con vida a Haeger.

La narración comienza con Pérez Mancilla relatando las instrucciones que recibió de Anguita para “hacer desaparecer a la señora Viviana” a cambio de cinco millones de pesos. Las declaraciones del sicario se ven intercaladas por las declaraciones del viudo desde la cárcel, quien constantemente se contrapone a la versión del primero, argumentando su total inocencia en los hechos sucedidos. La secuencia continúa con imágenes del sr. Pérez Mancilla relatando paso a paso y de manera pormenorizada la forma en que llevó a cabo el crimen y asesinato de la Sra. Haeger: cómo la aborda en un primer momento y la retiene desde la bodega de la casa, cómo luego entra al domicilio con ella inmovilizada para luego asfixiarla con una bolsa de plástico, y cómo finalmente había llevado el cuerpo a la buhardilla donde 42 días después fue encontrada. En todo este relato, el imputado también menciona la reacción que había tenido la mujer frente a la situación a la que se veía enfrentada, ofreciéndole dinero para que la soltara y llorando desesperadamente al verse atacada en su propio hogar. Esta reconstitución de escena, se ve complementada por los comentarios de Jaime Anguita acerca de su coartada para ese día, y de Viviana Anguita - hija de Jaime y Vivian Haeger - que habría sido la primera persona en ingresar a la casa luego de acontecido el crimen.

Luego, la periodista Paulina de Allende Salazar, expone algunas de las interrogantes que derivan de la investigación policial del caso, como por ejemplo por qué la Policía de Investigaciones encuentra el cuerpo después de 42 días de la desaparición de Haeger en su propia casa, y cómo fue posible que Anguita no se percatara del olor que emanaba

del cuerpo de su esposa ya fallecida. El relato periodístico también enfatiza las contradicciones que existirían en los testimonios proporcionados por los sospechosos, donde José Pérez Mancilla aseguraba conocer la casa a la perfección debido a varias reparaciones que habría realizado anteriormente, mientras Jaime Anguita niega absolutamente que estos trabajos hayan sido llevados a cabo en la casa que tenía la familia en Puerto Varas. Se incluye además un compacto de una entrevista a la hija mayor del matrimonio, que agradece a quienes han apoyado el esclarecimiento de la muerte de su madre, pero también hace hincapié en no juzgar a su padre si no existe evidencia explícita que lo condene.

El reportaje termina con la voz en *off* de la periodista haciendo alusión a que si bien la investigación ya habría dado con un culpable, seguirían existiendo dudas respecto a la veracidad de las palabras de Pérez Mancilla y del sr. Jaime Anguita, cerrando el compacto con las siguientes palabras: “*pese al tiempo transcurrido, aún quedan piezas sueltas, pistas que no calzan, peritos, investigadores, policías y testigos, que más que aportar, parecen haber querido complicar la investigación que primero buscó la pieza faltante del secuestro, luego la del suicidio, y ahora la del homicidio, en este puzle que aún estremece a la comunidad de Puerto Varas en la región de los Lagos*”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescrito en el artículo 1° de la Ley 18.838, lleva a concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad para la configuración de algún ilícito televisivo derivado de una infracción al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en la forma prevista por la Ley 18.838 o en las disposiciones reglamentarias que le complementan; por cuanto, cumple con los estándares suficientes que exige un ejercicio legítimo de la libertad de opinión e información, derecho garantizado en el art. 19 N° 12 de la Constitución , y 1°, de la Ley 19.733;

SÉPTIMO: En efecto, la nota periodística aborda un hecho de interés público y general, en los términos a que refiere el artículo 1°, inciso final; precepto

que, a su vez, debe ser mirado en conjunción con el artículo 30 de la Ley 19.733 Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo; es decir, los hechos que rodearon la comisión de un delito, precisamente, de connotación pública;

OCTAVO: Ello, se ve reforzado en atención a que -tomando los elementos en que se funda la denuncia-, se trata de un noticiario en que se subentiende que la función principal que rodea la exhibición de este reportaje, es de carácter informativo en el contexto del comienzo del juicio oral en contra de los señores Jaime Anguita y José Pérez Mancilla, como principales inculpados en la muerte de la Sra. Haeger.

De esta manera, la exhibición de este reportaje no pareciera exceder la función informativa del programa en el cual es exhibido, ya que las imágenes sólo son utilizadas de manera complementaria a la información que se está entregando y no son repetidas de manera recurrente, por lo que encuentran suficiente justificación en el contexto narrativo. Tampoco los hechos son presentados de una forma abusiva que genere representación distorsionada de la realidad ya circulante en el conocimiento público respecto a este tema;

NOVENO: De esta forma, entonces, no queda sino subsumir la transmisión fiscalizada en la concreción del ejercicio de la libertad de informar de la concesionaria -protegido por el artículo 19° número 12 de la Constitución Política-, como también en el derecho de los televidentes a ser informados sobre un hecho noticioso de interés público, y que ha causado conmoción pública.

La libertad de informar, sin censura previa, y la de todas las personas de recibir información, están consagradas en la conjunción entre los tratados internacionales sobre la materia, el artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental, y, a nivel legal, el precitado artículo 1° de la Ley N° 19.733.

En efecto, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, prerrogativa que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Se precisa en ese precepto, que el ejercicio de aquel derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; prescribiendo que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales.

En el mismo sentido, el artículo 19° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En esta línea, el Tribunal Constitucional, ha sostenido de manera reiterada en

su jurisprudencia, que: «*Si bien es cierto que de la letra de la Constitución, no es posible desprender que aparezca consagrado expresamente el derecho a recibir informaciones, no es menos cierto que éste forma parte natural y se encuentra implícito en la libertad de opinión y de informar, porque de nada sirven estas libertades si ellas no tienen destinatarios reales. Lo anterior, es confirmado por la historia fidedigna de la norma constitucional y por la doctrina constitucional a su respecto (...)*»⁶¹.

DÉCIMO: Así entonces, no se observan infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, ya que aparece que la concesionaria actuó en consonancia a lo dispuesto por el artículo 7° de las *Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*.

Se hace presente, también, que los contenidos de la libertad de expresión -el derecho a recibir informaciones-, son una forma de validación y garantía de una sociedad democrática y es en este sentido que los medios de comunicación cumplen una función pública primordial;

DÉCIMO PRIMERO: Habiendo aclarado todo lo anterior, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, principalmente debido a que la nota periodística responde a la concreción del derecho de los televidentes a ser informados sobre un hecho noticioso de interés público, no presentando una exaltación del sufrimiento que se aparte del contexto narrativo del reportaje, o una utilización abusiva de los hechos que pudiese generar una representación distorsionada de la realidad asociada al conocimiento ya circulante sobre este tema; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la denuncia CAS-13546-J2H5M4, formulada por un particular en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión de una sección del programa “24 HORAS CENTRAL”, el día 17 de mayo de 2017, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

Acordada con el voto contrario de la Consejeras Mabel Iturrieta y María de los Ángeles Covarrubias quienes se manifestaron a favor de la formulación de cargos.

16 INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N° 08 (MAYO 2017).

El Consejo conoció el documento del epígrafe, comprensivo de los Informes Nros.:

⁶¹ [1] Tribunal Constitucional, Sentencia Rol Número 226, Considerandos 19 y 20, de fecha 30 de octubre de 1995.

I. DENUNCIAS RESPECTO DE PROGRAMAS QUE CUENTAN CON RESPALDO AUDIOVISUAL.				
1.	385/2017	Telerrealidad - Reality Show	"Doble Tentación"	Megavisión
2.	393/2017	Telerrealidad - Reality Show	"Doble Tentación"	Megavisión
3.	396/2017	Telerrealidad - Reality Show	"Doble Tentación"	Megavisión
4.	436/2017	Telerrealidad - Reality Show	"Doble Tentación"	Megavisión
5.	439/2017	Telerrealidad - Reality Show	"Doble Tentación"	Megavisión
6.	464/2017	Telerrealidad - Reality Show	"Doble Tentación"	Megavisión
7.	471/2017	Telerrealidad - Reality Show	"Doble Tentación"	Megavisión
8.	462/2017	Telerealidad - Serv.Orientación	"La Jueza"	Chilevisión
9.	434/2017	Conversación - Farándula	"Primer Plano"	Chilevisión
10.	387/2017	Informativo	"24 Horas Central"	TVN
11.	391/2017	Informativo	"Teletrece Central"	Canal 13
12.	392/2017	Informativo	"Teletrece Central"	Canal 13
13.	394/2017	Informativo	"24 Horas Central"	TVN
14.	421/2017	Reportajes	Especial de Prensa "Venezuela Urgente"	Chilevisión
15.	425/2017	Informativo	"Teletrece Central"	Canal 13
16.	443/2017	Informativo	"Chilevisión Noticias Central"	Chilevisión
17.	450/2017	Informativo	"Chilevisión Noticias Central"	Chilevisión
18.	461/2017	Informativo	"Chilevisión Noticias Central"	Chilevisión
19.	463/2017	Informativo	"Chilevisión Noticias Central"	Chilevisión
20.	466/2017	Informativo	"Teletrece Central"	Canal 13
21.	470/2017	Informativo	"Chilevisión Noticias Central"	Chilevisión
22.	477/2017	Informativo	"24 Horas Central"	TVN
23.	479/2017	Informativo	"Chilevisión Noticias Tarde"	Chilevisión
24.	483/2017	Informativo	"Notivisión"	Morrovisión
25.	381/2017	Misceláneo - Matinal	"Mucho Gusto"	Megavisión
26.	382/2017	Misceláneo - Matinal	"Muy Buenos Dias"	TVN
27.	384/2017	Misceláneo - Matinal	"Bienvenidos"	Canal 13
28.	423/2017	Misceláneo - Matinal	"Mucho Gusto"	Megavisión
29.	424/2017	Misceláneo - Matinal	"Hola Chile"	La Red
30.	441/2017	Misceláneo - Matinal	"Bienvenidos"	Canal 13
31.	445/2017	Misceláneo - Matinal	"Mucho Gusto"	Megavisión
32.	429/2017	Conversación	"Mentiras Verdaderas"	La Red

33.	430/2017	Conversación	“Vértigo”	Canal 13
34.	453/2017	Conversación	“Vértigo”	Canal 13
35.	472/2017	Conversación	“Vértigo”	Canal 13
36.	426/2017	Conversación	“Siganme los Buenos”	Vive
37.	390/2017	Humorístico	“Morandé con Compañía”	Megavisión
38.	395/2017	Humorístico	“Morandé con Compañía”	Megavisión
39.	440/2017	Humorístico	“Morandé con Compañía”	Megavisión
40.	454/2017	Humorístico	“Morandé con Compañía”	Megavisión
41.	435/2017	Conversación - Debate Político	“En Buen Chileno”	Canal 13
42.	481/2017	Conversación - Debate Político	“Tolerancia Cero”	Chilevisión
43.	422/2017	Concurso	“Master Chef”	Canal 13
44.	428/2017	Concurso	“Master Chef”	Canal 13
45.	437/2017	Concurso	“Master Chef”	Canal 13
46.	448/2017	Concurso	“Master Chef”	Canal 13
47.	469/2017	Concurso	“Master Chef”	Canal 13
48.	474/2017	Concurso	“Master Chef”	Canal 13
49.	433/2017	Telenovela (diurna)	“La Colombiana”	TVN
50.	452/2017	Telenovela	“El Secreto de Feriha”	Megavisión
51.	465/2017	Telenovela	“El Secreto de Feriha”	Megavisión
52.	476/2017	Telenovela	“El Secreto de Feriha”	Megavisión
53.	480/2017	Telenovela	“Günes”	TVN
54.	475/2017	Publicidad - Producto Comercial	Publicidad “Axe”	Canal 13

II. DENUNCIAS RESPECTO DE PROGRAMAS Y/O CONTENIDOS QUE NO FUERON TRANSMITIDOS.				
1.	325/2017	Conversación	“Vértigo”	Canal 13
2.	378/2017	Conversación	“Vértigo”	Canal 13
3.	389/2017	Conversación	“Así Somos”	La Red
4.	427/2017	Conversación	“Milf”	UCV TV
5.	442/2017	Conversación	“Así Somos”	La Red
6.	432/2017	Humorístico	“Morandé con Compañía”	Megavisión
7.	446/2017	Telenovela	“El Secreto de Feriha”	Megavisión
8.	449/2017	Publicidad	Publicidad	TVN
9.	467/2017	Informativo	“Chilevisión Noticias Noche”	Chilevisión

10.	478/2017	Informativo	"Ahora Noticias Central	Megavisión
11.	482/2017	Informativo	"Teletrece Extra"	Canal 13

La Consejera Covarrubias solicita desarchivar y traer a Consejo los siguientes casos:

- Informe 12, Número 392/2017 Informativo, "Teletrece Central", Canal 13;
- Informe 18, Número 461/2017, Informativo "Chilevisión Noticias Central", Chilevisión;
- Informe 20, Número 466/2017, Informativo "Teletrece Central", Canal 13.

17 RANKING DE LOS 35 PROGRAMAS DE TV ABIERTA CON MAYOR AUDIENCIA, PERÍODO 24 AL 30 DE AGOSTO DE 2017.

Se entrega una planilla a los Consejeros con Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia durante el periodo 24 al 30 de agosto de 2017.

18. MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA ANALOGIOCA, DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, CANAL 2, PARA LA LOCALIDAD DE ANGOL, IX REGIÓN, DE QUE ES TITULAR RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

Que el Consejo, en sesión de 10 de abril de 2017 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva analógica, de libre recepción, en la banda VHF, Canal 2, para la localidad de Angol, IX Región, de que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A., según Resolución CNTV N° 18, de 29 de julio de 2014, en el sentido de aumentar la potencia del transmisor de video, modificar la zona de servicio, modificar el sistema radiante y las características técnicas asociadas a éste y otros.

Además, se autorizó un plazo de 240 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;

Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación son las que a continuación se indican:

Ubicación Estudio	Avenida Pedro Montt N°2354, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
Ubicación Planta Transmisora	Parcela La Viña s/n, localidad de Angol, comuna de Angol, IX Región.
Coordenadas geográficas	33° 47' 38" Latitud Sur, 72° 43' 55" Longitud Oeste.

Planta	Datum WGS 84.
Canal de frecuencias	2 (54 - 60 MHz).
Potencia máxima de transmisión	500 Watts para emisiones de video y 50 Watts para emisiones de audio.
Altura del centro radioeléctrico	27 metros.
Tipo de antenas	Arreglo de dos antenas tipo Log-periódicas, orientadas en los acimuts: 40° y 130°, respectivamente.
N° de antenas	2
Acimut	1 antena en 40° y 1 antena en 130°.
Ganancia máxima del Arreglo	5,2 dBd en máxima radiación.
Pérdidas línea y otros (conectores)	0,75 dB.
Diagrama de Radiación	Direccional.
Zona de servicio	Localidad de Angol, IX Región, delimitada por el contorno Clase B ó 48 dB(uV/m), en torno a la antena transmisora.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (dB).	6,61	0,42	3,21	0,53	11,26	25,22	26,01	23,66

PREDICION DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE B

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	17	36	30	30	13	7	7	7

- II. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario “El Austral”, de Temuco, el día 01 de junio de 2017;
- III. Que con fecha 17 de julio de 2017 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna;
- IV. Que por ORD. N°9.727/C, de 16 de agosto de 2017, Subsecretaria de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo de la modificación; y

CONSIDERANDO:

La ausencia de oposición a la modificación solicitada, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva analógica, de libre recepción, en la banda VHF, Canal 2, para la localidad de Angol, IX Región, de que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N° 96.669.520-K, según Resolución CNTV N° 18, de 29 de julio de 2014, como se señala en el numeral II de los Vistos.

19. **AUTORIZA A FRATERNIDAD ECOLOGICA UNIVERSITARIA PARA AMPLIAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIO DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, ANALOGICA, EN LA BANDA VHF, CANAL 2, PARA LA LOCALIDAD DE HUARA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°2.134, de fecha 22 de agosto de 2017, Fraternidad Ecológica Universitaria, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, banda VHF, Canal 2, otorgada por Resolución CNTV N°04, de fecha 14 de marzo de 2013, modificada mediante Resoluciones Exentas CNTV N° 100, de 18 de marzo de 2016 y N° 142, de 31 de marzo de 2017, de que es titular en la localidad de Huara, I Región, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicio en 160 días, fundamentado su solicitud por el atraso administrativo por parte del Departamento de Obras Municipales de Huara; y

CONSIDERANDO:

Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que, además, fundamenta y justifica la ampliación del plazo de inicio de servicio, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva analógica, de libre recepción, banda VHF, Canal 2, en la localidad de Huara, I Región, a Fraternidad Ecológica Universitaria, RUT N° 75.744.300-7, de que es titular según Resolución CNTV N°04, de fecha 14 de marzo de 2013, modificada mediante Resoluciones Exentas CNTV N° 100, de 18 de marzo de 2016 y Resolución N° 142, de , en el sentido de ampliar, en ciento sesenta (160) días, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

20 VARIOS.

La consejera Hermosilla, solicita se informe acerca del estado de avance de la denuncia del abogado Luis Peña y Lillo sobre La Red y Telecanal.

Se levantó la sesión siendo las 15:30 horas